

(PÚBLICO)

---

**BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 5/2002**

**Valparaíso, Mayo 2002**

---

**INDICE**

	<b>Página</b>
<b><i>ACTIVIDAD NACIONAL</i></b>	
<b><i>RESOLUCIONES</i></b>	
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/3 Vrs., de 4 de Abril de 2002. Modifica resolución que fija las Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional.....	7
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/71 Vrs., de 29 de Abril de 2002. Aprueba Directiva J-00/012 que imparte instrucciones sobre forma de acreditar el cumplimiento de la obligación de cubrir riesgo de extracción restos náufragos.....	12
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/01 Vrs., de 20 de Mayo de 2002. Determina monto a percibir por los Prácticos de Puerto y deja sin efecto resolución que indica.....	16
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/311 Vrs., de 24 de Mayo de 2002. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la M/N "LAUREL".....	17
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 804, de 22 de Abril de 2002. Rectifica resolución N° 2.436 de 2000, que autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de la I y II Regiones.....	18

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 436 exenta, de 30 de Abril de 2002. Establece condición de desembarque, transporte y comercialización para el recurso Macha.....	19
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 944, de 16 de Mayo de 2002. Suspende transitoriamente la inscripción de la especie Langostino Colorado en el Registro Artesanal I a IV Regiones.....	20

### *DECRETOS SUPREMOS*

-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 415, de 26 de Abril de 2002. Modifica reglamento de pasaportes ordinarios, documentos de viaje y títulos de viaje para extranjeros.....	22
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 334 exento, de 30 de Abril de 2002. Modifica Decreto N° 21 exento, de 2002.....	24
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 338 exento, de 6 de Mayo de 2002. Modifica Decreto N° 721 exento, de 2001.....	25
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 339 exento, de 6 de Mayo de 2002. Modifica Decreto N° 704 exento, de 2001.....	26
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 342 exento, de 6 de Mayo de 2002. Modifica Decreto N° 173 exento, de 2002.....	27
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 343 exento, de 6 de Mayo de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región.....	28

	<b>Página</b>
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 344 exento, de 6 de Mayo de 2002. Modifica Decreto N° 652, de 1997.....	30
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 97, de 8 de Marzo de 2002. Modifica nominación de miembro suplente del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones.....	31
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 348 exento, de 9 de Mayo de 2002. Suspende por periodo que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería de la especie Langostino Colorado.....	32
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 361 exento, de 10 de Mayo de 2002. Modifica Decreto N° 928 exento, de 2001.....	33
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 362 exento, de 10 de Mayo de 2002. Modifica Decreto N° 923 exento, de 2001.....	35

## ***LEYES***

- Ministerio de Agricultura. Ley N° 19.800, de 22 de Abril de 2002. Modifica el artículo 158 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del sistema de áreas silvestres protegidas del Estado.....	37
- Ministerio de Justicia. Ley N° 19.806, de 13 de Mayo de 2002. Normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma proceso penal.....	38

## ***DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES***

### ***RESOLUCIONES DE LA OMI***

- OMI, A 22/Res.931, de 17 de Diciembre de 2001. Directrices sobre las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones contractuales por lesión corporal o muerte de la Gente de Mar.....	104
---	-----

	<b>Página</b>
- OMI, A 22/Res.911, de 22 de Enero de 2002. Armonización de las referencias a los instrumentos de la OMI.....	110
- OMI, A 22/Res.915, de 22 de enero de 2002. Normativa y requisitos marítimos revisados para un futuro Sistema Mundial de Navegación por Satélite (SMNS).....	116
- OMI, A 22/Res.917, de 25 de Enero de 2002. Directrices relativas a la utilización en el buque del Sistema de Identificación Automática (SIA) de a bordo.....	139
- OMI, A 22/Res.932, de 25 de Enero de 2002. Implantación del Convenio SNP.....	155
- OMI, A 22/Res.935, de 25 de Enero de 2002. Apoyo sostenido a la Academia Marítima Internacional de la OMI (TRIESTE)...	157

## *INFORMACIONES*

- Agenda.....	159
---------------	-----

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE  
 Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00  
 Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK  
 La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



## **ACTIVIDAD NACIONAL**



## **RESOLUCIONES**

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

### **FIJA ALCALDÍAS DE MAR EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

RESOLUCIÓN DGTM. Y MM. N° 12.000/3 Vrs. del 04 de Abril de 2002

VISTO: lo solicitado por las Gobernaciones Marítimas respectivas; el párrafo 2 letra a) de la resolución DGTM. MM. N° 12.000/9 de fecha 04 de mayo de 2001; lo establecido en el artículo 202, letra a) del Reglamento N° 7-50/2, Orgánico Interno y de Funcionamiento de la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MM; lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Navegación, aprobada por D.L. (M.) N° 2.222 del 21-MAY-1978 ( Reglamento N° 7-50/3); la Directiva DGTM.MM. P-12/004 y teniendo presente las obligaciones y facultades conferidas en los Títulos IV y VII del DFL. N° 292 de 25-JUL-1953 (Reglamento N° 7-50/1),

#### RESUELVO :

1.- MODIFÍCASE, la resolución DGTM.MM. N° 12.000/9 Vrs. de fecha 04-MAY-2001\*, publicada en Boletín Oficial de la Armada N° 21 del 25-MAY-2001, que fija las Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional, a fin de poner término, agregar o cambiar la dependencia de las siguientes Alcaldías de Mar :

- a) PÓNESE término, a la designación como Alcaldía de Mar de Caleta Patillos dependiente de la Capitanía de Puerto de Iquique, por no ser necesaria su existencia.
- b) CÁMBIASE, la dependencia de las Alcaldías de Mar de Caleta San Marcos y Caleta Chipana, las cuales pasarán a depender de la CAPITANÍA DE PUERTO DE PATACHE y pónese término a la Alcaldía de Mar de Punta Patache, por haberse creado la Capitanía de Puerto en ese lugar; quedando como sigue la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Iquique:

#### **1.2.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE IQUIQUE**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE IQUIQUE**  
 ALCALDÍA DE MAR PISAGUA  
 ALCALDÍA DE MAR GUARDIAMARINA RIQUELME  
 ALCALDÍA DE MAR CAVANCHA  
 ALCALDÍA DE MAR CHANAVAYITA  
 ALCALDÍA DE MAR CLUB DE YATES Y BOTES IQUIQUE.

---

\* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página 30.

**CAPITANÍA DE PUERTO DE PATACHE**  
ALCALDÍA DE MAR CHIPANA  
ALCALDÍA DE MAR SAN MARCOS

- c) CÁMBIASE, la dependencia de las Alcaldías de Mar de Pichilemu y Bucalemu, desde la CAPITANÍA DE PUERTO DE CONSTITUCIÓN a la CAPITANÍA DE PUERTO DE PICHILEMU y las Alcaldías de Mar de El Quisco y Club de Yates El Quisco, dependientes de la CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANTONIO a la CAPITANÍA DE PUERTO DE ALGARROBO, quedando la jurisdicción de la GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE SAN ANTONIO y GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE TALCAHUANO como sigue:

**1.8.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE SAN ANTONIO**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANTONIO**  
ALCALDÍA DE MAR CALETA PUERTECILLO  
ALCALDÍA DE MAR CARTAGENA  
ALCALDÍA DE MAR DESEMBOCADURA RÍO MAIPO  
ALCALDÍA DE MAR DESEMBOCADURA RÍO RAPEL  
ALCALDÍA DE MAR MATANZAS  
ALCALDÍA DE MAR SAN ANTONIO  
ALCALDÍA DE MAR LAGUNA ACULEO

**CAPITANÍA DE PUERTO DE ALGARROBO**  
ALCALDÍA DE MAR COFRADÍA NÁUTICA ALGARROBO  
ALCALDÍA DE MAR CLUB DE YATES ALGARROBO  
ALCALDÍA DE MAR EL QUISCO  
ALCALDÍA DE MAR CLUB DE YATES EL QUISCO

**CAPITANÍA DE PUERTO DE PICHILEMU**  
ALCALDÍA DE MAR PICHILEMU  
ALCALDÍA DE MAR BUCALEMU

**1.9 GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE TALCAHUANO**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE TALCAHUANO**  
ALCALDÍA DE MAR TUMBES  
ALCALDÍA DE MAR CALETA EL MORRO  
ALCALDÍA DE MAR CENDYR NÁUTICO  
ALCALDÍA DE MAR MARINA EL MANZANO

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CORONEL - LOTA**  
ALCALDÍA DE MAR CALETA LLICO  
ALCALDÍA DE MAR CALETA DE ARAUCO  
ALCALDÍA DE MAR ISLA STA. MARÍA PUERTO SUR  
ALCALDÍA DE MAR CALETA PUNTA LAVAPIÉ  
ALCALDÍA DE MAR LAGUNA SAN PEDRO  
ALCALDÍA DE MAR CALETA BOCA SUR BÍO - BÍO  
ALCALDÍA DE MAR CALETA MAULE  
ALCALDÍA DE MAR CALETA LO ROJAS

ALCALDÍA DE MAR ISLA STA. MARÍA PUERTO NORTE  
ALCALDÍA DE MAR PUEBLO HUNDIDO  
ALCALDÍA DE MAR EL BLANCO  
ALCALDÍA DE MAR CALETA LOTA  
ALCALDÍA DE MAR CALETA LARAQUETE  
ALCALDÍA DE MAR CALETA TUBUL  
ALCALDÍA DE MAR CALETA RUMENA

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CONSTITUCIÓN**

ALCALDÍA DE MAR LLICO  
ALCALDÍA DE MAR VICHUQUÉN  
ALCALDÍA DE MAR PELLUHUE - CURANIPE  
ALCALDÍA DE MAR DUAO  
ALCALDÍA DE MAR COLBÚN - MACHICURA

**CAPITANÍA DE PUERTO DE LIRQUÉN**

ALCALDÍA DE MAR COBQUECURA  
ALCALDÍA DE MAR PENCO  
ALCALDÍA DE MAR LIRQUÉN  
ALCALDÍA DE MAR TOMÉ  
ALCALDÍA DE MAR COCHOLGÜE  
ALCALDÍA DE MAR COLIUMO  
ALCALDÍA DE MAR CALETA LOS BAGRES  
ALCALDÍA DE MAR DICHATO  
ALCALDÍA DE MAR CERRO VERDE  
ALCALDÍA DE MAR EMBALSE COIHUECO (CHILLÁN)

**CAPITANÍA DE PUERTO DE LEBU**

ALCALDÍA DE MAR ISLA MOCHA  
ALCALDÍA DE MAR TIRÚA  
ALCALDÍA DE MAR LAGO LANALHUE  
ALCALDÍA DE MAR DE QUIDICO  
ALCALDÍA DE MAR LAGO LLEU-LLEU

**CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN VICENTE**

ALCALDÍA DE MAR SAN VICENTE  
ALCALDÍA DE MAR LENGUA  
ALCALDÍA DE MAR CALETA CHOME - PERONÉ  
ALCALDÍA DE MAR RAMUNTCHO

- d) AGRÉGUESE, la Alcaldía de Mar de Anahuac, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO MONTT, quedando la jurisdicción de la GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT como sigue:

**1.11.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO MONTT**

ALCALDÍA DE MAR ANGELMÓ  
ALCALDÍA DE MAR RÍO PUELO  
ALCALDÍA DE MAR GUAR

ALCALDÍA DE MAR CONTAO  
ALCALDÍA DE MAR ISLA MAILLÉN  
ALCALDÍA DE MAR COCHAMÓ  
ALCALDÍA DE MAR PICHY PELLUCO  
ALCALDÍA DE MAR CALETA LA ARENA  
ALCALDÍA DE MAR RÍO NEGRO HORNOPIRÉN  
ALCALDÍA DE MAR CALETA GUALAIHUE  
ALCALDÍA DE MAR CALETA EL MANZANO  
ALCALDÍA DE MAR ROLECHA  
ALCALDÍA DE MAR AYACARÁ  
ALCALDÍA DE MAR MARINA DEL SUR  
ALCALDÍA DE MAR CLUB DEPORTES NÁUTICOS RELONCAVÍ  
ALCALDÍA DE MAR ANAHUAC

**CAPITANÍA DE PUERTO CALBUCO**

ALCALDÍA DE MAR CALETA SAN RAFAEL  
ALCALDÍA DE MAR CHALLAHUE  
ALCALDÍA DE MAR CALETA SAN AGUSTÍN  
ALCALDÍA DE MAR PULUQUI  
ALCALDÍA DE MAR TABÓN  
ALCALDÍA DE MAR QUEULLÍN

**CAPITANÍA DE PUERTO MAULLÍN**

ALCALDÍA DE MAR CALETA ESTAQUILLA  
ALCALDÍA DE MAR QUENUIR  
ALCALDÍA DE MAR CALETA CARELMAPU  
ALCALDÍA DE MAR MAULLÍN (RIBERA NORTE)

**CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO VARAS**

ALCALDÍA DE MAR PETROHUÉ  
ALCALDÍA DE MAR PEULLA  
ALCALDÍA DE MAR FRUTILLAR  
ALCALDÍA DE MAR LAGO RUPANCO  
ALCALDÍA DE MAR PASO BOLSÓN-SEGUNDO CORRAL  
ALCALDÍA DE MAR LAGO CHAPO  
ALCALDÍA DE MAR MARINA PUERTO VARAS  
ALCALDÍA DE MAR CLUB PESCA Y CAZA FRUTILLAR  
ALCALDÍA DE MAR CENTRO DEP. Y RECR. DE PTO. OCTAY  
ALCALDÍA DE MAR CLUB DE PESCA Y CAZA LAGO RUPANCO  
ALCALDÍA DE MAR MARINA DE RUPANCO

- e) AGRÉGUESE, la Alcaldía de Mar de Inío, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE QUELLÓN, quedando la jurisdicción de la GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO como sigue:

**1.12.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CASTRO**

ALCALDÍA DE MAR DALCAHUE  
ALCALDÍA DE MAR SAN JUAN  
ALCALDÍA DE MAR CURAHUE

**CAPITANÍA DE PUERTO DE ANCUD**

ALCALDÍA DE MAR PUDETO  
ALCALDÍA DE MAR CHACAO  
ALCALDÍA DE MAR PARGUA  
ALCALDÍA DE MAR LINAO  
ALCALDÍA DE MAR PUÑIHUIL  
ALCALDÍA DE MAR QUETALMAHUE  
ALCALDÍA DE MAR HUELLEN

**CAPITANÍA DE PUERTO DE QUEMCHI**

ALCALDÍA DE MAR TENAUÍN  
ALCALDÍA DE MAR ISLA MECHUQUE  
ALCALDÍA DE MAR BUTACHAUQUES  
ALCALDÍA DE MAR QUICAVÍ

**CAPITANÍA DE PUERTO DE QUELLÓN**

ALCALDÍA DE MAR PUERTO CARMEN  
ALCALDÍA DE MAR ESTERO HUILDAD  
ALCALDÍA DE MAR SECTOR AUCHAC  
ALCALDÍA DE MAR INÍO

**CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO ACHAO**

ALCALDÍA DE MAR ISLA QUENAC  
ALCALDÍA DE MAR CURACO DE VÉLEZ  
ALCALDÍA DE MAR CAGUACHE  
ALCALDÍA DE MAR CHEGIAN

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CHONCHI**

ALCALDÍA DE MAR PUQUELDÓN  
ALCALDÍA DE MAR QUEILÉN  
ALCALDÍA DE MAR CHONCHI  
ALCALDÍA DE MAR ISLA QUEHUÍ  
ALCALDÍA DE MAR CUCAO

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CHAITÉN**

ALCALDÍA DE MAR SECTOR CHILCO (ESTERO REÑIHUE)  
ALCALDÍA DE MAR LAGO YELCHO

2.- ANÓTESE, regístrese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Fdo.) Rodolfo CODINA Díaz, Vicealmirante, Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/ 71 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE  
MARINA MERCANTE QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 29 de Abril de 2002.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32, 132 a 135 y 137, del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y lo preceptuado por el Decreto Supremo N° 6, de 2001, que aprobó el Reglamento del artículo 137 de la Ley de Navegación, y la facultad que me confiere el artículo 345 del D.S.(M) N° 1.340 bis, de 1941.

**R E S U E L V O:**

APRUEBASE la siguiente Directiva J-00/012 que imparte instrucciones sobre forma de acreditar el cumplimiento de la obligación de cubrir riesgo de extracción restos náufragos:

OBJ.: Imparte instrucciones sobre la forma de acreditar el cumplimiento de la obligación de cubrir riesgo de extracción restos náufragos.

REF.: a) Artículo 137 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación.  
b) Decreto Supremo N° 6, de 2001, que aprueba el Reglamento del artículo 137 de la Ley de Navegación.

**I.- INTRODUCCIÓN**

- 1.- Corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar, controlando el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre esta materia.
- 2.- El artículo 132 de la Ley de Navegación preceptúa que, cuando dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en ríos y lagos navegables, se hundiere o varare una nave o artefacto naval que, a juicio de la Autoridad Marítima constituya un peligro o un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras actividades marítimas o ribereñas, dicha Autoridad ordenará al propietario, armador u operador que tome las medidas apropiadas para iniciar, a su costa, su inmediata señalización y remoción o extracción, hasta concluirla dentro del plazo que se le fije.
- 3.- Cuando la nave o artefacto naval hundida o varada no constituya, a juicio de la Autoridad Marítima, un peligro o un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras actividades marítimas o ribereñas, el propietario dispondrá, por mandato del artículo 135 de la Ley de Navegación, del plazo de un año, a contar de la fecha del siniestro, para iniciar los trabajos de remoción, debiendo dar aviso de ello a la Autoridad Marítima competente.

- 4.- Por su parte, el artículo 137 del mismo cuerpo legal reconoce la facultad de establecer por decreto supremo, la obligación de todas o algunas naves de asegurar el riesgo de extracción de restos náufragos.
- 5.- En cumplimiento de la facultad legal, con fecha 6 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la República el Decreto Supremo N° 6, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, que dispone la obligación de la Autoridad Marítima nacional de exigir al propietario, armador u operador de toda nave que arribe a puerto marítimo nacional, que acredite contar con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, satisfactoria y suficiente, para cubrir el riesgo de extracción de sus restos náufragos y su responsabilidad subsecuente.

## II.- DISPOSICIONES

- 1.- La presente Directiva tiene por objeto instruir a los Capitanes de Puerto en relación a la obligación legal y reglamentaria que tiene toda nave que arribe a puerto nacional, de acreditar: contar con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, para cubrir el riesgo de extracción de sus restos náufragos, incluyendo los costos subsecuentes de dicha extracción.
- 2.- La obligación legal precedentemente señalada es aplicable a naves de bandera extranjera y nacional, no exceptuadas por el artículo 4° del Decreto N° 6, de 2001, a saber: a).- Buques de guerra; b).- Otros buques de Estado destinados a fines no comerciales; c).- Naves menores de 500 toneladas de registro grueso; d).- Faluchos o lanchas empleadas para carga, descarga o acarreo de mercaderías en los puertos, ríos o lagos navegables, y e).- Embarcaciones sin cubierta, aunque sean mayores de veinticinco toneladas de registro grueso (maulinas).
- 3.- El cumplimiento de la exigencia anterior deberá acreditarse mediante certificación o constancia documental, emitida por una de las siguientes instituciones:
  - a) Una compañía de seguros nacional o un asegurador extranjero con agencia o representación en el país.
  - b) Un banco o institución financiera nacional o extranjera con agencia en el país.
  - c) Un Club de Protección e Indemnización internacionalmente aceptado, con agencia, representación o correspondencia en el país.

La certificación o constancia documental pertinente deberá acreditar, de manera clara y precisa, a satisfacción de la Autoridad Marítima, la existencia de un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización, para cubrir el riesgo de extracción de los restos náufragos de la nave a que ella se refiere, incluyendo los costos subsecuentes de dicha extracción.

- 4.- Para el cumplimiento de esta exigencia y, en especial, de lo establecido en el número precedente, sólo serán aceptables las certificaciones o constancias documentales emitidas por alguna de las instituciones precedentemente señaladas, debidamente registradas ante la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

- 5.- Debe tenerse presente que, en general, los certificados y constancias otorgadas por los Clubes de Protección e Indemnización tienen una duración o vigencia de un año, a contar del 20 de febrero de cada año y hasta el 20 de febrero del año siguiente. Con todo, debe considerarse que pueden existir certificados o constancias documentales emitidas por instituciones aseguradoras o fondos de garantía, con fecha de otorgamiento o de vencimiento distinta de la anterior.

En ambas situaciones, la cobertura pertinente o la póliza de seguros del caso deberán encontrarse vigentes al arribo y zarpe programado de la nave, desde el último puerto nacional.

- 6.- El certificado o constancia documental a presentar a la Autoridad Marítima, deberá ser emitido en el idioma oficial del Estado de abanderamiento de la nave, y si no es el inglés, el texto incluirá una traducción al castellano o a dicho idioma.
- 7.- La Autoridad Marítima negará el ingreso a puertos nacionales o su navegación por aguas interiores de cualquier nave que no acredite, mediante alguno de los certificados o constancias documentales antes señaladas, el cumplimiento de la obligación de contar con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización, otorgada por alguna de las instituciones o entidades registradas ante la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

El registro de las instituciones o entidades pertinentes, para dicho efecto, estará disponible en la página Web del Departamento Jurídico de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, publicada en Intranet e Internet ([www.directemar.cl](http://www.directemar.cl))

- 8.- Los Capitanes de Puerto reconocerán como válidos los certificados o constancias documentales que acrediten que una nave determinada cuenta con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización, para cubrir los riesgos de extracción de sus restos náufragos, incluyendo los costos subsecuentes de dicha extracción, emitidos por alguna de las instituciones o entidades reconocidas para el efecto en la forma señalada en el número precedente.

Cualquier certificado o constancia documental otorgada por una entidad no registrada y, por ende, no reconocida conforme a lo establecido en los números precedentes, previo a determinar su aceptación o rechazo, deberá ser evaluado considerando los antecedentes y circunstancias particulares del caso y, en especial, el mérito de aquellos antecedentes aportados por el agente de la nave en el país, mediante solicitud escrita para dicho efecto.

Si luego de dicha evaluación subsisten dudas sobre su aceptación, se deberá consultar directamente al Departamento Jurídico de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

- 9.- Si una nave extranjera se encuentra en puerto nacional o en aguas interiores de la República, sin haber dado cumplimiento a la obligación anterior, la Autoridad Marítima le fijará un plazo breve para que aquella dé cumplimiento a dicha obligación o abandone las aguas nacionales, considerando las particularidades del caso y las condiciones de seguridad que presente la misma.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

- 10.- Asimismo, en el caso de naves que, sin arribar a puerto nacional, vayan a navegar por aguas interiores de la República, sus agentes deberán presentar a la Autoridad Marítima local, previo al inicio de dicha navegación, el certificado o constancia documental exigida de conformidad con la presente Directiva.
- 11.- Cuando se deniegue el ingreso de una nave, deberá informarse de lo resuelto a la Dirección General y las demás Autoridades Marítimas, a fin de evitar que posteriormente la misma recale en otro puerto del litoral o navegue aguas interiores, sin cumplir la exigencia señalada.
- 12.- Si la Autoridad Marítima del primer puerto nacional de recalada de la nave ha verificado el cumplimiento de la exigencia legal y reglamentaria precedentemente señalada, deberá dejar registrada la información en el Libro de recepción de naves, además de incorporarla en la aplicación "Eventos" del programa de control civil del tráfico marítimo, con el fin de evitar que nuevamente le sea requerido dicho trámite, por otra Autoridad Marítima nacional.

### III.- VIGENCIA Y ABROGACIÓN.-

- 1.- La presente Directiva entrará en vigencia a contar desde el primero de julio del presente año.
- 2.- A contar de la vigencia de la presente Directiva, se deja sin efecto cualquier otra disposición o instrucción administrativa emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o de sus organismos dependientes, cuyo contenido se contraponga con lo dispuesto en ella.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.100/01 VRS.

DETERMINA MONTO A PERCIBIR POR LOS  
PRÁCTICOS DE PUERTO Y DEJA SIN EFECTO  
RESOLUCIÓN QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 20 de Mayo de 2002.-

VISTO: Lo dispuesto en el Art. 303 y 307 del Decreto Supremo (M.) N° 329 de fecha 12 de Octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 37.239 de fecha 19 de Abril de 2002; y las atribuciones que me otorgan los Artículos N°s 118, 120 y 809 del Decreto Supremo (M.) N° 427 de fecha 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM.

RESUELVO:

- 1.- DETERMÍNASE, que cada Práctico Autorizado de Puerto que participe en la respectiva maniobra, acorde a lo señalado en el Art. 303 del D.S.(M) N° 329 de 2001, percibirá un 24% de la cifra resultante de la aplicación de los Arts. 301, 302, letra f) del 307, 307 A y 307 B.
- 2.- DETERMÍNASE, que de acuerdo a lo indicado en las letras b), c) y d) del Art. 307, el monto señalado por concepto de adelanto o atraso de la maniobra irá en un 100% a beneficio del Práctico nominado para realizarla.
- 3.- DERÓGASE la resolución DGTM. Y MM. ORD. N°12100/136 Vrs. de 1 de Agosto de 2001, que fija la tarifa globalizada del Servicio de Practicaje.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DIAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/311 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO  
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS DE LA M/N "LAUREL".

VALPARAÍSO, 24 de Mayo de 2002.

VISTO: La solicitud presentada por la Naviera Chilena del Pacífico SA. lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos de la M/N "LAUREL (CBLR)" de Bandera Nacional propiedad de la Naviera Chilena del Pacífico S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVIÓ LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**RECTIFICA RESOLUCION N° 2.436 DE 2000\*, QUE AUTORIZA TRANSITORIAMENTE  
ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN AREA DE RESERVA ARTESANAL  
QUE INDICA DE LA I Y II REGIONES**

(D.O. N° 37.250, de 4 de Mayo de 2002)

Núm. 804.- Valparaíso, 22 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento Coordinación Pesquera de esta Subsecretaría en memorándum N° 900 de fecha 24 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 408 de 1986 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.436 de 2000 de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

Que mediante resolución N° 2.436 de 2000 de la Subsecretaría de Pesca se autorizó transitoriamente la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Sardina española (*Sardinops sagax*) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la I y II Regiones, que en ella se indica.

Que en la mencionada resolución se incurrió en un error de hecho al autorizar la operación de los pequeños armadores industriales en un área marítima protegida por el DS N° 408 de 1986 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que en consecuencia corresponde rectificar la mencionada resolución en términos de excluir de la autorización transitoria, el área marítima protegida por mencionado decreto,

Resuelvo:

1.- Rectifíquese la resolución N° 2.436 de 2000, de la Subsecretaría de Pesca que autorizó transitoriamente por un plazo de 2 años, contados desde la fecha de su publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Sardina española (*Sardinops sagax*) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la I y II Regiones, en el sentido de reemplazar el numeral 1° letra i) N° 2, I Región, por el siguiente:

“N° 2, Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 2,7millas mar adentro, en la latitud 20°14'50,03” L.S. y el punto ubicado mar adentro, en la latitud 20°19'10,20” L.S.”.

2.-Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

---

\* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2000, página 48.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE CONDICION DE DESEMBARQUE, TRANSPORTE Y  
COMERCIALIZACION PARA EL RECURSO MACHA**

(D.O. N° 37.260, de 16 de Mayo de 2002)

Núm. 436 exenta.- Valparaíso, 30 de abril de 2002.-Vistos: Lo informado por el Director Zonal de Pesca III y IV Regiones, mediante ord. C.Z. N° 4/02; lo dispuesto en DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; El DFL N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 242 de 1986, publicado en el Diario Oficial el día 16 de noviembre de 1983.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 22° de la ley N° 19.713, al Director Nacional de Pesca le corresponde especialmente dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que el decreto supremo N° 242 de 1986 establece talla mínima de extracción para el recurso Macha (**Mesodema donacium**) de 6 centímetros en general y de 5 centímetros para las provenientes de las regiones IX y X.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25 del DFL N° 5, de 1983.

R e s u e l v o:

1. El desembarque del recurso Macha, así como el transporte en estado fresco, desde los centros de desembarque hacia las plantas de proceso autorizadas y centros de consumo, deberá efectuarse en su estado natural, en sus valvas.

2. La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION DE LA ESPECIE  
LANGOSTINO COLORADO EN EL REGISTRO ARTESANAL I A IV REGIONES**

(D.O. N° 37.264, de 22 de Mayo de 2002)

Núm. 944.- Valparaíso, 16 de mayo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 635 de 1991 y N° 245 del 2000; el decreto exento N° 348 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la resolución N° 979 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el registro pesquero artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que el D.S. N° 245 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación a la especie Langostino colorado (*Pleuoncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones.

Que mediante decreto exento N° 348 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva para la unidad de pesquería antes señalada, por el lapso de un año, a contar del 25 de mayo de 2002.

Que mediante resolución N° 979 de 2001, de esta Subsecretaría, se suspendió hasta el 24 de mayo de 2002, la inscripción en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino colorado,

R e s u e l v o:

1°.- Suspéndase transitoriamente por el período de un año, a contar del 25 de mayo de 2002, la inscripción en el Registro Artesanal de la I a la IV Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino colorado (*Pleuoncodes monodon*).

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

2°.- Asimismo suspéndase por el mismo período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la I a la IV Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Langostino colorado.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.



## **DECRETOS**

MINISTERIO DE JUSTICIA

### **MODIFICA REGLAMENTO DE PASAPORTES ORDINARIOS, DOCUMENTOS DE VIAJE Y TITULOS DE VIAJE PARA EXTRANJEROS**

(D.O. N° 37.248, de 2 de Mayo de 2002)

Santiago, 26 de abril de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 415.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la ley N° 19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; el decreto supremo N° 1.010 de 1989, del Ministerio de Justicia y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que el Servicio de Registro Civil e Identificación se encuentra implementando un nuevo sistema de identificación que permitirá la emisión de nuevos pasaportes y documentos de viaje conforme a estándares internacionales y con un alto nivel de seguridad en los documentos y sus procesos de fabricación.

2. Que la producción de pasaportes y documentos de viaje se realizará por medio de procesos automatizados, incorporando tecnologías que, además, permitirán el bloqueo de estos documentos,

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Modifícase el inciso 4° del artículo 11 del decreto supremo N° 1.010 de Justicia, intercalándose a continuación de la palabra “prorrogables” una coma (,) y la expresión “por una sola vez y”.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 13 del decreto supremo N° 1.010 de Justicia por el siguiente:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación entregará los pasaportes y documentos de viaje que expida, previa acreditación, por cualquier medio, del pago del impuesto establecido por las leyes que rijan al momento de su otorgamiento. Dicho impuesto no cubrirá el valor de la libreta o formulario, el cual se fijará por decreto supremo y se cobrará en dinero en forma separada.”.

**Artículo 3°.-** Derógase el artículo 15 del decreto supremo 1.010 de Justicia.

**Artículo 4°.-** El presente decreto entrará en vigencia cuando el Servicio comience a entregar los nuevos documentos.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo Transitorio.-** Los pasaportes ordinarios y documentos de viaje expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación con anterioridad a la vigencia del presente decreto, mantendrán su validez hasta la fecha de vencimiento que en ellos se señale.

Los documentos de viaje emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación con anterioridad a la vigencia del presente decreto, no serán prorrogables en la forma establecida en el inciso 4º del artículo 11 del decreto N° 1.010 de Justicia.

Anótese, tómese razón, y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 21 EXENTO, DE 2002\***

(D.O. N° 37.251, de 6 de Mayo de 2002)

Núm. 334 exento.- Santiago, 30 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 21, N° 238, N° 287 y N° 300, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 21, modificado mediante decretos exentos N° 238, N° 287 y N° 300, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2002, la cuota de captura del recurso Merluza del sur *Merluccius australis* en el área marítima de aguas interiores comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 57° L.S., asignando a la **Zona Sur 1** y **Zona Sur 2** un total ascendente a 1.918,9 toneladas, a ser extraídas en el periodo enero-diciembre.

Que en el periodo enero-abril se han extraído 1.038,4 toneladas en las Zonas antes mencionadas, quedando un remanente ascendente a 880,5 toneladas, las que se extraerán en forma conjunta en el periodo mayo-diciembre.

Decreto:

**Artículo único.-** Modifícase el decreto exento N° 21 de 2002, modificado por los decretos exentos N° 238, N° 287 y N° 300, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las cuotas de captura del recurso Merluza del sur *Merluccius australis*, asignadas a la **Zona Sur 1** y **Zona Sur 2**, para el periodo mayo-diciembre, ascenderán a 880,5 toneladas, las que serán extraídas en forma conjunta de la siguiente manera:

**Zona Sur:** 209,5 toneladas para mayo; 130,2 toneladas para junio; 130,2 toneladas para julio; 130,2 toneladas para septiembre; 130,2 toneladas para octubre; 130,2 toneladas para noviembre y 20 toneladas para diciembre.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página 20.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 721 EXENTO, DE 2001\***

(D.O. N° 37.255, de 10 de Mayo de 2002)

Núm. 338 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 721 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el Memorándum N° 0099 de 8 de febrero del 2002 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1°, numerales 1) y 2) del decreto exento N° 721 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados respectivamente Canal Dalcahue Sector A y Canal Dalcahue Sector B, X Región.

Que se incurrió en un error tipográfico en los numerales 1) y 2) del artículo 1° del decreto exento citado anteriormente.

D e c r e t o :

**Artículo 1°.-** Modifícanse los numerales 1) y 2) del artículo 1° del decreto exento N° 721 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados respectivamente Canal Dalcahue Sector A y Canal Dalcahue Sector B, X Región, en el sentido siguiente: substitúyase la expresión “ESC 1:30.000” por la expresión “ESC 1:20.000”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

---

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 10/2001, página 61.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 704 EXENTO, DE 2001\***

(D.O. N° 37.255, de 10 de Mayo de 2002)

Núm. 339 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 704 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el Memorándum N° 0099 de 8 de febrero del 2002 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría.

Considerando:

Que el artículo 1°, numeral 2) del decreto exento N° 704 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción estableció un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado Perales, VIII Región.

Que se incurrió en un error tipográfico en el numeral 2) del artículo 1° del decreto exento citado anteriormente.

D e c r e t o :

**Artículo 1°.-** Modifícase el numeral 2) del artículo 1° del decreto exento N° 704 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado Perales, VIII Región, en el sentido siguiente: substitúyase la expresión ‘ESC 1:50.000’ por la expresión ‘ESC 1:500.000’.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

---

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 10/2001, página 54.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 173 EXENTO, DE 2002\***

(D.O. N° 37.255, de 10 de Mayo de 2002)

Núm. 342 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 173 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Memorándum N° 131 de 20 de febrero del 2002 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/548/ S.S.P. de 12 de febrero del 2002; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1°, letras b) y f) del decreto exento N° 173 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción estableció, respectivamente, áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados Guapilacui Sector B y Punta Ñumpulli, X Región.

Que se incurrió en un error tipográfico en las letras b) y f) del artículo 1° del decreto exento citado anteriormente.

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Modifícase la letra b) del artículo 1° del decreto exento N° 173 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado Guapilacui Sector B, X Región, en el sentido siguiente: substitúyase la expresión “un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices” por la expresión “un área inscrita en la figura irregular y sus vértices”.

**Artículo 2°.-** Modifícase la letra f) del artículo 1° del decreto exento N° 173 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado *Punta Ñumpulli*, X Región, en el sentido siguiente: en la latitud sur del vértice D substitúyase la expresión “30°50'24,84”” por la expresión “39°50'24,84””.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2002, página 67.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE  
RECURSOS BENTONICOS PARA LA IV REGION**

(D.O. N° 37.255, de 10 de Mayo de 2002)

Núm. 343 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995, N° 509 de 1997, N° 10, N° 352 y N° 398, todos de 1998, N° 110, N° 270, N° 483 y N° 505, todos de 1999, N° 113 N° 330 y N° 430, todos del 2000; los D.E. N° 222, N° 426, N° 539 y N° 702, todos del 2001, N° 204, N° 207 y N° 209, todos del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera en Memorándum N° 0207 de 10 de abril del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2 N° 41/01, de 7 de junio del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12.210/4872/ SSP, de 25 de octubre del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio D. SHOA Ordinario N° 13.000/40 S.S.P., de 8 de marzo del 2002; D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo correspondiente a Maitencillo Sector B.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°.-** Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector denominado Maitencillo Sector B, IV Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**(CARTA IGM N° 3115-7130; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)**

<b>Vértice</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
A	31°17'21,44"	71°38'03,85"
B	31°17'21,44"	71°38'13,28"
C	31°18'12,42"	71°38'16,55"
D	31°18'23,60"	71°38'10,93"
E	31°18'11,32"	71°37'50,50" }

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 2°.-** Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 652, DE 1997\***

(D.O. N° 37.255, de 10 de Mayo de 2002)

Núm. 344 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 652 de 1997 y N° 572 del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 0165 de 14 de marzo del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 23/2001, de 30 de agosto del 2001; la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/3451/ S.S.P. de 31 de julio del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en Oficio D. SHOA Ordinario N° 13.000/41 S.S.P. de 8 de marzo del 2002; Oficio M.D.N. (M) Ord. N° 12210/4410 de 7 de diciembre de 1999; Oficio DGTM y MM. Ord. N° 12.210/1806 SSP de 27 de diciembre del 2000; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

**D e c r e t o:**

**Artículo 1°.-** Modifícase el decreto supremo N° 652 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la V Región, en el sentido de reemplazar el numeral 17) del artículo 1° por el siguiente:

17) En el sector denominado El Membrillo, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**(CARTA SHOA N° 4320; ESC. 1:50.000, 1ª ED. 1997)**

<b>Vértice</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
A	33°01'05,00"	71°38'19,30"
B	33°00'58,40"	71°38'19,30"
C	33°01'02,50"	71°38'36,00"
D	33°01'09,40"	71°38'55,00"
E	33°01'32,90"	71°39'17,40"
F	33°01'52,00"	71°39'30,00"
G	33°02'30,00"	71°39'41,00"
H	33°02'30,00"	71°39'32,00"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/1998, página 69.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA NOMINACION DE MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO ZONAL  
DE PESCA DE LA III Y IV REGIONES**

(D.O. N° 37.261, de 17 de Mayo de 2002)

Núm. 97.- Santiago, 8 de marzo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 453 de 1992, N° 421 de 2000 y N° 190 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 22 de fecha 14 de enero de 2002; la carta de don Bernardo Véliz Campos de fecha 30 de noviembre de 2001; la carta de la Asociación de Industriales Pesqueros y Cultivadores Marinos de la Tercera Región A.G., de fecha 18 de diciembre de 2001.

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que, los artículos N° 4 y N° 8 del Reglamento para la elección de Consejeros de los Consejos Zonales de Pesca D.S. N° 453, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes; y la facultad de los Consejeros Zonales de renunciar anticipadamente a sus cargos.

D e c r e t o:

**Artículo único.-** Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 190 de 2001\*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, de conformidad al artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el numeral que a continuación se señala:

Numeral III N° 3 El cargo de representante de los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros será ejercido por don Vittorio Venturini Meniconi, R.U.T. N° 9.021.386-5, en calidad de suplente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página 94.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE LANGOSTINO COLORADO**

(D.O. N° 37.264, de 22 de Mayo de 2002)

Núm. 348 exento.- Santiago, 9 de mayo de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 14/2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/N° 50 de fecha 29 de abril de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/N° 53/02 de fecha 8 de abril de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 12 de fecha 10 de abril de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 245 de 2000 y el decreto exento N° 246 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que mediante decreto supremo N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declaró en estado y régimen de plena explotación la pesquería de la especie Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y III y IV Regiones han aprobado la medida de administración antes señalada,

Decreto:

**Artículo único.-** Suspéndase la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) individualizada en el D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde el 25 de mayo de 2002.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 928 EXENTO, DE 2001\***

(D.O. N° 37.264, de 22 de Mayo de 2002)

Núm. 361 exento.- Santiago, 10 de mayo de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 17/2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/N° 50 de fecha 29 de abril de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/N° 53/02 de fecha 8 de abril de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 11 de fecha 10 de abril de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 928 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 928 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijó la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería del recurso Langostino colorado, en el área marítima comprendida entre la I a la IV Regiones, correspondiente al año 2002.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería, incremento que se imputará a la fracción asignada al sector artesanal.

Que se ha consultado previamente esta de medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

**Artículo 1°.-** Modificase el decreto exento N° 928 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería del recurso de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, para el año 2002, ascenderá a 4.362 toneladas.

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 104.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 2°.-** Modifícase el decreto exento N° 928 de 2001, antes individualizado en el sentido de sustituir el numeral 2) del artículo 1°, por el siguiente:

**“1.242 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Región, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.** La cuota antes señalada se fraccionará de la siguiente manera:

- 621 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 621 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 923 EXENTO, DE 2001\***

(D.O. N° 37.264, de 22 de Mayo de 2002)

Núm. 362 exento.- Santiago, 10 de mayo de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 19/2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/N° 50 de fecha 29 de abril de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/N° 53/02 de fecha 8 de abril de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 09 de fecha 10 de abril de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 902 y N° 923, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 923 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijó la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería del recurso Camarón nailon, en el área marítima comprendida entre la II a la VIII Regiones, correspondiente al año 2002.

Que mediante decreto exento N° 902 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se estableció una veda biológica para el recurso antes señalado en el área marítima de la V a la X Regiones.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción artesanal asignándola al área marítima de la III y IV Regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

**Artículo único.**- Modifícase el artículo 1° N° 2) del decreto exento N° 923 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la fracción artesanal de la cuota de captura de Camarón Nailon, será extraída en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, distribuida de siguiente manera:

\*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 95.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

- a) **539 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la III Región,** divididas de la siguiente manera:
- 196 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
  - 178 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
  - 165 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) **391 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IV Región,** divididas de la siguiente manera:
- 142 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
  - 130 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
  - 119 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



## **LEYES**

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY NUM. 19.800

#### **MODIFICA EL ARTICULO 158 DE LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EXCLUYENDO A LAS ZONAS MARITIMAS DEL SISTEMA DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO**

(D.O. N° 37.267, de 25 de Mayo de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

**“Artículo único.-** Sustitúyese el artículo 158 de la ley N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores, por el siguiente:

“Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.”.”.

Y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 22 de abril de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY NUM. 19.806

**NORMAS ADECUATORIAS DEL SISTEMA LEGAL  
CHILENO A LA REFORMA PROCESAL PENAL**

(D.O. N° 37.271, de 31 de Mayo de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

**“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:**

Artículo 10

Elimínase el inciso segundo del número 3°.

Artículo 11

Reemplázase la 9ª circunstancia atenuante por la siguiente:

“9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.”.

Artículo 18

Reemplázase, en el inciso tercero, la oración “el tribunal de primera instancia que hubiere pronunciado dicha sentencia deberá modificarla, de oficio o a petición de parte y con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva” por “el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte”.

Artículo 20

Reemplázase la frase “la restricción de libertad de los procesados” por “la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales”.

Artículo 26

Reemplázase, la expresión “procesado” por “imputado”.

Artículo 40

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “presunto procesado” por la expresión “imputado”.

Artículo 52

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “procesado de” por “condenado por”, y “de simple delito” por “por simple delito”.

Artículo 76

Reemplázase la expresión “procesado” por “acusado”.

Artículo 91

Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “ejecutoria” por “ejecutoriada”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 93

Reemplázase su número 1º por el siguiente:

“1º Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.”.

Artículo 100

Reemplázase la expresión “inculpado” por “responsable”.

Artículo 102

Reemplázase la expresión “procesado” por “imputado o acusado”.

Artículo 103

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “inculpado” por “responsable”.

Artículo 150

Reemplázase, en el número 1º, la frase “decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de una persona privada de libertad”, por “incomunicare a una persona privada de libertad”.

Artículo 159

Reemplázase la expresión “el inculpado”, por “aquél a quien se atribuyere responsabilidad”.

Artículo 171

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 171.- Si la falsificación o cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos y conocerlos a la simple vista, los que fabricaren, cercenaren, expendieren, introdujeran o circularan la moneda así falsificada o cercenada podrán ser castigados como responsables de estafas y otros engaños, con las penas que se establecen en el título respectivo.”.

Artículo 179

Reemplázase la frase “se reputarán procesados de engaño y serán castigados por este delito”, por “podrán ser castigados como responsables de estafas y otros engaños”.

Artículo 184

Reemplázase la frase “se reputarán procesados por engaño y serán castigados por este delito”, por “podrán ser castigados como responsables de estafas y otros engaños”.

Artículo 206

Reemplázase la frase “El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del procesado” por “El que en causa criminal diere ante el juez falso testimonio a favor del imputado o acusado”.

Artículo 207

Reemplázase la frase “El que diere falso testimonio en contra del procesado” por “El que en causa criminal diere ante el juez falso testimonio en contra del imputado o acusado”.

Artículo 210

Elimínase el inciso segundo.

Artículo 212

Sustitúyese la frase “como procesado por” por “con las penas del”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 223

Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “funcionarios que desempeñan el ministerio público” por “fiscales judiciales”.

Reemplázase, en el número 3º, la expresión “procesada” por “imputada”.

Artículo 227

Reemplázase, en el número 1º, la expresión “procesados” por “condenadas”.

Artículo 269 bis

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “y el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal”, por la siguiente: “y los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal”.

Artículo 269 ter

Agrégase, como artículo 269 ter, nuevo, el siguiente:

“Artículo 269 ter.- El fiscal del Ministerio Público que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia de un delito, la participación punible en él, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.”.

Artículo 299

Reemplázase, en el número 2º, la frase “Con la pena inferior en tres grados a la señalada por la ley al delito por que se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria” por “Con la pena inferior en tres grados a la señalada por la ley si al fugitivo no se le hubiere condenado por sentencia ejecutoriada”.

Artículo 374

Agrégase el siguiente inciso final:

“La sentencia condenatoria por este delito ordenará la destrucción total o parcial, según proceda, de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo que sean objeto de comiso.”.

Artículo 397

Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “como procesado por lesiones graves” por “como responsable de lesiones graves.”.

Artículo 423

Reemplázase la expresión “como reo de” por “con las penas de los delitos de”.

Artículo 424

Derógase.

Artículo 425

Reemplázase la expresión “procesados” por “acusados”.

Artículo 426

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 426.- La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente por el tribunal que conoce de la causa; sin perjuicio del derecho del ofendido para deducir, una vez que el proceso haya concluido, la acción penal correspondiente.”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 428

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 428.- El condenado por calumnia o injuria puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.”.

Artículo 429

Derógase.

Artículo 431

Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “La misma regla se observará en el caso del artículo 424” por “La misma regla se observará respecto de las demás personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal”.

Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“No podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contados desde que se cometió el delito. Pero si la calumnia o injuria hubiere sido causada en juicio, este plazo no obstará al cómputo del año durante el cual se podrá ejercer la acción.”.

Artículo 448

Reemplázase, en los incisos primero y segundo, la expresión “será considerado procesado por hurto y”, por la palabra “será”.

Artículo 449

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “procesado” por “condenado”.

Artículo 456

Reemplázase la expresión “procesado” por “responsable”.

Artículo 461

Reemplázase la expresión “Serán castigados como procesados por usurpación de aguas con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacarlas”, por la siguiente: “Serán castigados con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacar aguas”.

Artículo 483 b

Reemplázase la expresión “inculpado” por “condenado”.

Artículo 484

Reemplázase la expresión “Son procesados por daño” por “Incurren en el delito de daños.”.

**Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:**

Artículo 37

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “oficial del ministerio público” por “fiscal judicial”.

Artículo 54

Elimínase, en el inciso segundo, la frase “y con audiencia del ministerio público”.

Artículo 109

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “ministerio público” por “fiscal judicial”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 167

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “si en éste se ha dado lugar al procedimiento plenario” por “si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”.

Artículo 179

Elimínase, en el número 3º del inciso primero, la frase “como partes directas o coadyuvantes”.

Artículo 209

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “ministerio público” por “fiscal judicial”.

Artículo 248

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “ministerio público” por “fiscal judicial”.

Artículo 249

Reemplázase la expresión “ministerio público” por “fiscal judicial”.

Artículo 361

Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 361.- Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal:”.

Agrégase, en el número 1º, después de la voz “Fiscales”, el vocablo “Judiciales” y después de la expresión “Jueces Letrados;” las palabras “el Fiscal Nacional y los fiscales regionales;”.

Derógase el número 2º.

Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para este efecto, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, las personas mencionadas propondrán al tribunal el lugar y la fecha, comprendida dentro del término probatorio, de realización de la audiencia respectiva. El juez los fijará sin más trámite si el interesado así no lo hiciere ni comunicare su renuncia al derecho que le confiere este artículo.

Con todo, los miembros y fiscales judiciales de las Cortes y los jueces letrados que ejerzan sus funciones en el asiento de éstas, no declararán sin previo permiso de la Corte Suprema, tratándose de algún miembro o fiscal judicial de este tribunal, o de la respectiva Corte de Apelaciones en los demás casos. Este permiso se concederá siempre que no parezca que sólo se trata de establecer, respecto del juez o fiscal judicial presentado como testigo, una causa de recusación.”.

Artículo 362

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 362.- No están obligados a declarar ni a concurrir a la audiencia judicial los chilenos o extranjeros que gocen en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia.

Estas personas declararán por informe, si consintieran a ello voluntariamente. Al efecto, se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del Ministerio respectivo.”.

Artículo 389

Agréganse, en el número 1, después de la expresión “Fiscales”, el vocablo “Judiciales” y, después de la coma (,) que sigue a la expresión “tribunales”, la frase “el Fiscal Nacional y los fiscales regionales,”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 683

Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “respectivo oficial del ministerio público o”, y sustitúyese la forma verbal “deban” por “deba”.

Artículo 750

Derógase.

Artículo 753

Reemplázase la expresión “ministerio público” por “fiscal judicial”.

Artículo 761

Elimínase la frase “con intervención del ministerio público,” y la coma (,) que le precede.

Artículo 803

Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto.

Artículo 813

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “ministerio público” por “fiscal judicial”.

Artículo 814

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “ministerio público” por “fiscal judicial”.

Artículo 824

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “al ministerio público o al respectivo defensor público, según corresponda” por “al respectivo defensor público”.

Artículo 825

Reemplázase la expresión “ministerio público” por “fiscal judicial”.

Artículo 849

Elimínase la expresión “con audiencia del ministerio público,” y la coma (,) que la precede.

Artículo 876

Suprímense la frase “debiendo en este caso proceder con citación del ministerio público”, y la coma (,) que la precede.

Artículo 886

Elimínase, en el inciso tercero, la frase “o a propuesta del ministerio público”.

Artículo 904

Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “del ministerio público, o”.

Artículo 911

Derógase.

Artículo 912

Elimínase, en el inciso primero, las palabras “con citación del ministerio público”.

Artículo 913

Reemplázase la expresión “ministerio público” por “defensor público”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado:**

Artículo 3°

Suprímese, en el número 1, la oración “y en las gestiones judiciales y administrativas previas al ejercicio de una acción penal que correspondiera ejercer o sostener al Consejo y cuando, a juicio del mismo, se justifique su intervención”.

Reemplázase el número 4, por el siguiente:

“4.- Ejercer la acción penal, tratándose de delitos que pudieren acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado.

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como malversación o defraudación de caudales públicos y aquellos que importen sustracción, pérdida o fraude de fondos del Fisco, organismos del Estado o de las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria.”.

Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5.- Ejercer la acción penal, tratándose de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado, de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, o de las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente.

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como cohecho, soborno y negociación incompatible.”.

Artículo 4°

Derógase.

Artículo 5°

Derógase.

Artículo 6°

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 6°.- Si alguno de los delitos a que se refiere el artículo 3°, N° 4, afectare a organismos del Estado, a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente, o a las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria, el Consejo de Defensa del Estado acordará el ejercicio de la acción siempre que, en su concepto, haya especial conveniencia en ello.

El Consejo de Defensa del Estado sólo podrá interponer querrela respecto de hechos constitutivos de delitos en que las leyes requieren denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, cuando así lo solicite este Servicio.

En ese caso, y en todos aquellos en que el Consejo de Defensa del Estado ejerza la acción penal que también corresponda a otros órganos distintos del Ministerio Público, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo procedimiento.”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 7°

Agrégase como inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, el siguiente:

“Del mismo modo, podrá aprobar la celebración de acuerdos reparatorios en los procedimientos penales en que intervenga como querellante.”.

Artículo 26

Elimínanse, en el inciso segundo, la frase “las contestaciones de demandas de cobro de honorarios regidas por el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal” y las comas (,) entre las cuales se ubica.

Artículo 41

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 41.- El Ministerio Público informará al Consejo de Defensa del Estado, a la brevedad posible, los antecedentes relacionados con delitos que pudieren dar lugar a su intervención. En todo caso, el Consejo podrá solicitar los antecedentes que estime necesarios para determinar si deduce o no querrela. Si no se le proporcionare la información, podrá ocurrir ante el juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

Artículo 45

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 45.- La intervención del Consejo de Defensa del Estado en los procedimientos penales sólo podrá tener lugar mediante la interposición de la correspondiente querrela, deducida conforme a la ley procesal penal. Admitida, le asistirán además todos los derechos que la ley reconoce a las víctimas.”.

Artículo 46

Derógase.

Artículo 47

Derógase.

Artículo 48

Derógase.

Artículo 52

Reemplázase la expresión “y que no sean de la competencia de los jueces del crimen”, por “y cuyo conocimiento no corresponda a los tribunales con competencia en lo criminal”.

Artículo 58

Derógase.

**Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1995, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas:**

Artículo 2°

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “inculpado” por “responsable”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley.”.

Sustitúyense en el inciso final la frase “si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata” por “si con posterioridad a ésta se dicta auto de apertura del juicio oral”, y la palabra “resoluciones” por “circunstancias”, respectivamente.

Artículo 10

Sustitúyese, en el inciso final, la palabra “tribunal” por la expresión “Ministerio Público”.

Artículo 13

Derógase.

Artículo 14

Derógase.

Artículo 15

Derógase.

Artículo 16

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las autoridades y los funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley.

El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Además, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a.- impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b.- ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a.- requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b.- recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.”.

#### Artículo 17

Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “La investigación preliminar a que se refiere esta ley será secreta” por “La investigación del delito a que se refiere el artículo 12 de esta ley será secreta en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. El plazo establecido en el inciso tercero de esta última disposición podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.”.

Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar” por “El Ministerio Público deberá perseguir la responsabilidad penal que pudiere emanar”.

#### Artículo 18

Derógase.

#### Artículo 19

Derógase.

#### Artículo 20

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “El Consejo de Defensa del Estado” por “El Ministerio Público”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “el Consejo de Defensa del Estado” por “el Ministerio Público”.

#### Artículo 25

Elimínase, en el inciso primero, la frase “y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, el vocablo “tribunal”, por la frase “juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público.”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Si se hiciere conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo, el juez de garantía lo dispondrá en resolución fundada, a solicitud del Ministerio Público. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.”.

Artículo 26

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “que sean incautadas por los tribunales o por la policía” por “que sean incautadas en conformidad a la ley”.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “tribunal”, por la frase “el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público.”.

Sustitúyese el inciso quinto, por el siguiente:

“El Servicio aludido deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que reviste para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal”.

Reemplázase el inciso sexto, por el siguiente:

“Esta muestra se conservará por el plazo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro del quinto día de haberse producido.”.

Reemplázase, en el inciso octavo, la expresión “el tribunal” por “el juez de garantía, a petición del Ministerio Público.”.

Artículo 28

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “artículo 675 del Código de Procedimiento Penal” por “artículo 470 del Código Procesal Penal”.

Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal”, por “párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal”.

Artículo 29

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 29.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 6°; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre detención en caso de flagrancia, el Ministerio Público podrá solicitar en cualquier momento al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes”.

#### Artículo 30

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 30.- El Ministerio Público podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.”.

#### Artículo 31

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 31.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

#### Artículo 33

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 33.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.”.

Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz en relación con los fines señalados en el inciso primero.”.

Elimínase el inciso cuarto.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sustitúyese el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“Si, con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes entregados por el cooperador eficaz, deberá pedirlos fundadamente al fiscal que recibió la cooperación, quien calificará la conveniencia de acceder a tal solicitud. En caso de aceptarla, la diligencia correspondiente se realizará en su presencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.”.

Elimínanse los actuales incisos sexto a décimo.

Artículos 33A a 33F.

Incorpóranse los siguientes artículos, nuevos, a continuación del artículo 33:

“Artículo 33 A.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto y, en general, de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.

Artículo 33 B.- El tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, podrá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Artículo 33 C.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el Ministerio Público o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesite, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 33 D.- Las declaraciones de los cooperadores eficaces, informantes, agentes encubiertos y, en general, de testigos y peritos, cuando se estime necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente.

Artículo 33 E.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser estrictamente necesario, de otras medidas complementarias, tal como la provisión de los recursos económicos suficientes para el cambio de domicilio u otra que se estime idónea en función del caso.

Artículo 33 F.- El tribunal, en caso de ser estrictamente indispensable para la seguridad de estas personas podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlas para cambiar de identidad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de esta medida, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

#### Artículo 34

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 34.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. El plazo establecido en el inciso tercero de esta última disposición podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal” por “recoger antecedentes necesarios para la investigación”.

Suprímese el inciso cuarto.

Sustitúyese el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

“El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículos 36, 37 y 38  
Deróganse.

Artículo 41  
Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión “El juez del Crimen” por “El tribunal”.

Artículo 42  
Sustitúyese por el siguiente:  
“Artículo 42.- Si los autores de las faltas señaladas en el inciso primero del artículo anterior no tuvieron, manifiestamente, control sobre sus actos, y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o la de terceros, los agentes de policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que se necesite.

En todo caso, se citará a los autores de las faltas señaladas en ese artículo para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Se aplicará, para la persecución de esas faltas, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Asimismo, con el acuerdo del imputado, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En este caso podrá imponerse como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o de tratamiento o rehabilitación, según sea el caso, por un período no inferior a ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Artículos 43 y 44  
Deróganse.

Artículo 45  
Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal,” y su última frase.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “juez de la causa”, por “juez de garantía”.  
Elimínase su inciso final.

Artículo 47  
Derógase.

Artículo 48  
Derógase.

Artículo 51  
Suprímese, en el inciso primero, la expresión “estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente” y la coma (,) que la precede, y reemplázanse las palabras “inculpados o procesados”, por “imputados”.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“No se aplicará la prohibición establecida en el inciso anterior a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades.”.

Artículo 56  
Derógase.

**Artículo 5°.- Sustitúyense las letras a), b) y c), del inciso primero, del artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por las siguientes:**

“a) Dar cumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscales del Ministerio Público respecto de personas que pudieren encontrarse en naves o artefactos navales; respecto de dichas naves o artefactos, o de los recintos portuarios, y

b) Realizar en los recintos portuarios y en las naves o artefactos navales las actuaciones que el Código Procesal Penal permite que la policía efectúe sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, informando sobre ellas de inmediato al Ministerio Público.”.

**Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:**

Reemplázase, en todos los preceptos en que se utilice, la expresión “Fiscal Nacional” por “Fiscal Nacional Económico”.

Reemplázase, en todos los preceptos en que se utilice, la expresión “Fiscal Regional” por “Fiscal Regional Económico”.

Artículo 17

Sustitúyese, en la letra a) del inciso segundo, el número 5) por el siguiente:

“5) Ordenar al Fiscal Nacional Económico que denuncie los delitos a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley;”.

Artículo 27

Incorpórase, en el primer párrafo de la letra b), del inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza, que se rigen por o dispuesto en la letra i) de este artículo.”.

Reemplázase la letra i), por la siguiente:

“i) Denunciar los delitos previstos en esta ley, cuando se o ordene la Comisión Resolutiva de conformidad con el número 5), de la letra a), del artículo 17;”.

Artículo 32

Sustitúyese por el siguiente:

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

“Artículo 32.- La investigación de los hechos constitutivos de delitos sancionados en esta ley, sólo podrá iniciarse por denuncia del Fiscal Nacional Económico, presentada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, letra a), número 5).”.

Artículos 33, 34, 35 y 37  
Deróganse.

**Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, de Quiebras:**  
“Reemplázanse, en todos los preceptos de esta ley, las expresiones “Fiscalía Nacional” y “Fiscalía”, por “Superintendencia”, y las denominaciones de “Fiscal Nacional” y “Fiscal”, por “Superintendente”, respectivamente.”.

Artículo 8°  
Deróganse los números 7 y 8.

Artículo 17  
Elimínase, en el número 2, la expresión “o se encuentren procesadas”.

Artículo 60  
Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “mientras el fallido esté encargado reo”, por “si en contra del fallido se dicta auto de apertura del juicio oral”.

Artículo 174  
Reemplázase, en el número 2, del inciso primero, la expresión “Que el fallido no esté encargado reo o condenado”, por “Que en contra del fallido no se haya dictado auto de apertura del juicio oral o que aquél no hubiere sido condenado”.

Artículo 222  
Sustitúyese por el siguiente:  
“Artículo 222.- Declarada la quiebra, la junta de acreedores o cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221.

Si no se ejerciere acción penal, pero hubiere mérito para que se investiguen esos hechos, la Superintendencia de Quiebras los denunciará al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento la declaración de quiebra y los demás antecedentes que obraren en su poder.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a la facultad del Ministerio Público para iniciar de oficio la investigación criminal.”.

Artículo 223  
Derógase.

Artículo 224  
Derógase.

Artículo 225  
Derógase.

Artículo 226  
Derógase.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 227

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 227.- Los honorarios de abogados en el proceso de calificación de la quiebra no podrán ser de cargo de la masa.”.

Artículo 228

Elimínanse los incisos primero y segundo.

Artículo 234

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 234.- Las disposiciones del presente Título no se aplicarán al deudor no comprendido en el artículo 41°, el que quedará sujeto a las prescripciones del Código Penal. Sin embargo, le serán aplicables en lo que corresponda, si su quiebra hubiere sido declarada por la causal del N° 3 del artículo 43.”.

Artículo 236

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 236. La rehabilitación del fallido se produce por el solo ministerio de la ley, en todos aquellos casos en que el procedimiento de calificación de la quiebra concluya sin sentencia condenatoria por el delito de quiebra culpable o fraudulenta.”.

Artículo 240

Derógase el número 2.

**Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:**

Artículo 39

Reemplázase, en el número 2, del inciso primero, la expresión “Hallarse procesadas” por “Haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral”.

Sustitúyese, en el número 3 del inciso primero, la frase “en conformidad al artículo 8° de la Constitución”, por “en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución”.

Artículo 50

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “juez del crimen competente” por “juez de garantía”.

Elimínase, en el inciso segundo, la oración final que comienza con las expresiones “y hará declaración” hasta “sumario”, reemplazándose la coma (,) después de la palabra “reclamo” por un punto (.), y agrégase, como oración final, la siguiente: “Si diere lugar al mismo, remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que correspondan.”.

Artículo 51

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “juez del crimen competente” por “juez de garantía”.

Sustitúyense, en el inciso final, la frase “se notificará a las partes por cédula y deberá ser consultada” y la coma que la antecede (,), por la siguiente: “y se notificará a las partes por cédula”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 68

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, podrá deducir querrela para la investigación de los delitos sancionados en esta ley.”.

Artículos 69

Derógase.

Artículo 70

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 70.- Las investigaciones criminales y procesos a que dé lugar esta ley se sujetarán a las reglas del Código Procesal Penal.”.

Artículo 72

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 72.- En las investigaciones de inscripción múltiple por uso de nombres o cédulas de identidad supuestos, el Ministerio Público pedirá al Director del Servicio Electoral o a las Juntas Inscriptoras, en su caso, que certifiquen la efectividad de las inscripciones materia del proceso, con indicación de los datos anotados en el Registro.”.

**Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones:**

Artículo 4°

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales.”.

Artículo 5°

Sustitúyense las frases “dar cumplimiento a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con jurisdicción en lo criminal” por las siguientes: “dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal”.

Artículo 7°

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Institución dará al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la Institución, ni ésta podrá concederlo, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a la Policía de Investigaciones de Chile.”.

Artículo 8°  
Derógase.

Artículo 20

Agrégase, en el inciso primero, después de la expresión “del juez competente”, pasando el punto seguido (.) a ser coma (,), la siguiente frase: “informando al Ministerio Público si hubiere sido sorprendida en delito flagrante.”.

Elimínase el inciso segundo.

Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

“Una copia del informe médico se enviará al juez de garantía correspondiente y otra al fiscal del Ministerio Público que tenga a su cargo la investigación.”.

**Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:**

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Además, colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.”.

Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, ni Carabineros podrá concederla, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a Carabineros.”.

**Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad:**

Artículo 2°

Reemplázase la frase “artículo 564 del Código de Procedimiento Penal” por “artículo 398 del Código Procesal Penal”.

Artículo 15

Reemplázase, en la letra c), la oración “Si dichos informes no hubieren sido agregados a los autos durante la tramitación del proceso, el juez de la causa o el tribunal de alzada los solicitarán como medida para mejor resolver” por “Si dichos informes no hubieren sido incorporados al juicio oral, los intervinientes podrán acompañarlos en la oportunidad prevista en el artículo 345 del Código Procesal Penal”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 16

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La prórroga del plazo, su reducción, y el egreso del condenado, se propondrán en un informe fundado que se someterá a la consideración del juez de garantía. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Artículo 17

Reemplázase, en la letra e), la expresión “procesado” por “condenado”.

Artículo 25

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 25.- La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo.”.

Artículo 29

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “dieron origen al auto de procesamiento y la condena” por “dio origen la sentencia condenatoria”.

**Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4º del decreto ley Nº 321, de 1925, sobre Libertad Condicional:**

Reemplázanse, en el inciso segundo, la frase “los dos jueces del crimen más antiguos de ese departamento”, por “dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes”, y la frase “los diez jueces del crimen más antiguos del departamento”, por “diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos”.

Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.”.

**Artículo 13.- Derógase el decreto con fuerza de ley Nº 426, de 1927.**

**Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 196, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija el estatuto orgánico del Servicio Médico Legal:**

Artículo 2º

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 2º.- El Servicio Médico Legal asesorará al Ministerio Público y a los Tribunales de Justicia en materias médico-legales y colaborará con las Cátedras de Medicina Legal de las Universidades del país.”.

Artículo 3º

Reemplázase, la letra a) por la siguiente:

“a) Emitir informes médico-legales a petición del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia;”.

Artículo 8º

Derógase.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 15  
Derógase.

**Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.**

Artículo 10  
Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Superintendente deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito, de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia.”.

Artículo 39  
Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.”.

Artículo 143  
Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 143.- La Superintendencia, cuando hubiere ocurrido alguno de los hechos descritos en el artículo 141, deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la declaración de liquidación forzosa, acompañada de sus antecedentes, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.”.

Artículo 154  
Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “inculpado o reo”, por la palabra “imputado”.

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.”.

**Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:**

Artículo 21  
Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 21.- Los miembros del Consejo no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 59  
Elimínase la frase “Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querrela correspondiente.”.

**Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:**

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 12

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 20

Elimínase la frase “y de las criminales, por crímenes o simples delitos,”.

**Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:**

Artículo 5°

Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “juez del crimen”, por “juez de letras en lo civil de turno”.

Artículo 8°

Derógase.

Artículo 9°

Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por las siguientes disposiciones:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la Ley N° 16.618, de Menores, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°.

Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:”.

Derógase el inciso segundo.

Artículo 10

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal.”.

**Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar:**

Artículo 3°

Elimínanse, en la letra a), la frase “siéndoles aplicable lo establecido en los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal”, y la coma (,) que la precede.

Artículo 7°

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 7°.- En caso de que el tribunal en lo civil estimare que el hecho en que se fundamenta la denuncia o la demanda pudiere ser constitutivo de delito, enviará de inmediato los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación que correspondiere. Reuniéndose los elementos constitutivos de un acto de violencia intrafamiliar, el juzgado de garantía gozará de la potestad cautelar que se establece en la letra h) del artículo 3° de esta ley.”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 20.- Reemplázase, en el artículo 18 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, la expresión “los del Tribunal Calificador de Elecciones y los del Servicio Electoral” por “del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral”.**

**Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto actualizado corresponde al decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fijó su texto refundido:**

Artículo 32

Reemplázase, en la letra d), la expresión “los funcionarios que ejerzan el ministerio público” por “los fiscales del Ministerio Público”.

Artículo 102

Intercálase, en la letra g), el vocablo “judicial” entre las palabras “fiscal” y “para”.

Reemplázase, en la letra h), la frase “juez del crimen competente, cuando la infracción fuere constitutiva de delito”, por “Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito”.

Reemplázase, en la letra i), la frase “la justicia del crimen para solicitar la aplicación de las sanciones penales que correspondieren”, por “el Ministerio Público para solicitar la investigación criminal que correspondiere”.

**Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2/19.602, de Interior, de 2000:**

Artículo 74

Intercálase, en la letra b), entre las expresiones “Poder Judicial” y “así como”, la expresión “del Ministerio Público,”.

Artículo 95

Elimínase, en la letra d), la frase “ni hallarse procesado”.

Artículo 140

Intercálase, en la letra g), el vocablo “judicial” entre las palabras “fiscal” y “para”.

Reemplázase, en la letra h), la frase “juez del crimen que corresponda, cuando la infracción fuere constitutiva de delito”, por “Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito”.

Reemplázase, en la letra i), la frase “la justicia del crimen, las sanciones penales que correspondieren”, por “el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere”.

**Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:**

Artículo 58

Reemplázase, en la letra k), la expresión “Denunciar a la justicia” por “Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad,”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 119

Intercálase, en el inciso primero, entre la coma (,) que sigue a la palabra “consecuencia” y el vocablo “la”, la frase “las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios,”.

**Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo:**

Artículo 55

Reemplázase, en la letra k), la expresión “Denunciar a la justicia” por “Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios,”.

Artículo 115

Intercálase, en el inciso primero, entre la coma (,) que sigue a la palabra “consecuencia” y el vocablo “la”, la frase “las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios,”.

**Artículo 25.- Elimínase, en la letra d) del artículo 20 del decreto N° 58, de Interior, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, la frase “procesado ni”.**

**Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:**

Artículo 3°

Derógase la letra j).

Artículo 30

Sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:

“Artículo 30.- El Comandante del Cuerpo de Bomberos que hubiere intervenido en las labores relacionadas con cualquier siniestro por incendio deberá enviar al Ministerio Público un informe escrito, en el que se individualizará el voluntario que dirigió dichas tareas; el lugar de ocurrencia y el estado en que se encontraba el bien afectado; una relación circunstanciada de las operaciones practicadas y su resultado, y las conclusiones que, en vista de su conocimiento y experiencia, pudiere formular sobre el origen del incendio y las causas que lo provocaron.”.

Artículo 31

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Cuando el incendio tuviere lugar en un establecimiento comercial o industrial, el Ministerio Público, con la autorización del juez de garantía, incautará los libros y papeles del siniestrado, actuando en lo demás conforme al procedimiento que corresponda de acuerdo al Código Procesal Penal.”.

En el inciso segundo, sustitúyese la palabra “Juez”, por “fiscal del Ministerio Público”.

Artículo 32

Reemplázase en su inciso primero la palabra “Juzgado” por “Ministerio Público”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

“Si hubiere seguros comprometidos, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar que se entregue el local y salvataje aludidos al liquidador oficial nombrado por las Compañías aseguradoras y bajo la responsabilidad de éstas.”.

Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la Superintendencia de Compañías de Seguros deberá, a petición del juez”, por “la Superintendencia de Valores y Seguros deberá, a petición del Ministerio Público”.

Artículo 33

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 33. Ni el asegurador, ni el asegurado, ni ambos juntos, podrán disponer del salvataje sino con la autorización del fiscal del Ministerio Público que dirija la investigación, quien deberá otorgarla una vez evacuadas las diligencias que se hubieren ordenado, o con anterioridad si ellas no se vieren entorpecidas por tal disposición.

El producido de la realización del salvataje, en caso de efectuarse, quedará a disposición del juez de garantía durante los veinte días siguientes a la iniciación de la investigación, con excepción de los gastos efectuados, que podrán pagarse desde luego con audiencia del Ministerio Público, del liquidador de seguros y del asegurado.”.

Artículo 35

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 35. Pasado el plazo de veinte días, a contar desde el inicio de la investigación, el juez de garantía entregará el producido del salvataje a su dueño, y las Compañías aseguradoras podrán pagar los seguros comprometidos, a menos que el Ministerio Público hubiere formalizado la investigación en contra del siniestrado y solicitare que se decrete como medida cautelar real la retención del producto del salvataje.”.

Artículo 44 bis

Elimínanse en el inciso primero, letra a), las palabras “procesados o”.

Artículo 47

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 47. La compañía que efectúe el pago de indemnización por un siniestro a favor de un asegurado en contra del cual exista una medida cautelar vigente que lo prohíba, incurrirá en la sanción que la Superintendencia resuelva imponerle, de acuerdo con la gravedad de la falta.”.

Artículo 51

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las operaciones que se hubieren efectuado serán liquidadas por un liquidador designado por el juez de garantía respectivo, a propuesta del Ministerio Público.”.

Artículo 61

Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “solicitar de las autoridades administrativas o judiciales que por su cargo tengan antecedentes relacionados con éste”, por “solicitar del Ministerio Público o de las autoridades administrativas que por su cargo tengan antecedentes relacionados con ese hecho”.

Artículo 81

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “juez del crimen correspondiente”, por “Ministerio Público”.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

**Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones:**

Artículo 9°

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 9°.- Al Director le será aplicable lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal, por lo que podrá declarar en la forma prevista en el inciso primero del artículo 301 del mismo Código.”.

Artículo 23

Reemplázase los incisos cuarto, quinto y sexto por los siguientes:

“Lo dispuesto en el inciso primero no obsta a la entrega de los antecedentes e informaciones que solicite el Senado o la Cámara de Diputados, los que se proporcionarán sólo por intermedio del Ministro del Interior, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

También se proporcionarán al Ministerio Público los antecedentes e informaciones que recabe, por medios que aseguren la conservación del secreto. Con igual propósito, el respectivo fiscal del Ministerio Público dará aplicación al artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses, y los tribunales con competencia en lo criminal adoptarán los resguardos que permite dicho Código.”.

Elimínase el inciso séptimo.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Si se tratare de materias civiles, en el proceso respectivo se formará un cuaderno separado con los antecedentes reservados, quedando obligados todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes a mantener el secreto de su existencia y contenido, y el tribunal a adoptar las providencias necesarias para tal efecto.”.

**Artículo 28.- Elimínase, en el número 5 del artículo 24 de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, la frase “o procesado”.**

**Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:**

Artículo 54

Reemplázase, en la letra d), la frase “Oficial procesado”, por “Oficial en contra del cual se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral, tratándose de la jurisdicción ordinaria, o auto de procesamiento, en el caso de la jurisdicción militar”.

Artículo 57

Reemplázase, en la letra d.- la frase “el personal procesado”, por “el personal en contra del cual se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral, tratándose de la jurisdicción ordinaria, o auto de procesamiento, en el caso de la jurisdicción militar”.

**Artículo 30.- Suprímese, en la letra d) del artículo 36 de la ley N° 18.833, que establece el estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, la frase “ni hallarse procesado”.**

**Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres:**

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 5°

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “juez del crimen competente”, por “juez de letras en lo civil de turno del lugar donde se cometió la infracción”.

Artículo 51

Derógase.

Artículo 53

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Tratándose de hechos constitutivos de los delitos indicados en el artículo 42, el Servicio, conjuntamente con denunciarlos, informará al Ministerio Público sobre la aplicación de las medidas señaladas en el inciso primero de este artículo, y el fiscal respectivo solicitará al juez de garantía que se mantengan, si fuere necesario.”.

**Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:**

Artículo 9°

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “podrá el Tribunal aplicar”, por “cualquier interviniente podrá solicitar y el tribunal con competencia en lo criminal, aplicar”.

Artículo 11

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “podrá el Tribunal aplicar”, por “cualquier interviniente podrá solicitar y el tribunal con competencia en lo criminal aplicar”.

Artículo 18

Reemplázase, en el inciso primero, las frases “serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal”, por “serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal”.

Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) En las comunas que no sean asiento de juzgado militar, la denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.”.

Sustitúyanse en la letra b) la frase “el requerimiento fuere presentado”, por “la denuncia fuere presentada”, y la palabra “requerente” por “denunciante”.

Sustitúyese el párrafo primero de la letra d), por el siguiente:

“Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.”.

Reemplázase la letra e), por la siguiente:

“e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 8°, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 19

Sustitúyese la expresión “a requerimiento o denuncia”, por “por denuncia”, y elimínanse las expresiones “Fiscales de la Corte Suprema, Fiscales de la Corte de Apelaciones”.

Artículo 23

Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “Los Tribunales de la República” por “El Ministerio Público o los tribunales militares, en su caso,” y la palabra “proceso” por “procedimiento”.

**Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:**

Elimínase, en el inciso primero, la frase “estar procesados o”.  
Derógase el inciso segundo.

**Artículo 34.- Elimínase, en el número 1 del artículo 18 de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, la expresión “ni hallarse procesado”.**

**Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile:**

Artículo 56

Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Los extranjeros que se encuentren con prohibición judicial de salir del territorio nacional deberán obtener autorización del respectivo tribunal, lo cual tendrá que acreditarse ante la autoridad correspondiente.”.

Artículo 68

Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “la libertad provisional del afectado ni”.

Artículo 78

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 78.- Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos comprendidos en este Título sólo podrán iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior o del Intendente Regional respectivo. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción penal. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”.

Artículo 94

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 94. Los tribunales con competencia en lo criminal y los tribunales militares, en su caso, deberán comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo máximo de cinco días, el hecho de haberse dictado medidas de prohibición de abandono del territorio nacional o sentencias condenatorias respecto de extranjeros, así como autos de procesamiento, tratándose de la jurisdicción militar.”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas:**

Elimínase, en su número 3, la expresión “encargadas reo o”, las dos veces que se la utiliza.

Derógase el párrafo segundo del número 3.

**Artículo 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia:**

**Artículo 15**

Reemplázase, en la letra b) del inciso segundo, la expresión “Consejo Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Menores”.

Sustitúyese, en la letra d) del mismo inciso, la expresión “Juzgado de Letras de Menores”, por “Ministerio Público”.

**Artículo 16**

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 16.- Carabineros de Chile deberá poner a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, directa e inmediatamente, a disposición del juez de garantía competente. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo III, Título V, del Libro Primero del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención, conforme al artículo 132 del Código Procesal Penal, ésta sólo podrá ser ejecutada en los Centros de Observación y Diagnóstico o en los establecimientos que determine el Presidente de la República en aquellos lugares donde los primeros no existan, en conformidad con lo establecido en el artículo 71 de esta ley.

La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción grave a dicha obligación funcionaria, y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

La prisión preventiva que se decrete, mientras se practica el examen de discernimiento, sólo podrá ejecutarse en los lugares señalados en el inciso primero. Una vez que se encuentre firme la resolución que declare que el menor actuó con discernimiento, la prisión preventiva se ejecutará en los establecimientos penitenciarios correspondientes, caso en el cual deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de esta ley y 37, letra c), de la Convención sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y en los artículos 37 y 40 de esa Convención.

Los encargados de los Centros o establecimientos aludidos en el inciso primero no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.

Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores serán aplicables a la Policía de Investigaciones.”.

#### Artículo 16 bis

Agrégase, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- En aquellos casos en que aparezcan gravemente vulnerados o amenazados los derechos de un menor de edad, Carabineros de Chile deberá conducirlo al hogar de sus padres o cuidadores, en su caso, y entregarlo a ellos, informándoles de los hechos que motivaron la actuación policial.

Si, para cautelar la integridad física o psíquica del menor, fuere indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, Carabineros de Chile lo conducirá a un Centro de Tránsito y Distribución e informará de los hechos a primera audiencia al juez de menores respectivo. De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.

Tratándose de la comisión de un delito de que fuere víctima un menor de edad, Carabineros deberá, además, poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público de acuerdo a las reglas generales.

Cuando un menor de dieciséis años de edad fuere imputado de haber cometido un crimen o simple delito, Carabineros deberá conducirlo a los mismos Centros señalados en el inciso segundo, informando inmediatamente al juez de menores.

En todas las hipótesis previstas en este artículo en que Carabineros hubiere llevado a un menor a un Centro de Tránsito y Distribución, el encargado del Centro que reciba al menor de edad deberá conducirlo ante el referido juez, a primera audiencia, a fin que éste adopte las medidas que procedan de conformidad con esta ley.”.

#### Artículo 17

Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “procesados” por “presos”.

#### Artículo 18

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 18. El conocimiento de los asuntos de que trata este Título y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos corresponderá a los Juzgados de Letras de Menores, excepto aquellos que se encomiendan a los tribunales con competencia en lo criminal.

Los Juzgados de Letras de Menores formarán parte del Poder Judicial y se regirán por las disposiciones relativas a los Juzgados de Letras, establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta ley y en la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.”.

#### Artículo 26

Elimínase el párrafo segundo del número 3).

Sustitúyese el número 7), por el siguiente:

“7) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30;”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sustitúyese el número 9), por el siguiente:

“9) Expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, inculpado de haber cometido un delito, ha obrado o no con discernimiento, en los casos y en la forma prevista en el artículo 28;”.

Sustitúyese el número 10), por el siguiente:

“10) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29;”.

Deróganse los números 11) y 12).

#### Artículo 28

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le imputare un hecho constitutivo de delito que la ley sancione con penas superiores a presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la declaración previa de si ha obrado o no con discernimiento deberá hacerla el juez de letras de menores a petición del Ministerio Público, inmediatamente de formalizada la investigación. Para estos efectos, el juez de menores oír al órgano técnico correspondiente del Servicio Nacional de Menores, a los intervinientes en el proceso penal respectivo y, en todo caso, al defensor del menor. Dicha declaración no podrá ser demorada más de quince días, aun cuando no se hayan recibido los informes técnicos. Esta resolución será notificada al Ministerio Público y al defensor en conformidad a los artículos 27 y 28 del Código Procesal Penal.

Quando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito que la ley no sancione con penas privativas o restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedan la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor, si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declara que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

La resolución del juez de menores que declare la falta de discernimiento únicamente será susceptible del recurso de apelación, que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”.

#### Artículo 29

Sustitúyese en el encabezamiento la expresión “En los casos de la presente ley”, por “En los casos previstos en el artículo 26, N° 10, de esta ley”.

Reemplázase el número 3°), por el siguiente:

“3°) Confiarlo a los establecimientos especiales de tránsito o rehabilitación que esta ley señala, según corresponda, y”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto por el siguiente:

“Estas medidas durarán el tiempo que determine el juez de letras de menores, quien podrá revocarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias que hubieren llevado a decretarlas, oyendo al director o encargado del centro o programa respectivo. Tratándose del N° 3°), la medida de internación sólo procederá en los casos y por el plazo que sea estrictamente necesario.”.

#### Artículo 30

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 30.- En los casos previstos en el artículo 26, N° 7, el juez de letras de menores, mediante resolución fundada, podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.

En particular, el juez podrá:

1) disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes, y

2) disponer el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar substituto o en un establecimiento residencial.

Si adoptare la medida a que se refiere el número 2), el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza.

La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en defecto de las personas a que se refiere el inciso anterior. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”.

#### Artículo 31

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “a petición de la Policía de Menores” por “a petición del Ministerio Público”.

#### Artículo 32

Derógase.

#### Artículo 33

Elimínase su inciso segundo.

#### Artículo 34

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Ministerio de Defensores Públicos” por “defensor público”.

#### Artículo 51

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 51.- Para los efectos de esta ley, se crearán Casas de Menores. Estas funcionarán a través de los Centros de que trata este artículo.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Los Centros de Tránsito y Distribución atenderán a los menores que requieran de diagnóstico, asistencia y protección, mientras se adopta alguna medida que diga relación con ellos.

Los Centros de Observación y Diagnóstico estarán destinados a acoger a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, detenidos conforme al artículo 16 de esta ley o que se encuentren en prisión preventiva mientras se practica el examen de discernimiento, los que permanecerán en ellos hasta que el juez de garantía adopte una resolución a su respecto o se encuentre aprobada la decisión que el fiscal haya adoptado en conformidad con las facultades contempladas en el Párrafo 1º del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Con todo, estos menores podrán ser atendidos en un Centro de Tránsito y Distribución, cuando no proceda su privación de libertad. Los Centros de Rehabilitación Conductual tendrán por finalidad procurar la integración definitiva del menor en el medio social.”.

#### Artículo 53

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 53. Los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) apreciar la clase de irregularidad que afecta al menor, y
- b) asesorar al juez de garantía y al juez de letras de menores cuando lo requieran.”.

#### Artículo 55

Sustitúyense la expresión “Consejo Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que se utiliza, y “el artículo 29º” por “los artículos 26, Nº 7), y 29”.

#### Artículo 56

Reemplázase la expresión “establecida en el inciso final del artículo 29º” por “de modificar o revocar las medidas decretadas”.

#### Artículo 57

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 57. En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y la facultad de corregirlo corresponderán al director del establecimiento o al jefe del hogar sustituto respectivo. La facultad de corrección deberá ejercerse de forma que no menoscabe la salud o desarrollo personal del niño, conforme al artículo 234 del Código Civil.

La obligación de cuidado personal incluirá la de informar periódicamente al juez de menores sobre la aplicación de la medida decretada.”.

#### Artículo 58

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 58. La pena privativa de libertad que el tribunal con competencia en lo criminal aplique al menor de edad declarado con discernimiento, será cumplida en un Centro de Rehabilitación Conductual.”.

#### Artículo 59

Derógase.

#### Artículo 62

Sustitúyese en el encabezamiento la expresión “multa de diez a cien escudos” por “multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Reemplázase, en el número 2º, la frase “menores de dieciséis años” por “menores de edad”.  
Reemplázanse, en el número 3º, las frases “menores de dieciséis años” por “menores de edad”, y “cinco de la mañana” por “siete de la mañana”, respectivamente.

Derógase el inciso tercero.

Artículo 63

Derógase.

Artículo 64

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 64. Si en una investigación aparecieren hechos respecto de los cuales deba intervenir el juez de letras de menores, el Ministerio Público deberá ponerlos en su conocimiento. De la misma manera procederá el tribunal que constate la existencia de esos hechos durante la tramitación de un proceso.”.

Artículo 65

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 65. Cuando en una investigación apareciere comprometido un menor como autor, cómplice o encubridor, el Ministerio Público, dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho, deberá ponerlo a disposición del juez de garantía o del juez de letras de menores, recabando la declaración sobre el discernimiento cuando corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones de esta ley no impedirán la realización de actuaciones de investigación por el Ministerio Público ni el ejercicio de las facultades privativas de los tribunales ordinarios de justicia.”.

Artículo 66

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Código de Procedimiento Penal” por “Código Procesal Penal”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “dos escudos” por “un quinto de unidad tributaria mensual”.

Artículo 67

Derógase.

**Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques:**

Artículo 1º

Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo.”.

Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos.”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 22**

Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:

“Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.”.

Sustitúyese el inciso octavo, por el siguiente:

“El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decreta en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.”.

Reemplázanse, en el inciso noveno, las palabras “tribunal respectivo” por “respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso,”.

**Artículo 42**

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 42.- Los delitos previstos y sancionados en el artículo 22 que deriven del giro del cheque efectuado por un librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, que hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque o hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada, conferirán acción penal privada al tenedor del cheque protestado por dichas causales.

Los restantes delitos establecidos en esa disposición y en el artículo 43, darán lugar a acción penal pública, pero los fiscales del Ministerio Público sólo iniciarán la investigación cuando se les presente el cheque protestado y la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en el mismo artículo 22, sea que se haya opuesto o no tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo.”.

**Artículo 39.- Efectúanse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial:**

**Artículo 2°**

Intercálase, en la letra d), entre las palabras “Fiscal” y “de”, la expresión “Judicial”.

**Artículo 11**

Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “y del Ministerio Público”.

**Artículo 40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:**

**Artículo 134**

Intercálase, en el inciso primero, entre el vocablo “judiciales” y la conjunción “y” que la sigue, la expresión “del Ministerio Público” antecedida por una coma (,).

**Artículo 139**

Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 139, la conjunción disyuntiva “o” ubicada entre los vocablos “científico” y “judicial” por una coma (,), y agrégase, a continuación de la palabra “judicial”, la expresión “o penal”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 41.-** Elimínase, en el número 2 del artículo 236 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, la frase “ni hallarse procesado”.

**Artículo 42.-** Elimínase, en la letra d) del artículo 10 del decreto ley N° 2.757, de 1979, que establece normas sobre asociaciones gremiales, la frase “ni hallarse actualmente procesado”.

**Artículo 43.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N° 830, de 1974:

**Artículo 35**

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “juicios sobre impuesto, sobre alimentos, y en los procesos por delitos comunes”, por la siguiente: “juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito”.

Agrégase, en el inciso cuarto, antes del punto final (.), la siguiente frase: “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”.

**Artículo 60**

Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “artículo 191 del Código de Procedimiento Penal”, por la siguiente: “artículo 300 del Código Procesal Penal”.

**Artículo 72**

Deróganse los incisos segundo y tercero.

**Artículo 86**

Elimínase la frase “y en los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias”.

**Artículo 95**

Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “durante la investigación administrativa de delitos tributarios” por la siguiente: “durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, N° 10”.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el Juez del Crimen de Mayor Cuantía” por “el juez de letras en lo civil de turno”.

**Artículo 105**

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “justicia ordinaria”, por “justicia ordinaria civil”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “juicio criminal” por “juicio”.  
Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “la justicia del crimen” por “los tribunales con competencia en lo penal”.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El ejercicio de la acción penal es independiente de la acción de determinación y cobro de impuestos.”.

Artículo 112

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “aumentándola en uno, dos o tres grados”, por la siguiente: “aumentándola, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal”.

Suprímese el inciso segundo.

Artículo 161

Modifícase el numeral 10º, del siguiente modo:

Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

“10º.- No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.”.

Sustitúyense, en el segundo párrafo, las palabras “la investigación previa” por “la recopilación”.

Reemplázase, en el último párrafo, la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal que corresponda”, por la siguiente: “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”.

Artículo 162

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 162.- Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena corporal, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para que aplique la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querrela o denuncia. En tal caso, el Director Regional se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querrela o efectuado la denuncia.

La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Director Regional para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querrela, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

#### Artículo 163

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 163.- Cuando el Director del Servicio debiere prestar declaración testimonial en un proceso penal por delito tributario, se aplicará lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Penal.

Si, en los procedimientos penales que se sigan por los mismos delitos, procediere la prisión preventiva, para determinar en su caso la suficiencia de la caución económica que la reemplazará, el tribunal tomará especialmente en consideración el hecho de que el perjuicio fiscal se derive de impuestos sujetos a retención o recargo o de devoluciones de tributos; el monto actualizado, conforme al artículo 53 de este Código, de lo evadido o indebidamente obtenido, y la capacidad económica que tuviere el imputado.”.

#### Artículo 196

Modifícase el numeral 7º, del siguiente modo:

Intercálase, en el primer párrafo, entre la expresión “se encuentre ejecutoriada” y el punto (.) que le sigue, lo siguiente: “o se haya decretado a su respecto la suspensión condicional del procedimiento”.

Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión “al tribunal que la esté conociendo” por “al juez de garantía que corresponda”.

Sustitúyense, en el cuarto párrafo, las palabras “dictado auto de procesamiento” por “formalizado la investigación”.

Elimínase, en el quinto párrafo, la expresión “se deje sin efecto el auto de procesamiento o”.

**Artículo 44.- Sustitúyese, en el artículo 7º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de Hacienda, de 1980, la letra f) por las siguientes, pasando la actual letra g) a ser h) y así sucesivamente:**

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

“f) Ejercer la tuición administrativa de los casos en que se hubieren cometido infracciones sancionadas con multa y pena corporal, respecto de los cuales el Servicio efectuará la recopilación de antecedentes destinada a fundamentar la decisión a que se refiere la atribución contemplada en la letra siguiente;

g) Decidir si ejercerá la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querrela, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado;”.

**Artículo 45.- Suprímese, en el inciso quinto del artículo 27 bis, del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la siguiente oración: “La tramitación de los procesos por estos delitos se sujetará a las normas del artículo 163 del Código Tributario y la excarcelación de los inculpados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la letra f) de dicho precepto, cuando se trate de devoluciones.”.**

**Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1998:**

Artículo 15  
Suprímense las palabras “detenida o”.

Artículo 19  
Derógase.

Artículo 45  
Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:  
“Cuando, en el curso de un procedimiento penal, se incauten mercancías que en conformidad a esta Ordenanza deben estar bajo la potestad aduanera, el fiscal a cargo del caso ordenará sin más trámite la entrega inmediata al Servicio de Aduanas, con la sola excepción de aquellas que sean necesarias para la investigación y el ulterior juzgamiento, de lo que quedará constancia en el respectivo registro.”.

Artículo 57  
Elimínase, en la letra b), del inciso quinto, la expresión “o se hallen procesadas”.

Artículo 81  
Reemplázase, en el inciso cuarto, las palabras “Tribunal Aduanero” por “tribunal competente”.

Artículo 83  
Sustitúyense, en el inciso final, las frases “el funcionario denunciará por escrito, en formulario separado, la infracción reglamentaria o el delito de fraude aduanero o contrabando, según corresponda, dejando constancia de tal situación en la declaración”, por la siguiente: “el funcionario procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 189”.

Artículo 146  
Reemplázase por el siguiente:  
“Artículo 146. El Ministerio Público remitirá las mercancías que hubieren sido puestas a su disposición en denuncias por delito aduanero al recinto fiscal del depósito aduanero más próximo al lugar en que se encontraren tales mercancías.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Del mismo modo procederá la Autoridad Fiscalizadora con las mercancías que se encontraren abandonadas dentro de la zona primaria de la Aduana.

Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso primero aquellas mercancías que sean necesarias para la investigación y el ulterior juzgamiento del delito, de lo que el fiscal dejará constancia en el respectivo registro.”.

#### Artículo 148

Sustitúyense, en el encabezamiento y en la letra a), los términos “Tribunal Aduanero” y “Tribunal” por “fiscal”.

Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Individualización del caso a cargo del fiscal;”.

Sustitúyese en la letra d) la palabra “inculpados” por “imputados”.

#### Artículo 149

Sustitúyense los términos “del Tribunal de origen” por “del fiscal”.

#### Artículo 150

Sustitúyense, en el inciso primero, los términos “al tribunal” por “ al fiscal”.

Párrafo 2, del Título I, del Libro III

Reemplázase el epígrafe del Párrafo 2 por el siguiente: “De las contravenciones aduaneras y sus sanciones”.

Incorpórase, a continuación del artículo 175, el siguiente artículo 175 bis, nuevo:

“Artículo 175 bis.- La Aduana podrá eximir del pago de la multa, considerando las circunstancias que concurren en cada caso, a quien incurriere en una contravención aduanera, pero pusiere este hecho en su conocimiento antes de cualquier fiscalización o requerimiento por parte de ella y pagare los derechos aduaneros correspondientes.”.

#### Artículo 176

Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “por el Tribunal Aduanero”.

#### Artículo 181

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 181.- Cuando, en las zonas primarias de jurisdicción o en los perímetros fronterizos de vigilancia especial, se encuentren mercancías abandonadas o rezagadas, el Administrador de la Aduana que corresponda procederá respecto de ellas conforme a lo establecido en el Título VIII del Libro II de esta Ordenanza, sin perjuicio de efectuar la denuncia al Ministerio Público, cuando procediere.”.

#### Artículos 182 a 186

Deróganse.

#### Título II del Libro III

Sustitúyese el epígrafe por el que se indica:

#### “TITULO II

De la fiscalización y del procedimiento”.

#### Artículo 187

Sustitúyese por el siguiente:

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

“Artículo 187.- Las sanciones por infracciones a esta Ordenanza u otras normas de orden tributario cuya fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas se aplicarán mediante un procedimiento administrativo, en conformidad a lo preceptuado en los artículos siguientes.”.

#### Artículo 188

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 188.- Los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute, la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa a que diere lugar. En esta actuación los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.

El infractor será citado a una audiencia para día y hora determinados, dentro de los diez días siguientes a su notificación, la que podrá hacerse personalmente, por carta certificada o de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de esta Ordenanza. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente de aquél en que sea expedida.

Si la persona citada concurriere a la audiencia representada, el mandato deberá constar por escrito, salvo que se tratare de auxiliares debidamente reconocidos de despachadores, los cuales se entenderán autorizados para comparecer en representación de éstos, conforme al inciso segundo del artículo 229.

La audiencia se llevará a cabo ante un funcionario especialmente designado para estos efectos, mediante resolución de carácter general, por el Director o Administrador de la Aduana respectiva. El citado podrá efectuar sus alegaciones verbalmente o por escrito. Si acepta la existencia de la infracción, se aplicará una multa no superior al diez por ciento de la máxima legal y se emitirá el giro comprobante de pago o el documento que haga sus veces.

De lo obrado se levantará acta en la que se hará constar el allanamiento, la multa aplicada y la declaración de que el infractor renuncia a todo recurso o reclamo posterior. El acta será firmada por el funcionario y el afectado, a quien se entregará copia de la misma.”.

#### Artículo 189

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 189.- Si el citado no concurriere a la referida audiencia o en ella rechazare la existencia de la infracción o su responsabilidad en la misma, se resolverá discrecionalmente si se aplicará la multa, con el mérito de los antecedentes que existan. En caso de aplicarse la multa, no podrá imponerse un monto inferior al diez por ciento de la máxima legal.

En el acta se dejará constancia de la falta de comparecencia o, en su caso, del rechazo formulado por la persona citada, de lo resuelto, de los hechos fundantes de tal decisión, y de la circunstancia de haberse informado al infractor que haya concurrido sobre su derecho a reclamar de la multa de conformidad a los incisos siguientes.

El afectado por la multa que se hubiere aplicado podrá reclamar, fundadamente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización de la audiencia respectiva, ante la Junta General de Aduanas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se reclame, se procederá a emitir el giro comprobante de pago correspondiente.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Si se presentare reclamación, la Junta solicitará que informe al tenor de ella al funcionario ante el cual se celebró la audiencia. Evacuado el informe, se procederá a la vista de la causa y la resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.”.

Artículos 190 a 209  
Deróganse.

Artículo 210  
Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 210. Cuando el monto máximo de la liquidación de las multas por contravenciones aduaneras no exceda de seis unidades tributarias mensuales, el Administrador de la Aduana respectiva podrá aplicarlas directamente, en el mismo documento que la origine o en la denuncia, con el solo mérito de los antecedentes que existan; pero el afectado tendrá derecho a reclamo, caso en el cual se substanciará el proceso correspondiente en conformidad a las reglas establecidas en el Título II del Libro III de esta Ordenanza.”.

Artículo 211  
Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 211.- Los delitos aduaneros serán investigados y juzgados conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. Respecto de ellos el Servicio Nacional de Aduanas ejercerá los derechos que confiere a la víctima el mismo Código, una vez presentada denuncia o formulada querrela de conformidad al inciso primero del artículo 212.

En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre el Servicio, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la multa, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario.”.

Artículo 212  
Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 212.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduanas.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderán sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación de conformidad al Párrafo 5º, del Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.”.

**Artículo 213**

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 213.- El producto de las multas que se apliquen por concepto de delitos aduaneros ingresará a rentas generales de la Nación.”.

**Artículos 214 y 215**

Deróganse.

**Artículo 221**

Elimínase, en la letra b), del inciso primero, la expresión “ni encontrarse procesado”.

**Artículo 224**

Sustitúyese, en el inciso final, la oración “Tribunal Aduanero del domicilio del comitente o en su caso, el Consejo General del Colegio de Agentes de Aduana”, por la siguiente: “la Junta General de Aduanas”.

**Artículo 228**

Derógase el inciso segundo.

Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los despachadores de aduana, los apoderados especiales y los auxiliares respecto de los cuales se dictare auto de apertura del juicio oral por cohecho, fraude al Fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por contrabando, quedarán suspendidos de sus cargos y empleos, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas.”.

Sustitúyese, en el inciso final, la frase “que hayan sido objeto de condena por otro delito en los últimos cinco años, o que se encuentren procesados por cualquier crimen o simple delito”, por la siguiente: “o que hayan sido objeto de condena por otro delito en los últimos cinco años”.

**Artículo 47.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, cuyo texto fue aprobado por el decreto N° 329, de Hacienda, de 1979:**

**Artículo 4º**

Suprímese, en el numeral 12, la expresión “e infraccionales”.

Intercálase, en el numeral 28, la frase “, o de víctima en los delitos aduaneros,” entre la palabra “parte” y la conjunción “y”.

Suprímese en el mismo numeral 28, la oración “Además, podrá hacerse parte o intervenir en estos procesos, si lo estima conveniente, en calidad de coadyuvante.”.

**Artículo 10**

Suprímese la expresión “mantener la Secretaría del Tribunal Aduanero, cuyo juez es el Director Nacional;”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 22

Agrégase, a continuación de la palabra “papeles” la expresión “, registros de cualquier naturaleza”.

Artículo 23

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “practicar allanamientos, incautaciones y arrestos,” por la siguiente: “ordenar la entrada, registro e incautaciones en los lugares en que se encuentren o se presume fundadamente que se encuentran las mercancías a fiscalizar, así como los libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos relativos a las mismas”, y elimínase la oración “y dictar órdenes de detención cuando se reúnen los requisitos a que se refiere el inciso 1° del artículo 258 del Código de Procedimiento Penal”.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “allanamiento” por la expresión “entrada y registro”.

Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Con todo, la negativa injustificada a exhibir libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos, cuando fueren requeridos formalmente por el Servicio en un acto de fiscalización, constituirá una contravención que será sancionada con multa de hasta una vez el valor de las mercancías objeto de la fiscalización.”.

Artículo 24

Reemplázase, en el numeral 3, la palabra “detenerla” por el vocablo “retenerla”.

Sustitúyese, en el numeral 4, la expresión “para ponerlos a disposición de la justicia ordinaria, junto con los efectos del delito”, por “, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 131, inciso final, del Código Procesal Penal; recoger en tal caso los efectos del delito”.

Artículo 28

Reemplázanse, en el encabezamiento, las palabras “a los Tribunales” por “al Ministerio Público”.

**Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, cuyo texto fue refundido por decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior:**

Artículo 7°

Derógase el inciso final.

Artículo 8°

Derógase.

Artículo 9°

Derógase.

Artículo 13

Derógase.

Artículo 14

Derógase.

Artículo 23 a)

Reemplázase la expresión “al Tribunal” por “al Ministerio Público”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

#### Artículo 26

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 26.- Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el requerimiento a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarlo” por “la denuncia o querrela a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso.”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “requerimiento” por “querrela”.

#### Artículo 27

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 27. La tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, con las modificaciones que se expresan a continuación :

a) La investigación de los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos, ya sean naturales o nacionalizados y por extranjeros al servicio de la República, será dirigida por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano que tenga competencia sobre la comuna de Santiago, con arreglo al procedimiento señalado por esta ley, sin perjuicio de las potestades del Fiscal Nacional que contempla la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público;

b) La acumulación de investigaciones sólo tendrá lugar si en ellas se persiguen delitos previstos en esta ley, y c) El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”.

#### Artículo 29

Derógase.

#### Artículo 30

Derógase.

**Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad:**

#### Artículo 10

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 10.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición.”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

#### Artículo 11

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 11.- Siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, a solicitud del fiscal y por resolución fundada, el juez de garantía podrá ampliar hasta por diez días os plazos para poner al detenido a su disposición y para formalizar la investigación.”.

En el inciso segundo, reemplázase la frase “el tribunal ordenará”, por “el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario y”.

En el inciso final, agrégase antes del punto final (.) la siguiente frase: “y se formalice la investigación dentro de tercero día contado desde la detención o, si este plazo ya hubiere transcurrido, dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

#### Artículo 12

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, y autorizadas por el juez de garantía cuando corresponda, serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva comunicación, o resolución en su caso.”.

#### Artículo 13

Derógase.

#### Artículo 14

Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- En los casos del artículo 1° de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público solicitará al juez de garantía que califique la conducta como terrorista. En virtud de esta calificación, que se efectuará mediante resolución fundada, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decrete, por resolución igualmente fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”.

Sustitúyese, en el número 1 del inciso primero, y en el inciso segundo, la palabra “procesado” por “imputado”.

Reemplázanse los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la realización de diligencias de investigación que la requieran, en los términos del artículo 236 del Código Procesal Penal.”.

#### Artículo 15

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.

b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.”.

Artículos 16, 17, 18, 19 y 20 nuevos.

Agréganse, a continuación del artículo 15, los siguientes artículos 16 a 20 nuevos, cambiándose correlativamente la numeración de los restantes:

“Artículo 16.- El tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, podrá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Artículo 17.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el Ministerio Público o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 18.- Las declaraciones de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 19.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser estrictamente necesario, de medidas complementarias, tal como la provisión de los recursos económicos suficientes para el cambio de domicilio u otra que se estime idónea en función del caso.

Artículo 20.- El tribunal, en caso de ser estrictamente indispensable para la seguridad de estas personas podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlas para cambiar de identidad. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de esta medida, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

#### Artículo 16

Reemplázase el artículo 16, que pasa a ser 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de testigos o peritos, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. El plazo establecido en el inciso tercero de esta última disposición podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.

El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

#### Artículo 17

Derógase el artículo 17, que pasó a ser 22.

**Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres:**

#### Título I

Sustitúyese el epígrafe por el siguiente:

“Título I

De las medidas aplicables a la embriaguez.”

#### Artículo 113

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 113.- Cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, bajo evidentes signos de haber consumido alcohol en exceso y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su domicilio, a un Servicio de Salud o aun cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos. Esta medida no se prolongará por más de cuatro horas. Con todo, en casos excepcionales, cuando así lo aconseje el resguardo de la propia salud del afectado, su permanencia en el cuartel policial podrá prolongarse hasta por seis horas en total.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.

De todo lo obrado en virtud de este artículo, la policía deberá dar cuenta al Ministerio Público para el registro correspondiente y, en su caso, para el ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 117.

Los establecimientos médicos y hospitalarios de los Servicios de Salud deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales o judiciales.

Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos cometidos durante la embriaguez.”.

Artículo 114  
Derógase.

Artículo 115  
Derógase.

Artículo 116  
Derógase.

Artículo 117  
Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 117.- Si una persona hubiere sido sorprendida más de tres veces en un mismo año en la situación a que se refiere el inciso primero del artículo 113, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, decrete alguna de las siguientes medidas de protección:

1°. seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2°. internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Previo a la audiencia, el juez de garantía ordenará que el individuo sea sometido a un examen por el médico legista o quien hiciere sus veces, a fin de determinar clínicamente si se trata de un enfermo. Además del diagnóstico acerca de la existencia o no de la enfermedad, deberá establecerse si requiere un tratamiento curativo, y en tal caso, la recomendación médica correspondiente.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Con esos antecedentes, el juez de garantía resolverá en la audiencia a que se refiere el inciso primero. Será requisito de validez de la audiencia la presencia del defensor del individuo.

En su resolución, el juez de garantía precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de sesenta días. La primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total.

El plazo de la medida sólo podrá prolongarse con la expresa autorización del juez de garantía, otorgada en audiencia que reúna los mismos requisitos señalados en el inciso primero, y por períodos no superiores al de seis meses. En todo caso, la Dirección del respectivo establecimiento deberá comunicar al juez de garantía y al Ministerio Público la evolución del paciente, el eventual cese de las condiciones que hicieron necesaria la medida y la fecha de término de ésta.”.

Artículo 118  
Derógase.

Artículo 119  
Derógase.

Artículo 120  
Sustitúyese, en el inciso final, la frase “multa de uno a dos sueldos vitales”, por “multa de media unidad tributaria mensual dos unidades tributarias mensuales”.

Artículo 121  
Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “multa de medio a dos sueldos vitales” por “multa de dos a diez unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “multa de no a tres sueldos vitales” por “multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “multa de dos a cuatro sueldos vitales” por “multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales”.

Suprímese el inciso cuarto.  
Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la palabra “suspendidas”, la siguiente frase: “, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal”.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión “multa de uno a tres sueldos vitales” por “multa de media unidad tributaria mensual a tres unidades tributarias mensuales”.

Artículo 122  
Sustitúyese por el siguiente:  
“Artículo 122.- Los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones tomarán las medidas inmediatas para someter al conductor a un examen científico tendiente a determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo. El examen se verificará en los laboratorios dependientes del Servicio Médico Legal destinados a practicar estos análisis y, en su defecto, en los Servicios de Salud y en los establecimientos médicos y hospitalarios que indique el reglamento. En todo caso, al Servicio Médico Legal le corresponderá supervigilar la práctica de dichos análisis, pudiendo impartir las instrucciones que estime adecuadas, las que serán cumplidas por los servicios competentes, aun cuando ellos no dependan del Servicio Médico Legal. El personal de los servicios aludidos estará obligado a practicar igual examen al particular que voluntariamente lo solicite.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

El informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado, y el nombre del médico que se encontrare de turno al momento de efectuarse el examen.”.

Agrégame, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Para el juzgamiento de los hechos punibles previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

a) Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder de conformidad a esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

b) Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

c) Para los efectos de los delitos de desempeño en estado de ebriedad, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

d) Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, podrá el fiscal solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

e) Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.”.

#### Artículo 123

Elimínase el inciso primero.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas”, por la siguiente:

“Serán castigados con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales los dueños, empresarios, administradores o empleados de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local”.

Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un Carabinero en servicio, ya sea para ser consumidas en el establecimiento o fuera de él, o que proporcionen bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años hasta que éstos lleguen a embriagarse, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.”.

Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, la frase “multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital”, por “multa de tres a diez unidades tributarias mensuales”.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

Sustitúyese, en el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, la frase “multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital”, por “multa de tres a diez unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“El menor será entregado a sus padres o a su guardador, previa comprobación de su edad.”.

Artículo 127

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “que en el espacio de un año haya sido condenado más de una vez por el delito de ebriedad” por “a que se refiere el artículo 117”.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “Juzgado” por “juez”.

Artículo 128

Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “multa de E° 4,50” por “multa de una unidad tributaria mensual”.

Artículo 129

Derógase.

Artículo 132

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “multa de un quinto de sueldo vital mensual” por “multa de una a tres unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La venta de los ejemplares se efectuará por la Tesorería General de la República, al precio que señale el reglamento. Las sumas que por este concepto se recauden ingresarán a rentas generales de la Nación.”.

Artículo 139

Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En estos casos, esas personas serán citadas a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.”.

Artículo 140

Suprímese, en el inciso tercero, la siguiente oración: “En todo caso, cada vez que las Municipalidades resuelvan el otorgamiento de aquellas patentes, se requerirá informe previo del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.”.

Derógase el inciso quinto.

Artículo 154

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 154.- Cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público consumiendo bebidas alcohólicas y cuando, por las circunstancias de lugar, hora y clima, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su domicilio o a un cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos, medida que no podrá prolongarse por más de cuatro horas.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia, o a las personas que él indique, acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.”.

#### Artículo 160

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Las personas que introduzcan, expendan, consuman o mantengan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán citadas a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. Cada infracción será penada con multa de un octavo a un cuarto de unidad tributaria mensual y comiso de las bebidas.”.

#### Artículo 168

Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “multa de un octavo a un sueldo vital” por “multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario.”.

#### Artículo 169

Reemplázanse, en el inciso cuarto, la frase “multa de un cuarto a un sueldo vital” por “multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales”, y la frase “multa de dos a diez sueldos vitales” por “multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase, en el inciso final, la frase “multa de 15 a 30 sueldos vitales” por “multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

#### Artículo 170

Sustitúyese la frase “a petición del Delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o de cualquiera persona y sin forma de juicio”, por “a petición del Ministerio Público o de cualquiera persona”.

#### Artículo 171

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 171.- El alcalde que otorgare patentes en contravención a las disposiciones de la presente ley será sancionado con una multa, a beneficio municipal, de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, y que sirvan de base para el otorgamiento de patentes, o que no las eliminen en los casos previstos por la ley.”.

#### Artículo 172

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “multa de un cuarto a un medio de sueldo vital”, por “multa de un cuarto de unidad tributaria mensual a una unidad tributaria mensual”.

Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “sueldo vital” por “unidad tributaria mensual”.

#### Artículo 173

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de oficio o a petición del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes”, por “a petición del Ministerio Público”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

Artículo 174

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “ante el Juez del Crimen correspondiente”, por “ante el juez de letras en lo civil de turno”.

Derógase el inciso final.

Artículo 176

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación. Esta facultad podrá ejercerse aun en casos de aplicación del principio de oportunidad, sobreseimiento temporal y archivo provisional, sin que rija para estos efectos lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Penal.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día. El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al Ministerio Público y, según corresponda, al tribunal pertinente.”.

Artículo 183

Derógase.

Artículo 184

Derógase.

Artículo 185

Derógase.

Artículo 187

Derógase.

Artículo 188

Derógase.

**Artículo 51.- Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario:**

“Asimismo, la Dirección General del Crédito Prendario efectuará los remates de las especies incautadas o decomisadas de conformidad con la Ley de Alcoholes, que mantendrá bajo su custodia. El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992:**

Artículo 123

Reemplázase la palabra “contravención” por “infracción”.

Artículo 128

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 128.- En todos aquellos casos en que personas que no sean funcionarios del Servicio presenten una denuncia por infracción a la normativa pesquera, los Tribunales de Justicia informarán ese hecho de inmediato a la respectiva Dirección Regional del Servicio. Procederá de igual forma el Ministerio Público cuando se le denuncie la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere esta ley.”.

Artículo 136

Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “reo” por “responsable”.

**Artículo 53.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros:**

Artículo 4°

Reemplázanse las letras c) y r), por las siguientes:

“c) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de la competencia de la Superintendencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos;”.

“r) En asuntos civiles, presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba;”.

Artículo 11

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 11.- En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva, designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.”.

**Artículo 54.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:**

Artículo 26

Elimínase, en la letra g) del inciso primero, la frase “estar sometido a proceso o no”.

Artículo 36

Suprímese, en la letra a) del inciso segundo, la siguiente ración: “En caso que el inscrito fuere sometido a proceso por alguno de los delitos señalados en la letra g) del artículo 26, la inscripción sólo podrá ser suspendida por el tiempo que estuviere en efecto la medida;”, pasando el segundo punto seguido (.) de esta letra a ser punto y coma (;).

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

#### Artículo 58

Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarias para el cumplimiento de sus labores de fiscalización y para clausurar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Superintendencia podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.”.

Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “artículo 85 del Código de Procedimiento Penal”, por “artículo 176 del Código Procesal Penal”.

#### Artículo 60

Derógase el inciso final.

**Artículo 55.- Derógase el artículo 12 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978.**

**Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas:**

#### Artículo 2°

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará al Ministerio Público, a los tribunales con competencia en lo criminal o a los juzgados de policía local, en su caso, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “juez del crimen” por “fiscal, el tribunal con competencia en lo criminal”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “El secretario del tribunal”, por las siguientes: “De esa diligencia se dejará constancia en el registro respectivo. En el caso de los juzgados de policía local, el secretario”.

#### Artículo 4°

Intercálase, a continuación de la palabra “sentencia”, la siguiente frase: “certificada por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del tribunal o, en el caso de los juzgados de policía local,”.

#### Artículo 6°

Intercálase, a continuación de la expresión “Fuera de”, la siguiente: “los fiscales del Ministerio Público,”.

**Artículo 57.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:**

#### Artículo 38

Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

“Cada fiscalía local estará integrada por uno o más fiscales adjuntos, que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional. Si la fiscalía local cuenta con dos o más fiscales adjuntos, el fiscal regional asignará a uno de ellos el desempeño de labores de jefatura, las que realizará, con la denominación de fiscal adjunto jefe, mientras cuente con la confianza de dicho fiscal regional.”.

#### Artículo 40

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero: “En aquellos casos en que la fiscalía local cuente con un solo fiscal adjunto, el fiscal regional, mediante resolución fundada, determinará el ayudante de fiscal adjunto que actuará como subrogante de aquél cuando, por cualquier motivo, se encuentre impedido de desempeñar el cargo.”.

**Artículo 58.- Modifícase el artículo 25 de la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, en el siguiente sentido:**

Reemplázase la letra b.-, por la siguiente:

“b.- A los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las investigaciones criminales que estén a su cargo, y a los tribunales de justicia, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las causas civiles de que conocieren;”.

**Artículo 59.- Derógase el inciso final del artículo 37 de la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.**

**Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:**

#### Artículo 4°

Derógase el inciso final.

#### Artículo 12

Derógase el inciso final.

#### Artículo 20 bis

Derógase el inciso primero.

#### Artículo 23

Derógase el inciso final.

#### Artículo 26

Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Encontrándose firme la resolución que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, el juez de policía local remitirá el proceso al juez de letras de menores que corresponda, para su conocimiento y resolución.”.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo se fijó mediante decreto N° 4.363, de Tierras y Colonización, de 1931:**

Artículo 22

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “10 a 60 sueldos vitales mensuales”, por “seis a diez unidades tributarias mensuales”.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “30 a 90 sueldos vitales mensuales”, por “once a veinte unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “uno a diez sueldos vitales mensuales”, por “una a cuatro unidades tributarias mensuales”.

Deróganse los incisos quinto y final.

Artículo 25

Derógase.

Artículo 26

Derógase.

**Artículo 62.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:**

Artículo 350

Derógase.

Artículo 406

Suprímese, en el inciso primero, la frase “exceptuada la de muerte” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 477

Suprímese, en el inciso primero, la frase “a menos que el fallo impusiere la pena de muerte” y la coma (,) que la antecede.

**Artículo 63.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, la frase “juez de letras en lo criminal”, por “juez con competencia en lo criminal”.**

**Artículo 64.- Declárase que la modificación introducida al número 2° del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales por el artículo 47 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, sólo se aplica en aquellas Regiones en las cuales no hubieren entrado o aún no entraren a regir las leyes N°s. 19.640, 19.665, 19.708 y el Código Procesal Penal, y respecto de los hechos que acaezcan hasta que dichas leyes entren en vigor.**

La declaración anterior no afectará la validez de las actuaciones en causas civiles que pudieren haberse incoado respecto de las personas mencionadas en el referido artículo 47 de la ley N° 19.733, con anterioridad a la publicación de la presente ley, en las Regiones en que se encontraren vigentes las mencionadas disposiciones legales.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

**Artículo 65.-** Sustitúyense, en todos los preceptos legales y reglamentarios que se refieran a la Fiscalía Nacional de Quiebras, esa denominación y la de Fiscalía, por la de Superintendencia de Quiebras, y las de Fiscal Nacional de Quiebras o Fiscal, por la de Superintendente de Quiebras.

**Artículo 66.-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deróganse todas las normas procesales penales especiales incompatibles con las reglas del Capítulo VI-A de la Constitución Política de la República, con las leyes N°s. 19.640, 19.665, 19.708 y con el Código Procesal Penal. En sustitución de ellas, se aplicarán los preceptos de ese Código.

No obstante, las prescripciones anteriores no afectarán a las normas contenidas en el Código de Justicia Militar ni a las demás leyes a que alude el inciso final del artículo 80 A de la Constitución Política de la República.

**Artículo transitorio.-** Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan aquellas normas relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos; a la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable, todas las cuales entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de mayo de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

### **Tribunal Constitucional**

#### **Proyecto de sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad de las siguientes disposiciones del proyecto:

- artículo 4° -en lo que respecta al artículo 16 de la Ley N°19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas-;
- artículo 6° -en cuanto a los artículos 17 y 37 del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia-;
- artículo 7°, que modifica la Ley N° 18.175, de Quiebras –en lo que atañe a la primera enmienda, relacionada con cambios de denominación-;
- artículo 8°, que modifica la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

- artículo 11, -en lo concerniente a los artículos 16 y 25 de la Ley N° 18.216 sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;
- artículo 16, que modifica la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;
- artículo 17, que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
- artículo 18 -en lo que respecta a los artículos 5° y 9 de la Ley N° 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional-;
- artículo 20, que modifica la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;
- artículo 21, que modifica la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
- artículo 22, que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- artículo 29, que modifica la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas;
- artículo 31 -en lo relativo al artículo 5° de la Ley N° 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilícos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- artículo 37 -en lo que se refiere a los artículos 18, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Menores-;
- artículo 38 -en cuanto al artículo 22, inciso séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de Justicia, de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques-;
- artículo 43 -en lo que concierne a los artículos 62, 95, 105, 161, N° 10, 162, 163 y 196, N° 7 del Código Tributario-;
- artículo 46 -en lo que se relaciona con los artículos 187 a 209, 211, 212 y 224, inciso final, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Hacienda, de 1998, Ordenanza de Aduanas-;
- artículo 48 -en lo atinente a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado-;
- artículo 50 -en cuanto atañe a los artículos 113, inciso primero, 117 y 174 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres-;
- artículo 55, que modifica la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local;
- artículo 57, que modifica la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
- artículo 61 -en lo que respecta al artículo 25 de la Ley de Bosques-;

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

- artículo 64; y
- artículo 65, del proyecto sometido a control.

Por sentencia de 30 de abril de 2002, declaró:

PRIMERO.- Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

- **En el artículo 4º:** la referente al artículo 16 de la Ley Nº19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;
- **En el artículo 6º:** las referentes a los artículos 17 y 37 del Decreto Ley Nº 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia;
- **En el artículo 8º:** las referentes a los artículos 39, 50, 51, 68, 69, 70 y 72 de la Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- **En el artículo 11:** las referentes a los artículos 16 y 25 de la Ley Nº 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;
- **En el artículo 16:** la referente al artículo 59, de la Ley Nº18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;
- **En el artículo 17:** las referentes a los artículos 12 y 20 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
- **En el artículo 18:** las referentes a los artículos 5º y 9 de la Ley Nº 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional;
- **En el artículo 20:** la referente al artículo 18 de la Ley Nº18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos;
- **En el artículo 21:** las referentes a los artículos 32 y 102 de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
- **En el artículo 22:** las referentes a los artículos 74, 95 y 140 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- **En el artículo 29:** las referentes a los artículos 54 y 57 de la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas;
- **En el artículo 31:** la referente al artículo 5º de la Ley Nº18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etflicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- **En el artículo 37:** las referentes a los artículos 18, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Menores;
- **En el artículo 38:** la referente al artículo 22, inciso séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 707, de Justicia, de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

- **En el artículo 43:** las referentes a los artículos 95, 105, 162 y 196, N° 7, del Código Tributario;
- **En el artículo 46:** las referentes a los artículos 187, 188, 189, 211, 212 y 224, inciso final, y la que deroga los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 206 y 208, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Hacienda, de 1997, Ordenanza de Aduanas;
- **En el artículo 48:** las referentes a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;
- **En el artículo 50:** las referentes a los artículos 113, inciso primero, 117 y 174 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- **En el artículo 55:** la referente al artículo 12 de la Ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local;
- **En el artículo 57:** las referentes a los artículos 38 y 40 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
- **En el artículo 61:** la referente al artículo 25 de la Ley de Bosques, y
- **El artículo 64.**

SEGUNDO.- Que, igualmente, son constitucionales las siguientes disposiciones del proyecto:

- **En el artículo 4°,** la referente al artículo 47 de la Ley N°19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;
- **En el artículo 10;** la referente al artículo 4° de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile;
- **En el artículo 50:** la referente al artículo 113, incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Ley N°17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;

TERCERO.- Que la modificación introducida por el artículo 43 del proyecto al numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario es constitucional, en el entendido precisado en el considerando 34° de esta sentencia.

CUARTO.- Que el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 43 del proyecto remitido, es inconstitucional, y debe, en consecuencia, eliminarse de su texto.

QUINTO.- Que este Tribunal no se pronuncia sobre las siguientes normas del proyecto por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

- **El Artículo 7°, que modifica la Ley N° 18.175, de Quiebras en lo que atañe a la primera enmienda, relacionada con cambios de denominación;**

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

- **En el Artículo 16, que modifica la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:**

La que sustituye el artículo 21.

- **En el Artículo 43, que modifica el Código Tributario, aprobado por el Decreto Ley N° 830, de 1974:**

La que sustituye el artículo 163.

- **En el Artículo 46, que modifica la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1998:**

La que deroga los artículos 190, 192, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207 y 209.

**El Artículo 65.**

Santiago, mayo 2 de 2002.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



***DOCUMENTOS E INFORMACIONES***

***INTERNACIONALES***

## ***DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES***

### ***RESOLUCIONES DE LA OMI***

- OMI, A 22/Res.931, de 17 de Diciembre de 2001.  
Directrices sobre las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones contractuales por lesión corporal o muerte de la Gente de Mar.
- OMI, A 22/Res.911, de 22 de Enero de 2002.  
Armonización de las referencias a los instrumentos de la OMI.
- OMI, A 22/Res.915, de 22 de Enero de 2002.  
Normativa y requisitos marítimos revisados para un futuro Sistema Mundial de Navegación por Satélite (SMNS).
- OMI, A 22/Res.917, de 25 de Enero de 2002.  
Directrices relativas a la utilización en el buque del Sistema de Identificación Automática (SIA) de a bordo.
- OMI, A 22/Res.932, de 25 de Enero de 2002.  
Implantación del Convenio SNP.
- OMI, A 22/Res.935, de 25 de Enero de 2002.  
Apoyo sostenido a la Academia Marítima Internacional de la OMI (TRIESTE).

### ***INFORMACIONES***

- Agenda.

## **RESOLUCIONES DE LA OMI**

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res 931  
17 diciembre 2001

### **Resolución A.931(22)**

*Aprobada el 29 de noviembre de 2001*

#### **DIRECTRICES SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES CONTRACTUALES POR LESION CORPORAL O MUERTE DE LA GENTE DE MAR**

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO,

TOMANDO NOTA de la importancia asignada al factor humano en el plan de acción de la Organización Marítima Internacional (OMI), que reviste una importancia capital para impulsar un transporte marítimo de calidad, y del objetivo básico de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que es la promoción de condiciones de trabajo decentes,

RECORDANDO la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, así como las normas internacionales del trabajo aplicables al empleo marítimo,

RECORDANDO TAMBIEN los principios de derechos humanos de ámbito internacional generalmente aceptados, aplicables a todos los trabajadores,

TOMANDO NOTA del Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado; del Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, 1993; y del Convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques, 1999;

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que en un número considerable de casos ha habido problemas serios por el curso que se ha dado a las reclamaciones por lesión corporal o muerte de la gente de mar, que tienen una dimensión humana y otra social,

RECONOCIENDO que es necesario recomendar normas internacionales mínimas acerca de las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones contractuales por lesión corporal o muerte de la gente de mar,

TOMANDO EN CONSIDERACION que los propietarios de buques, para dar cumplimiento a su obligación de ofrecer unas condiciones laborales seguras y decentes, deben haber adoptado las medidas necesarias para hacer frente a los pagos que pudieran surgir con respecto a indemnizaciones por casos de lesión corporal o muerte,

CONSIDERANDO TAMBIEN que dada la naturaleza global del sector del transporte marítimo, la gente de mar requiere una protección especial,

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

CONSIDERANDO ADEMÁS que las indemnizaciones deben pagarse en su totalidad y sin dilaciones, sin perjuicio de cualquier otro derecho en que puedan ampararse la gente de mar o sus parientes más próximos,

PREOCUPADOS por el hecho de que si la cobertura de seguro del propietario del buque no es suficiente o no se cuenta con otras modalidades de garantía financiera eficaces, es poco probable que la gente de mar pueda recibir una indemnización completa y rápida,

TOMANDO NOTA de que estas Directrices representan una valiosa contribución a los objetivos de impedir la utilización de buques deficientes y mejorar la protección social de la gente de mar,

RECONOCIENDO también que en la presente resolución no se pide la adopción de mecanismos adicionales cuando las legislaciones nacionales ya otorguen el mismo nivel de protección de las Directrices, o bien lo excedan,

CONSIDERANDO que la resolución A.898(21) de la Asamblea de la OMI, relativa a las Directrices sobre las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones de derecho marítimo, no se ocupa directamente de las reclamaciones contractuales, por lesión corporal o muerte de la gente de mar, sino que trata de garantizar que los propietarios de buques dispongan de una cobertura de seguro efectiva u otra forma efectiva de garantía financiera para las reclamaciones de derecho marítimo.

EN EL CONVENCIMIENTO de que mediante la adopción de las Directrices se alcanza una solución provisional adecuada para garantizar el pago de las indemnizaciones por lesión corporal o muerte de la gente de mar,

1. ADOPTAN las Directrices sobre las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones contractuales por lesión corporal o muerte de la gente de mar que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. PIDEN a los Gobiernos Miembros que señalen la presente resolución y las Directrices a la atención de los propietarios de buques y de la gente de mar y de sus respectivas organizaciones;
3. INVITAN a los Gobiernos Miembros a que se aseguren de que los propietarios de buques dan cumplimiento a las Directrices;
4. INVITAN a la Asamblea de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT a que examinen otras medidas apropiadas que constituyan soluciones sostenibles a largo plazo para hacer frente a los problemas a los que se hace referencia en las presentes Directrices;
5. SOLICITAN a la Asamblea de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT que mantengan sometidas a revisión las presentes Directrices y que las enmienden según sea necesario; e
6. INVITAN a los Gobiernos Miembros a que tomen nota de que las presentes Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2002.

## ANEXO

### DIRECTRICES SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES CONTRACTUALES POR LESION CORPORAL O MUERTE DE LA GENTE DE MAR

#### 1 INTRODUCCION

1.1 El objetivo de las presentes Directrices es servir de orientación a los Estados para que, cuando aprueben sus normas nacionales, puedan determinar cuáles son los aspectos más importantes que se han de tener en cuenta en relación con los pagos que se haya de hacer a la gente de mar por reclamaciones contractuales por lesión corporal o muerte.

1.2 En las Directrices se recomiendan medidas que han de ser implantadas por los propietarios de buques a fin de asegurar que existe una cobertura de seguro eficaz, u otro tipo de garantía financiera, mediante la que facilite el pago rápido y en su totalidad de tales reclamaciones. Las Directrices también incluyen recomendaciones con respecto a la certificación y un modelo de finiquito para tales recomendaciones.

1.3 Las presentes Directrices también son adecuadas para los buques pesqueros.

#### 2 DEFINICIONES

2.1 A los efectos de las presentes Directrices, y salvo disposición expresa en otro sentido, se entenderá:

- .1 por *propietario de buque*, el propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, como puede ser el gestor o el agente naval o el fletador a casco desnudo, que asume del propietario del buque la responsabilidad por la explotación del buque y que, al hacerlo, acepta hacerse cargo de todos los deberes y las responsabilidades correspondientes\*;
- .2 por *gente de mar*, toda persona que esté empleada o contratada para cualquier puesto a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima;
- .3 por *lesión corporal*, toda enfermedad, o deficiencia en las condiciones físicas o mentales, resultante del trabajo que desarrolla a bordo la gente de mar, o relacionada con el mismo;
- .4 por *reclamaciones*, las reclamaciones contractuales válidas de indemnizaciones por lesión corporal o muerte a los niveles que se dispongan en los términos y condiciones fijados para el empleo de la gente de mar;
- .5 por *seguro*, un seguro efectivo u otras formas de garantía financiera para responder por las reclamaciones interpuestas contra los propietarios de buques, que se ajusta a los criterios funcionales de las presentes Directrices; y

---

\*

Artículo 1 c) del Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (Nº 179) y regla IX/1.2 del SOLAS 1974, enmendado.

- .6 por *asegurador*, toda persona o entidad que facilite una cobertura de seguro a un propietario de buque.

### **3 AMBITO DE APLICACION**

3.1 Se insta a los propietarios de buques a dar cumplimiento a estas Directrices con respecto a todos los buques de navegación marítima.

3.2 Las presentes Directrices no son de aplicación a los buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que están destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno, a menos que dicho Estado decida lo contrario.

### **4 OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES**

4.1 Los propietarios de buques, al dar cumplimiento a su obligación de proveer unas condiciones laborales seguras y decentes, deben adoptar las medidas necesarias para hacer frente a los pagos de las indemnizaciones que puedan surgir por casos de muerte o lesión corporal. Los propietarios de buques deben disponer que sus buques tengan una cobertura de seguro eficaz acorde con las presentes Directrices.

4.2 Los propietarios de buques tomarán las medidas adecuadas para la pronta liquidación de las reclamaciones que puedan surgir. Los propietarios de buques también se asegurarán de que todas las reclamaciones contractuales válidas sean satisfechas en su totalidad. Sus representantes, o los representantes de los aseguradores, no ejercerán presión para que los pagos sean inferiores a los que deben de ser de conformidad con los contratos o para que se efectúen pagos que, de alguna manera, sean contrarios a lo dispuesto en las presentes Directrices.

4.3 Cuando por la naturaleza de una lesión corporal sea difícil para el propietario del buque liquidar la reclamación en su totalidad, se harán pagos adelantados de carácter provisional a fin de evitar que la gente de mar tenga que pasar privaciones indebidas.

4.4 Los propietarios de buques exhibirán a bordo carteles en los que se den a conocer las señas para ponerse en contacto con las personas o entidades que tramitarán las reclamaciones cubiertas por estas Directrices.

### **5 PAGO DE LAS RECLAMACIONES**

5.1 Independientemente de lo que disponga la legislación nacional, se recomienda a las partes involucradas en el pago de una reclamación contractual que utilicen el modelo de finiquito que figura en el apéndice del presente anexo.

### **6 COBERTURA DE SEGURO**

6.1 Los criterios funcionales relativos a la cobertura de seguro del pago de las reclamaciones incluirán, entre otras cosas:

- .1 la indemnización contractual, tal como se estipule en el contrato de empleo y sin perjuicio de lo que se indica en el apartado .2, la cual ha de pagarse en su totalidad y sin demoras;

- .2 la gente de mar recibirá el pago sin perjuicio de lo que le pueda corresponder de conformidad con los demás derechos que marca la ley, si bien este pago podrá compensarse con cualquier indemnización acordada en virtud de una demanda civil planteada con respecto al mismo suceso;
- .3 el propietario del buque se asegurará de que se facilita un certificado en el que se indique el periodo de validez de la cobertura de seguro;
- .4 se notificará con antelación a la gente de mar que se va a cancelar el seguro, y de manera inmediata que no se va a renovar; y
- .5 la póliza de seguro ha de prever el pago de todas las reclamaciones que puedan surgir durante el periodo durante el que el certificado es válido.

## **7 CERTIFICADOS**

7.1 Los propietarios de buques se asegurarán de que sus buques llevan a bordo un certificado expedido por el asegurador. Dicho certificado se colocará en un lugar bien visible de los alojamientos de la tripulación.

7.2 En el caso de que más de un asegurador cubra las reclamaciones, se necesitará un certificado de cada asegurador.

7.3 Como mínimo, el certificado debe incluir:

- .1 el nombre del buque;
- .2 el puerto de matrícula del buque;
- .3 el distintivo de llamada del buque;
- .4 el N° IMO del buque;
- .5 el nombre del proveedor de la garantía financiera;
- .6 el domicilio social del proveedor de la garantía financiera;
- .7 el nombre del propietario del buque;
- .8 el periodo de validez de la garantía financiera; y
- .9 una atestación de que la garantía financiera cumple las normas recomendadas en las presentes Directrices.

**APENDICE**

**MODELO DE FINIQUITO**

**PARA LAS RECLAMACIONES CONTRACTUALES**

Buque: .....

Suceso: .....

Marino/heredero legítimo/persona a cargo del marino: .....

Propietario del buque: .....

El abajo firmante, [marino] [heredero legítimo y/o persona a cargo del marino]\*, reconoce por la presente haber recibido la suma de [moneda y cuantía] en concepto de satisfacción de la obligación del propietario del buque de pagar una indemnización contractual por lesión corporal y/o muerte en virtud de los términos y condiciones del contrato de trabajo del marino, y libera por la presente al propietario del buque de sus obligaciones en virtud de dichos términos y condiciones del contrato de trabajo.

El pago se efectúa sin admisión de responsabilidad ante cualquier reclamación y se acepta sin perjuicio del derecho del abajo firmante [marino/heredero legítimo y/o persona a cargo del marino] a presentar una reclamación antes los tribunales por negligencia o culpa o a pretender cualquier otra reparación legal disponible como resultado del suceso arriba mencionado.

Fecha: .....

Marino/heredero legítimo/persona a cargo del marino: .....

Firmado: ..... .....

*Aceptación:*

Propietario del buque/Representante del propietario: Firmado .....

Asegurador/Representante del asegurador: Firmado .....

\_\_\_\_\_

\* Táchese según proceda.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res. 911  
22 enero 2002

**Resolución A.911(22)**

**ARMONIZACION DE LAS REFERENCIAS A LOS INSTRUMENTOS DE LA OMI**

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA de la práctica según la cual, con el fin de dar plena efectividad a las disposiciones de determinados instrumentos elaborados por la Organización en virtud de convenios específicos de la OMI de la misma manera que a la reglas de los propios convenios, tales instrumentos se han considerado obligatorios y gozan de la misma condición jurídica que el instrumento del que dependen, habiéndose incluido en tales casos las referencias adecuadas en los convenios a tal efecto,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la práctica relativa a las normas de funcionamiento y especificaciones técnicas elaboradas por la Organización, que no se consideran instrumentos de obligado cumplimiento a efectos de los tratados, pero con respecto a las cuales las Partes en los convenios están obligadas a establecer normas de ámbito nacional que sean como mínimo equivalentes, y nunca inferiores, a las elaboradas por la Organización,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que, con el fin de ayudar a las Administraciones a implantar las normas pertinentes, la Organización ha elaborado otras recomendaciones y directrices, incluidas normas del sector, que se consideran recomendaciones que los Gobiernos Miembros podrán implantar con cierto grado de flexibilidad y ejerciendo sus poderes discrecionales,

RECONOCIENDO la necesidad de garantizar que, cuando se haga referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos, se emplee una formulación uniforme para indicar inequívocamente la condición jurídica del instrumento de que se trate y establecer los procedimientos de enmienda del mismo, según proceda, una vez que el órgano pertinente de la OMI haya tomado una decisión al respecto,

RECORDANDO que el Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino aprobaron la circular MSC/Circ.930-MEPC/Circ.364, relativa a las Directrices sobre métodos para hacer referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización, cuya utilidad refrendaron ulteriormente el Comité Jurídico y el Comité de Facilitación.

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73° periodo de sesiones, el Comité Jurídico en su 83° periodo de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marítimo en su 46° periodo de sesiones y el Comité de Facilitación en su 28° periodo de sesiones.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

1. ADOPTA las Directrices sobre métodos para hacer referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. ENCARGA a los comités arriba mencionados que sigan las Directrices antedichas cuando hagan referencia a instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización que pertenezcan a su esfera de competencia;
3. REVOCA la circular MSC/Circ.930-MEPC/Circ.364.

## ANEXO

**DIRECTRICES SOBRE METODOS PARA HACER REFERENCIA A LOS  
INSTRUMENTOS DE LA OMI Y OTROS INSTRUMENTOS EN LOS CONVENIOS Y  
OTROS INSTRUMENTOS DE CARACTER OBLIGATORIO DE LA ORGANIZACION.**

**Generalidades**

1 La finalidad de las presentes directrices es facilitar un texto uniforme para su inclusión en nuevos convenios u otros instrumentos de carácter obligatorio de la OMI relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación, así como en futuras enmiendas a los convenios y otros instrumentos existentes, con el fin de garantizar que, cuando se haga referencia a instrumentos de la OMI y otros instrumentos, se emplee una redacción uniforme que indique inequívocamente la condición jurídica del instrumento en cuestión una vez que el órgano pertinente de la OMI haya tomado una determinación al respecto.

**Instrumentos de la OMI que han de considerarse obligatorios**

2 Cuando los Gobiernos Contratantes o las Partes en un convenio de la OMI decidan que en virtud de éste se dé plena efectividad a las disposiciones de determinados códigos o prescripciones, de igual manera que a las reglas del propio convenio, tales instrumentos deberán considerarse obligatorios y tener la misma condición jurídica que el convenio del que dependan.

3 El método más apropiado para hacer referencia en un convenio de la OMI a instrumentos a los que se haya otorgado carácter obligatorio en virtud de dicho convenio consiste en seguir las disposiciones del Convenio SOLAS empleadas para hacer obligatorios los códigos CIQ y CIG (en virtud del capítulo VII) y el Código NVG (en virtud del capítulo X), o sea:

- .1 hacer referencia expresa a tales instrumentos en el texto de las reglas pertinentes del convenio;
- .2 disponer expresamente que las enmiendas futuras a dichos instrumentos se ajusten a los procedimientos de enmienda estipulados en el convenio; y
- .3 prescribir expresamente en el texto de las reglas pertinentes del convenio que “tales prescripciones se considerarán obligatorias” en caso de que se haya utilizado una fórmula que indique recomendación, como “debería” en lugar de una fórmula que denote obligatoriedad, como “deberá”.

4 Por lo que respecta a tales instrumentos, deberá evitarse en la medida de lo posible el empleo de términos como “directrices” u “orientaciones”, ya que podría entenderse equivocadamente que se trata de recomendaciones.

5 Sería preferible adoptar el texto del instrumento al que se haga referencia en el momento de la aprobación de las pertinentes enmiendas al convenio de que se trate y preparar un texto auténtico del instrumento, el cual servirá de base para la elaboración de cualesquiera copias certificadas de futuras enmiendas a dicho instrumento.

### **Normas de funcionamiento y especificaciones técnicas en instrumentos de la OMI**

6 En el SOLAS, el MARPOL y en otros convenios de la OMI figuran disposiciones en las que se hace referencia a normas de funcionamiento y especificaciones técnicas, tales como las del equipo para el SMSSM, el equipo náutico de a bordo, los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos, etc., que van acompañadas de notas a pie de página en las que se señala que tales normas de funcionamiento o especificaciones técnicas han sido aprobadas por la Organización mediante resoluciones de la Asamblea, del CPMM o del CSM, etc. Esas normas y especificaciones mencionadas en las notas a pie de página no tienen la consideración de instrumentos de obligado cumplimiento a efectos de los tratados, dado que no figuran en el texto auténtico del convenio del que dependen y pueden ser actualizadas por la Secretaría en la medida de lo necesario; de ahí que no constituyan parte integrante del convenio del que dependen. No obstante, los Gobiernos Contratantes o las Partes de esos convenios están obligados a fijar normas de ámbito nacional que sean como mínimo equivalentes, y nunca inferiores, a las elaboradas por la Organización.

7 Al referirse a tales normas y especificaciones, se recomienda utilizar las expresiones indicadas en los siguientes ejemplos:

- “el equipo se ajustará a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las aprobadas por la Organización”,
- “el equipo se someterá a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las elaboradas por la Organización”, o
- “el manual se elaborará siguiendo criterios que como mínimo sean equivalentes a los elaborados por la Organización”.

8 No se emplearán expresiones tales como “el equipo se ajustará a las normas aprobadas por la Organización” o “de conformidad con las normas aprobadas por la Organización”, a fin de evitar que pueda entenderse que las normas que no se identifican en la regla tienen carácter obligatorio.

9 Las normas y especificaciones a las que se haga referencia en las notas a pie de página no figurarán en el texto auténtico del convenio, y la Secretaría deberá poder actualizarlas en la medida de lo necesario cuando se prepare una nueva edición de la publicación pertinente.

10 En tales normas y especificaciones deberá evitarse, en la medida de lo posible, hacer uso de términos tales como “directrices” u “orientaciones”.

11 En las antedichas normas y especificaciones deberá indicarse claramente la fecha de entrada en vigor y su aplicación con respecto a los buques nuevos y existentes, y con respecto a las instalaciones de equipo, nuevas y existentes, a menos que esos datos ya figuren en las reglas pertinentes del convenio del que dependan.

12 Las enmiendas futuras a las normas de funcionamiento y a las especificaciones técnicas deberán tramitarse y adoptarse de conformidad con los reglamentos interiores de los comités y con las Directrices sobre organización y método de trabajo de los comités y sus órganos auxiliares. Cuando tales enmiendas se adopten como nuevas normas que sustituyan a las existentes (mediante una nueva resolución), la norma o normas revisadas deberán entrar en vigor como mínimo seis meses después de su adopción, a menos que, en el momento de adoptarlas, el comité pertinente decida expresamente otra cosa.

### **Instrumentos de la OMI que han considerarse recomendatorios**

13 Cuando los Gobiernos Contratantes o las Partes en un convenio de la OMI decidan que la implantación de determinados instrumentos, tales como directrices, manuales u orientaciones, ha de hacerse con cierta discreción y flexibilidad, tales instrumentos deberán considerarse recomendatorios.

14 Los instrumentos de carácter recomendatorio se mencionarán en las notas a pie de página que acompañen a las reglas pertinentes del convenio. En estos casos:

- .1 se utilizarán expresiones inequívocas en la regla indicando el carácter de recomendación del instrumento, por ejemplo "... deberá ser aprobada por la Administración, teniendo en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Organización" o "... basadas en las directrices elaboradas por la Organización"; y
- .2 deben evitarse expresiones contradictorias tales como "cumplirá las recomendaciones".

15 Las directrices o recomendaciones a las que se haga referencia en las notas a pie de página no figurarán en el texto del convenio, y la Secretaría deberá poder actualizarlas en la medida de lo necesario cuando se prepare una nueva edición de la publicación pertinente.

### **Método para hacer referencia a otros instrumentos en los instrumentos de la OMI de carácter obligatorio**

16 Los procedimientos señalados anteriormente serán aplicables cuando en los instrumentos de obligado cumplimiento, tales como los códigos CIQ, CIG, NVG, etc., se haga referencia a instrumentos de la OMI.

17 Si el comité interesado decide que un instrumento al que se hace referencia en un instrumento de obligado cumplimiento debe considerarse obligatorio, el texto en el que se haga referencia a tal instrumento se incluirá en las reglas pertinentes del convenio correspondiente, tal como se señala en el párrafo 3, en vez de incluirlo en el instrumento obligatorio propiamente dicho.

### **Método para hacer referencia a normas del sector en instrumentos de carácter obligatorio de la OMI**

18 Cuando en los convenios u otros instrumentos de carácter obligatorio de la OMI tenga que hacerse referencia a normas del sector, como las normas de la ISO o de la CEI, o las prescripciones unificadas de la IACS, se seguirá el siguiente método:

- .1.1 el comité pertinente adoptará mediante la oportuna resolución las normas del sector que han de considerarse obligatorias, y a las que se hará referencia como se indica en los párrafos 2 a 5 *supra*;
- .1.2 para referirse a las normas del sector que contengan normas de funcionamiento y prescripciones técnicas se utilizará la expresión "normas aceptadas por la Organización", acompañada de la pertinente nota a pie de página para identificar a las normas de que se trate: por ejemplo, "el equipo se ajustará a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las aceptadas por la Organización" o "el equipo deberá someterse a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las aceptadas por la Organización"; y

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

.2 en el caso de las normas del sector que deban considerarse recomendaciones y a las que se haga referencia en notas a pie de página, se utilizarán expresiones similares a las mencionadas en el párrafo 14 *supra*, por ejemplo "... se someterán a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las aceptadas por la Organización".

19 En las normas a las que se haga referencia en notas a pie de página se deberá indicar claramente la edición, por ejemplo con el número o la fecha. Cuando tales normas sean enmendadas por la entidad pertinente del sector, la edición revisada de las mismas deberá ser aprobada por el comité pertinente y la nota a pie de página se enmendará en consecuencia.

20 Las disposiciones del párrafo 11 se aplicarán, *mutatis mutandi*, a las normas a que se hace referencia en el párrafo 18.1.2.

---

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.915  
22 enero 2002

**Resolución A.915(22)**  
aprobada el 29 de noviembre de 2001

**NORMATIVA Y REQUISITOS MARITIMOS REVISADOS PARA UN FUTURO  
SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (SMNS)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECONOCIENDO la necesidad de disponer en el futuro de un sistema mundial de navegación por satélite (SMNS) de carácter civil y controlado internacionalmente, que contribuya a facilitar la determinación de la situación con fines marítimos en todo el mundo para la navegación en general, incluida la navegación en las entradas y accesos a los puertos y otras aguas en las que la navegación esté restringida,

RECONOCIENDO TAMBIEN que las necesidades marítimas que debe satisfacer un futuro SMNS no se limitan únicamente a la navegación en general, y que también se deberían considerar los requisitos para otros usos marítimos, ya que no siempre es posible establecer una estricta separación entre las aplicaciones relativas a la navegación en general y otras aplicaciones para la navegación y la determinación de la situación, y que se prevé que en el futuro se incremente el uso intermodal del SMNS,

RECONOCIENDO ADEMAS la necesidad de determinar con antelación suficiente los requisitos de los usuarios marítimos en relación con un futuro SMNS, a fin de que dichos requisitos se tengan en cuenta al crear tal sistema,

CONSCIENTE de la labor que realiza actualmente la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con los requisitos aeronáuticos que deberá satisfacer un futuro SMNS,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 73º periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Normativa y requisitos marítimos revisados para un futuro sistema mundial de navegación por satélite (SMNS), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales que presten o tengan la intención de prestar servicios para el futuro SMNS a que, al elaborar sus planes, tengan en cuenta la normativa y los requisitos marítimos adjuntos y a que informen a la Organización sobre los mismos;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga sometidos a examen esta normativa y estos requisitos y los enmiende, según sea necesario;
4. REVOCA la resolución A.860(20).

## ANEXO

### **NORMATIVA Y REQUISITOS MARITIMOS REVISADOS PARA UN FUTURO SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (SMNS)**

#### **I INTRODUCCION**

1.1 El Sistema mundial de navegación por satélite (SMNS) es un sistema satelitario que permite determinar mundialmente la situación, la velocidad y la hora para uso multimodal. El sistema consta de los receptores de los usuarios, una o más constelaciones de satélites, segmentos terrenos y una organización de control que dispone de instalaciones para vigilar y comprobar que las señales procesadas por los receptores de los usuarios se ajustan en todo el mundo a las normas operacionales de funcionamiento preestablecidas. En el apéndice 1 del presente anexo se incluyen las definiciones pertinentes y un glosario.

1.2 Por lo que respecta a los usuarios marítimos, la OMI es la organización internacional que reconocerá al SMNS como sistema que cumple las prescripciones relativas al equipo del sistema mundial de radionavegación (WWRNS) que se ha de llevar a bordo para determinar la situación. Los procedimientos y responsabilidades oficiales que se establezcan para el reconocimiento de un SMNS se deberán ajustar a lo prescrito en la normativa de la OMI sobre el sistema mundial de radionavegación, en la medida en que sea aplicable.

1.3 Se prevé que los actuales sistemas de navegación por satélite (véase la sección 2) seguirán prestando servicio plenamente hasta el año 2010 por lo menos. El futuro o futuros SMNS perfeccionará, reemplazarán o complementarán los sistemas actuales de navegación por satélite, que adolecen de deficiencias por lo que respecta a su integridad, disponibilidad, control y vida útil prevista (véase la sección 2).

1.4 Se prevé que los usuarios marítimos constituirán tan sólo una parte reducida del enorme grupo de usuarios del futuro SMNS. El mayor grupo es potencialmente el de los usuarios del servicio móvil terrestre. Es posible que el grupo de usuarios marítimos no sea el que presente los requisitos más difíciles de satisfacer.

1.5 La pronta determinación de los requisitos de los usuarios marítimos permitirá que tales requisitos se tengan en cuenta durante la elaboración del futuro o futuros SMNS.

1.6 En el campo de la radionavegación, las radiocomunicaciones y la tecnología de la información, los adelantos se suceden rápidamente. Es necesario tener presente los adelantos en estas tecnologías para su uso marítimo.

1.7 En vista de que se requiere un prolongado periodo para poner a punto e implantar un SMNS, la OMI ha debido definir los requisitos marítimos para el futuro o futuros SMNS en una fase temprana del proceso.

1.8 No obstante, como el futuro SMNS aún está en la fase de proyecto, tales requisitos se han circunscrito a las necesidades básicas del usuario, sin especificar la estructura orgánica o la arquitectura del sistema. Tal vez sea preciso someter a revisión dichos requisitos, así como los procedimientos de reconocimiento por la Organización, a fin de tener en cuenta posibles adelantos futuros.

1.9 Cuando se presenten a la OMI propuestas para el reconocimiento de un futuro SMNS específico, éstas se evaluarán de acuerdo con los requisitos revisados.

1.10 Es imprescindible colaborar desde el principio con los usuarios y proveedores de los servicios aeronáuticos y terrestres, a fin de poder disponer de un sistema multimodal en el plazo previsto.

## **2 SITUACION ACTUAL**

2.1 En la actualidad existen dos sistemas de navegación por satélite para usos civiles, ambos de propiedad estatal y bajo control militar. Estos sistemas se utilizan principalmente para el transporte marítimo y aéreo, así como para el transporte móvil terrestre; asimismo se utilizan para fines de hidrografía, reconocimientos, determinación de la hora, agricultura y construcción, y también para fines científicos. A continuación se señalan los aspectos más importantes de cada sistema desde el punto de vista marítimo:

### **.1 GPS\***

1.1 El Sistema mundial de determinación de la situación (GPS) es un sistema espacial que permite determinar la situación y la velocidad en tres dimensiones, así como la hora, administrado por la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América para el Gobierno de ese país. El GPS alcanzó plena capacidad operacional en 1995 y será sometido a un programa de modernización entre los años 2002 y 2010 para mejorar su eficacia.

.1.2 Se espera que el GPS siga disponible en un futuro próximo, de forma continua en todo el mundo y sin tarifas directas para el usuario. Los Estados Unidos prevén que podrán notificar el cese de los servicios del GPS o su eliminación con una antelación de seis meses, como mínimo. Este servicio, que está a disposición de todos los usuarios sin ningún tipo de discriminación, se ajusta, desde que alcanzó su plena capacidad operacional, a las exigencias de precisión de la navegación en general, con una precisión horizontal de 100 m (95%).

.1.3 Por consiguiente, el GPS ha sido reconocido como elemento del sistema mundial de radionavegación (WWRNS) para su aplicación a la navegación en aguas que no sean zonas de entrada y acceso a puertos ni aguas restringidas.

.1.4 Si no se aumenta su precisión, el GPS no cumple lo prescrito para la navegación en entradas y accesos a puertos o en aguas restringidas. El GPS no dispone de una función de aviso instantáneo en caso de avería del sistema. Sin embargo, las correcciones diferenciales permiten aumentar la precisión (en zonas geográficas limitadas) hasta 10 metros o menos (95%), así como comprobar la integridad externa. La integridad interna puede verificarse mediante una comprobación autónoma de la integridad a través de observaciones duplicadas procedentes del SMNS, de otros sistemas de (radio)navegación, o de ambos.

---

\*

Quando se mencionan los sistemas GPS y GLONASS en el presente anexo, se hace referencia a los servicios normalizados de determinación de la situación (SPS) facilitados por tales sistemas.

- .2 GLONASS\*
- .2.1 El GLONASS (Sistema orbital mundial de navegación por satélite) es un sistema espacial que permite determinar la situación y la velocidad en tres dimensiones, así como la hora, administrado por la Agencia Espacial Rusa para el Gobierno de la Federación Rusia.
- .2.2 El GLONASS, que ha sido reconocido como elemento del WWRNS, se encuentra en pleno funcionamiento desde 1996, y según se anunció en su momento, lo estará por lo menos hasta 2010 para usos civiles, sin restricciones a largo plazo y sin que los usuarios tengan que abonar directamente ninguna tarifa. A comienzos de 2000, no se disponía en su totalidad del segmento espacial previsto.
- .2.3 La finalidad del GLONASS es prestar un servicio a largo plazo a los usuarios civiles, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con los compromisos contraídos. Cuando sea plenamente operacional, el servicio se ajustará a los requisitos de la navegación en general, dado que tiene una precisión horizontal de 45 m (95%). No obstante, si no se aumenta su precisión el GLONASS no es adecuado para la navegación en entradas y accesos a puertos.
- .2.4 GLONASS no dispone de una función de aviso instantáneo en caso de avería del sistema. No obstante, mediante la intensificación se pueden mejorar notablemente tanto la precisión como la integridad. Las correcciones diferenciales permiten aumentar la precisión hasta 10 metros o menos (95%) y comprobar la integridad externa. La verificación de la integridad interna podría realizarse mediante observaciones duplicadas procedentes del SMNS, de otros sistemas de (radio)navegación, o de ambos.

2.2 Existen varias técnicas de intensificación para mejorar la precisión y/o la integridad de los sistemas GPS y GLONASS. Valgan como ejemplos la utilización extensiva, para la intensificación local, de diversas señales de corrección diferencial procedentes de estaciones que usan las correspondientes bandas de frecuencias entre 283,5 y 325 kHz para la radionavegación marítima, y la comprobación autónoma de la integridad a bordo o por el receptor. Además, ya se han creado y se están creando receptores integrados que pueden funcionar con las señales de los sistemas GPS, GLONASS, LORAN-C y/o Chayka. También se están perfeccionando sistemas de intensificación de cobertura amplia, que utilizan las señales de corrección diferencial de satélites geoestacionarios, como EGNOS para Europa, WAAS para los Estados Unidos y MSAS para el Japón. Se están poniendo a punto receptores para estos sistemas de intensificación.

2.3 En el contexto general de la radionavegación, también deben tenerse en cuenta los avances logrados en el campo de los sistemas terrenales. En muchos países, se ha eliminado gradualmente el sistema DECCA, y en 1997 sucedió lo mismo con el sistema OMEGA. Se está estudiando el futuro de las redes LORAN-C controladas por los EE.UU. Sin embargo, la eliminación gradual de las redes Chayka, controladas por la Federación de Rusia, no está prevista por lo menos hasta el año 2010. En Extremo Oriente, Europa noroccidental y otras partes del mundo funcionan redes LORAN-C y LORAN-C/Chayka bajo control civil, y se prevé su extensión en algunas zonas. Varias estaciones de LORAN-C y Chayka están transmitiendo correcciones diferenciales del GPS, con carácter experimental.

---

\*

Cuando se mencionan los sistemas GPS y GLONASS en el presente anexo, se está haciendo referencia a los servicios normalizados de determinación de la situación (SPS) que ofrecen tales sistemas.

### 3 REQUISITOS MARITIMOS RELATIVOS A UN FUTURO SMNS

3.1 Los requisitos marítimos para un futuro SMNS pueden subdividirse en requisitos generales, operacionales, institucionales y transitorios.

#### Requisitos generales

- .1 El futuro SMNS deberá cumplir principalmente los requisitos operacionales del usuario para la navegación en general. En las aplicaciones marítimas, esto incluye la navegación en entradas y accesos a puertos y otras aguas en las que la navegación esté restringida.
- .2 El futuro SMNS deberá servir, si es necesario, para otros fines operacionales respecto de la navegación y la determinación de la situación.
- .3 El futuro SMNS deberá tener una capacidad operacional e institucional que le permita ajustarse asimismo a los requisitos particulares de cada zona mediante la intensificación local, si no puede obtenerse dicha capacidad por otros medios. Los medios de intensificación deberán estar armonizados mundialmente para no tener que llevar a bordo más de un receptor u otros dispositivos.
- .4 El futuro SMNS deberá tener una capacidad operacional e institucional que le permita ser utilizado por un número ilimitado de usuarios multimodales en tierra, mar y aire.
- .5 El futuro SMNS deberá ser fiable y de bajo costo para el usuario. En lo que respecta a la asignación y recuperación de los costos, conviene distinguir entre los usuarios marítimos que utilizan el sistema por razones de seguridad y los que, adicionalmente, obtienen beneficios en términos comerciales o económicos. También deberían tenerse en cuenta los intereses del sector naviero y de los Estados ribereños al abordar esa cuestión.
- .6 Se han identificado varias opciones posibles para la recuperación de los costos:
  - mediante financiación por las organizaciones internacionales interesadas (OMI, OACI, etc.);
  - mediante el reparto de los costos entre los Gobiernos o entidades comerciales (por ejemplo, proveedores de comunicaciones por satélite); o
  - mediante inversiones privadas y tarifas aplicadas directamente al usuario o derechos percibidos por la concesión de licencias.

#### Requisitos operacionales

- .7 El futuro o futuros SMNS deberán ajustarse a los requisitos operacionales de los usuarios marítimos por lo que respecta a la navegación en general, incluida la navegación en entradas y accesos a puertos y otras aguas en las que la navegación esté restringida. Los requisitos mínimos de los usuarios marítimos en relación con la navegación en general figuran en el apéndice 2 del presente anexo.

- .8 El futuro o futuros SMNS deberán satisfacer los requisitos marítimos operacionales respecto de las aplicaciones para la determinación de la situación. Los requisitos mínimos de los usuarios marítimos relativos a la determinación de la situación figuran en el apéndice 3 del presente del presente anexo.
- .9 El futuro o futuros SMNS deberán funcionar con los sistemas geodésicos y de determinación de la hora que sean compatibles con los actuales sistemas de navegación por satélite.
- .10 Los proveedores del servicio no serán responsables del funcionamiento del equipo de a bordo. Dicho equipo deberá ajustarse a las normas de funcionamiento aprobadas por la OMI.
- .11 Se recomienda desarrollar y utilizar receptores integrados que funcionan con el futuro o futuros SMNS y los sistemas terrenales.
- .12 El futuro o futuros SMNS deberán permitir que el equipo de a bordo facilite al usuario información sobre la situación, la hora, el rumbo y la velocidad con respecto al fondo.
- .13 El equipo de a bordo para el SMNS, incluidos los receptores integrados que se mencionan en 3.11, deberá poder conectarse mediante una interfaz de intercambio de datos con otros equipos de a bordo, como el del SIVCE, SIA, SMSSM, control de la derrota, RDT, indicación del rumbo y actitud del buque y vigilancia de los movimientos del buque, para facilitar y/o utilizar información relativa a la navegación y la determinación de la situación.
- .14 Todos los usuarios deben ser informados oportunamente de cualquier degradación de señales satelitarias específicas y/o de la totalidad del servicio, mediante mensajes de integridad.

#### **Requisitos institucionales**

- .15 El futuro o futuros SMNS deberán disponer de estructura y medios institucionales de control por una organización internacional civil determinada que represente, sobre todo, a los Gobiernos contribuyentes y a los usuarios.
- .16 Las organizaciones civiles internacionales deberán disponer de estructuras y medios institucionales que permitan (la supervisión de) la provisión, funcionamiento, vigilancia y control del sistema o sistemas y/o servicio o servicios, de acuerdo con los requisitos predeterminados a un costo mínimo.
- .17 Esos requisitos podrán satisfacerse por medio de una o varias organizaciones existentes o creando una o varias organizaciones nuevas. Una organización podrá proveer y administrar el sistema ella misma, o bien supervisar y controlar al proveedor del servicio.
- .18 La OMI no está en condiciones de proveer y administrar por sí misma un SMNS. Sin embargo, la OMI sí debe estar capacitada para evaluar y reconocer los siguientes aspectos de un SMNS:

- prestación del servicio a los usuarios marítimos sin discriminación alguna;
- funcionamiento del SMNS en relación con su capacidad para satisfacer los requisitos de los usuarios marítimos.
- aplicación de principios internacionalmente reconocidos sobre participación en la financiación de los costos y recuperación de los mismos; y
- aplicación de principios internacionalmente reconocidos sobre cuestiones de responsabilidad civil.

### **Requisitos transitorios**

- .19 El futuro o futuros SMNS deberán desarrollarse paralelamente a los actuales sistemas de navegación por satélite, o podrían proceder en parte o en su totalidad de tales sistemas.
- .20 Podrá reconocerse como componente del WWRNS a un sistema regional de navegación por satélite que sea plenamente operacional.
- .21 Los receptores de a bordo u otros dispositivos necesarios para un futuro SMNS deberán ser, en la medida de lo posible, compatibles con los receptores u otros dispositivos de a bordo necesarios para los actuales sistemas de navegación por satélite.

## **4 MEDIDAS NECESARIAS Y CALENDARIO**

4.1 Se necesitará una permanente participación de la OMI. Los requisitos marítimos que figuran en el presente anexo deberán estar sometidos a una evaluación y actualización continuas, de acuerdo con los cambios que se produzcan y con las propuestas específicas que se presenten.

4.2 La OMI deberá participar de forma positiva e interactiva y considerar la posibilidad de constituir un foro en el que puedan mantenerse consultas útiles con los usuarios aeronáuticos y terrestres a fin de resolver las dificultades institucionales y decidir cómo avanzar conjuntamente.

4.3 Dado que la OACI también está estudiando los requisitos aeronáuticos para un SMNS y hay posibilidades de constituir un grupo mixto OMI/OACI de planificación para la creación del SMNS, es necesario que ambas organizaciones mantengan un estrecho contacto.

4.4 Se debe informar a las organizaciones internacionales, regionales y nacionales, así como a las empresas pertinentes que participen en la creación de los futuros SMNS, de los requisitos establecidos por la OMI para la aceptación de los mismos. Dichos requisitos deberán incorporarse a los proyectos de SMNS que hayan de aceptarse para sus usos marítimos.

4.5 En el apéndice 4 del presente anexo figura el calendario previsto para la introducción de los futuros SMNS. En dicho apéndice también se incluyen los calendarios para la introducción y eliminación gradual previstas de los sistemas de radionavegación, como los actuales sistemas de navegación por satélite, los medios de intensificación y los sistemas terrenales. Esos calendarios determinarán los plazos para la toma de las decisiones pertinentes en el seno de la OMI.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

4.6 Para lograr la participación ordenada y en fecha temprana de la OMI en la introducción del futuro o futuros SMNS, el proceso de toma de decisiones en la Organización deberá incluir medios que permitan:

- la revisión periódica de la presente resolución;
- el examen urgente de las propuestas cuando se presenten; y
- el reconocimiento de los nuevos sistemas cuando se presenten.

## APENDICE 1

### TERMINOS UTILIZADOS EN EL SMNS

*Ambigüedad.* Situación que se produce cuando una serie de mediciones derivadas de un sistema de navegación define más de un punto, una dirección, una línea de situación o una superficie de situación.

*Avería.* Interrupción involuntaria de la capacidad de un sistema, o parte de un sistema, para realizar su correspondiente función.

*Capacidad del servicio.* Número de usuarios que pueden utilizar simultáneamente el servicio.

*Cobertura.* La cobertura de un sistema de radionavegación es la extensión superficial o el volumen espacial en que las señales permiten al usuario determinar la situación con un grado de eficacia especificado.

*Comprobación autónoma de la integridad en la nave (CAIN).* Técnica mediante la cual distintos datos facilitados por los sensores de navegación en la nave se procesan de manera autónoma para comprobar la integridad de las señales de navegación. (Véase también Comprobación autónoma de la integridad en el receptor).

*Comprobación autónoma de la integridad en el receptor (CAIR).* Técnica mediante la cual la información duplicada disponible en un receptor SMNS se procesa de manera autónoma para comprobar la integridad de las señales de navegación. (Véase también Comprobación autónoma de la integridad en la nave.)

*Comprobación de la integridad.* Proceso mediante el cual se determina si el rendimiento del sistema (o algunas de sus observaciones) permite su uso para fines de navegación. La integridad general del sistema SMNS depende de tres parámetros: *valor umbral o límite para el alerta*, *tiempo hasta la aplicación de la alarma* y *riesgo para la integridad*. La comprobación de la integridad permite avisar de que, a efectos de la navegación, no pueden usarse determinadas observaciones (erróneas) o el sistema SMNS en general.

- *La comprobación de la integridad externa* está a cargo de las estaciones externas.
- *La comprobación de la integridad interna* se lleva a cabo a bordo de un buque.

*Continuidad.* Probabilidad de que, en el supuesto de que el receptor no esté averiado, un usuario pueda determinar la situación con una precisión especificada y comprobar la integridad de la situación determinada durante el (breve) intervalo de tiempo que dure una operación en particular dentro de un sector limitado de la zona de cobertura.

*Corrección.* El valor numérico de una corrección es el mejor cálculo posible de la diferencia entre el valor verdadero y el valor medido de un parámetro. El signo será tal que la corrección que vaya a sumarse a una lectura observada se tome como positiva.

*Dilución de la precisión (DP).* Factor para calcular la degradación de la precisión de las coordenadas de la situación y la hora facilitadas por el SMNS debida a consideraciones geométricas de la constelación de satélites SMUS utilizadas por el receptor.

- *Dilución de la precisión geométrica (DPG).* Factor para la precisión combinada de una situación en tres dimensiones y la hora.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

- *Dilución de la precisión horizontal (DPH)*. Factor para la precisión de una situación en el plano horizontal.
- *Dilución de la precisión de la situación (DPS)*. Factor para la precisión de una situación en tres dimensiones.
- *Dilución de la precisión temporal (DPT)*. Factor para la precisión de la hora.
- *Dilución de la precisión vertical (DPV)*. Factor para la precisión de una situación en el plano vertical.

*Disponibilidad*. Porcentaje de tiempo durante el que una ayuda o un sistema de ayudas realiza una función deseada en condiciones predeterminadas. La falta de disponibilidad puede deberse a interrupciones previstas o imprevistas:

- *Disponibilidad de la señal*. Disponibilidad de una señal radioeléctrica en una zona de cobertura específica.
- *Disponibilidad del sistema*. Disponibilidad del sistema para un usuario, incluida la disponibilidad de la señal y el funcionamiento del receptor del usuario.

*Distancia media cuadrática*. Valor medio cuadrático de las distancias radiales entre la situación verdadera y las situaciones observadas durante varias pruebas.

*Duplicación*. Existencia de más de un medio o equipo para realizar una función determinada con objeto de que aumente la fiabilidad del sistema en su totalidad.

*Error a lo largo de la derrota*. El componente del error técnico del buque en la dirección de la derrota prevista.

*Error aleatorio*. Error del que sólo pueden producirse las propiedades estadísticas.

*Error cartográfico*. Errores de situación en las cartas causados por inexactitudes en los reconocimientos y por errores del sistema geodésico de referencia.

*Error circular probable (ECP)*. Radio de un círculo con centro en la situación calculada, dentro del que se encuentra la situación verdadera con un grado de confianza del 50%.

*Error del sistema de navegación (ESN)*. Combinación del error de la situación determinada por el SMNS y el *error cartográfico*. El ESN máximo puede describirse del siguiente modo:

$$\text{ESN}_{\text{max}} = \text{Error cartográfico} + \text{error SMNS} + \text{otros errores de navegación}$$

*Error detectable marginalmente (EDM)*. Desviación máxima de la situación, producida por la TDM en una de las observaciones.

*Error medio cuadrático (EMC)*. El error medio cuadrático se refiere a la variabilidad de una medición unidimensional. En este caso, tal error es también una estimación de la desviación típica de los errores.

*Error sistemático*. Un error que no es aleatorio debido a que responde a cierta clase de pauta.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

*Error técnico del buque (ETB).* Diferencia entre la situación indicada de la nave y el mando indicado o situación deseada. Es una medida de la precisión con la que se controla la nave.

*Error total del sistema (ETS).* La eficacia de la navegación general del buque puede determinarse mediante el ETS. Suponiendo que los aportes del ESN y del ETB al ETS son aleatorios, el ETS puede describirse de la manera siguiente:

$$ETS^2 = ESN^2 + ETB^2$$

*Error transversal de la derrota.* Componente del error técnico del buque perpendicular a la derrota prevista.

*Errores crasos.* Los errores crasos, o “aberrantes” son aquellos que no son aleatorios ni sistemáticos. A menudo son graves y, por definición, imprevisibles. Se producen normalmente por cambios súbitos en las circunstancias físicas reinantes, averías del sistema o errores humanos.

*Exactitud.* Precisión de una medición o una situación con respecto a errores aleatorios.

*Fiabilidad (de la determinación de una situación).* Medida de la propagación de un error craso no detectado en una observación con respecto a la determinación de la situación. Esta fiabilidad “externa” se expresa habitualmente en términos del error detectable marginalmente (EDM).

*Fiabilidad (de una observación).* Medida de la eficacia con que se pueden detectar los errores crasos. Esta fiabilidad “interna” se expresa habitualmente en términos de la tendencia detectable marginalmente (TDM).

*Integridad.* Capacidad para advertir a los usuarios, dentro de un plazo determinado, de que el sistema no debe utilizarse para la navegación.

*Intensificación.* Cualquier técnica para mejorar el SMNS a fin de que el usuario pueda realizar una navegación más precisa.

- *Sistema satelitario de intensificación (SSI).* Sistema que transmite señales adicionales por satélite para mejorar el funcionamiento del servicio del SMNS.
- *Sistema terrestre de intensificación (STI).* Sistema que transmite señales adicionales desde una estación terrena a fin de mejorar el funcionamiento del servicio del SMNS.

*Intervalo de confianza.* Intervalo numérico dentro del que se estima que se encuentra una incógnita con una confianza determinada.

*Intervalo de las situaciones obtenidas (en segundos).* El tiempo máximo, en segundos, entre situaciones obtenidas.

*Latencia.* Tiempo que transcurre entre las observaciones sobre la navegación y la solución presentada para la navegación.

*Límite de alerta (o valor umbral).* Error máximo admisible en la situación medida –durante la comprobación de la integridad– antes de que se active una alarma.

*Límites de confianza.* Extremos de un intervalo de confianza.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

*Navegación.* Proceso de planificación, registro y control de los movimientos de una nave que se desplaza de un lugar a otro.

*Nivel de confianza.* Porcentaje que expresa el grado de confianza de que una indicación determinada sea correcta o de que un intervalo (numérico) dado contenga una incógnita.

*Precisión.* Grado de conformidad entre el parámetro calculado o medido de una nave en un momento determinado y el parámetro verdadero en ese momento. (En este sentido, los parámetros pueden ser las coordenadas de la situación, la velocidad, la hora, el ángulo, etc.).

- *Precisión absoluta (precisión geodésica o geográfica).* Precisión de una situación calculada con respecto a las coordenadas geográficas o geodésicas de la Tierra.
- *Precisión geodésica o geográfica.* Véase *Precisión absoluta*.
- *Previsión previsible.* Precisión de la situación estimada con respecto a la situación obtenida por referencia a una carta.
- *Precisión relativa.* Precisión con que un usuario puede determinar su situación en relación con la de otro usuario del mismo sistema de navegación en un momento dado.
- *Precisión repetible.* Precisión con que un usuario puede regresar a una situación cuyas coordenadas se han medido previamente con mediciones sin correlación efectuadas por el mismo sistema de navegación.

*Pseudolite (pseudosatélite).* Estación de intensificación situada en tierra que transmite señales análogas a las del SMNS y ofrece al usuario parámetros adicionales para la navegación.

*Punto asilado de fallo.* Parte de un sistema de navegación que carece de duplicación, de modo que un fallo en la misma causará el fallo de todo el sistema.

*Radiodeterminación.* Determinación de la situación, u obtención de datos relativos a la situación, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

*Radiolocalización.* Radiodeterminación utilizada para fines que no sean de radionavegación.

*Radionavegación.* Empleo de las señales radioeléctricas en apoyo de la navegación para determinar la situación o dirección o para indicar la presencia de obstáculos.

*Repetibilidad.* Precisión de un sistema de determinación de la situación cuando sólo se tienen en cuenta los errores aleatorios. La repetibilidad se expresa habitualmente en un círculo de probabilidad del 95%.

*Riesgo de integridad.* Probabilidad de que el error respecto de la situación indicada al usuario sea, en cualquier momento o lugar dentro de la zona de cobertura, superior al valor umbral sin que se active una alarma pese a haber transcurrido el tiempo predeterminado para la alarma.

*Servicio del SMNS.* Se refiere a las propiedades de la señal especial proporcionada por los segmentos espacial y terrenos del SMNS.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

*Servicio mundial de navegación por satélite.* Señal espacial que facilitan al usuario los segmentos espaciales y terrenos del SMNS.

*Sistema de navegación integrado.* Sistema en el que la información procedente de dos o más ayudas a la navegación se combina de manera simbiótica para dar un producto que es superior al de cualquiera de las ayudas que lo integran.

*Sistema del SMNS.* Se refiere a las propiedades del servicio del SMNS más el receptor.

*Sistema diferencial.* Sistema de intensificación en el que las señales de radionavegación se comprueban en una situación conocida, y las correcciones determinadas de ese modo se transmiten a los usuarios en la zona de cobertura.

*Sistema geodésico mundial (SGM).* Serie coherente de parámetros para describir el tamaño y la forma de la Tierra, las situaciones de una red de puntos con respecto al centro de gravedad de la Tierra, las transformaciones respecto de los dátum geodésicos importantes y el potencial de la Tierra.

*Sistema geodésico PZ-90.* Serie coherente de parámetros, elaborada en 1990 y utilizada en GLONASS, para describir el tamaño y la forma de la Tierra, las situaciones de una red de puntos con respecto al centro de gravedad de la Tierra, las transformaciones respecto de los dátum geodésicos importantes y el potencial de la Tierra.

*Sistema mundial de determinación de la situación (GPS).* Sistema espacial de radiodeterminación de la situación, navegación y transferencia de señales horarias, administrado por el Gobierno de los Estados Unidos.

*Sistema mundial de navegación por satélite (SMNS).* Sistema mundial de radiodeterminación de la situación, la hora y la velocidad que comprende segmentos espaciales, terrenos y del usuario.

*Sistema orbital mundial de navegación por satélite (GLONASS).* Sistema espacial de radiodeterminación de la situación, navegación y transferencia de señales horarias, administrado por el Gobierno de la Federación de Rusia.

*Situación obtenida.* Situación determinada después de procesar los datos de varias observaciones sobre la navegación.

*Situación verdadera (2D).* Coordenadas de longitud y latitud, sin errores, correspondientes a un determinado dátum geodésico.

*Situación verdadera (3D).* Coordenadas de longitud, latitud y altura, sin errores, correspondientes a un determinado dátum geodésico.

*Tasa de averías.* Promedio del número de averías de un sistema, o parte de un sistema, por unidad de tiempo. (Véase también *Tiempo medio entre averías*).

*Tasa de situaciones obtenidas.* Número de situaciones obtenidas por unidad de tiempo.

*Tendencia detectable marginalmente (TDM).* Magnitud mínima de un error craso ocurrido en una observación y que puede ser detectado con unas probabilidades de errores de tipo 1 y 2 dadas. Se produce un error de tipo 1 cuando se rechaza equivocadamente una observación sin un error craso, y un error de tipo 2 cuando se acepta equivocadamente una observación con un error craso.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

*Tiempo hasta la alarma.* Tiempo transcurrido desde que se produce un fallo del sistema hasta su indicación en el puente.

*Tiempo medio entre averías (TMEA).* Promedio del tiempo transcurrido entre dos averías consecutivas de un sistema o de una parte del mismo.

*Valor umbral (o límite de alerta).* Error máximo admisible en la situación medida –durante la comprobación de la integridad- antes de que se active una alarma.

## **GLOSARIO**

AIMS	Asociación internacional de señalización marítima
CAIN	Comprobación autónoma de la integridad en la nave
CAIR	Comprobación autónoma de la integridad en el receptor
Chayka	Sistema de radionavegación análogo al LORAN-C, administrado por el Gobierno de la Federación de Rusia.
CMR	Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT
COI	Capacidad operativa inicial
COT	Capacidad operativa total
CSM	Comité de Seguridad Marítima
DGPS	Sistema mundial de determinación de la situación diferencial
DTOA	La diferencia de hora de llegada de sucesos en dos señales
EGNOS	Servicio europeo de complemento geoestacionario de navegación
ESN	Error del sistema de navegación
ETB	Error técnico del buque
ETS	Error total del sistema
GLONASS	Sistema orbital mundial de navegación por satélite, administrado por el Gobierno de la Federación de Rusia
GPS	Sistema mundial de determinación de la situación, administrado por el Gobierno de los Estados Unidos.
LORAN-C	Sistema de radionavegación hiperbólica de baja frecuencia basado en mediciones del tiempo de llegada o del tiempo de llegada diferencial de eventos mediante impulsos
MSAS	Sistema satelitario multiuso de intensificación elaborado por el Gobierno del Japón
NAV	Subcomité de Seguridad de la Navegación de la OMI
Navegador Decca	Sistema de radionavegación hiperbólica de baja frecuencia basado en técnicas de comparación de fase
NGV	Nave de gran velocidad

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OHI	Organización Hidrográfica Internacional
OMI	Organización Marítima Internacional
RDT	Registrador de datos de la travesía
SAR	Búsqueda y salvamento
SES	Señal en el espacio
SIA	Sistema de identificación automática
SIAL	Sistema de intensificación de área local
SMNS	Sistema mundial de navegación por satélite
SMNS-1	Sistema mundial de navegación por satélite, basado en la intensificación del GPS y el GLONASS, que está desarrollando la Unión Europea
SMNS-2	Futuro sistema mundial de navegación por satélite que está desarrollando la Unión Europea
SMNSDAL	SMNS diferencial de área local
SMSSM	Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos
STM	Servicios de tráfico marítimo
TDL	Tiempo de llegada de un evento en una señal
UE	Unión Europea
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
WAAS	Sistema de intensificación en una amplia zona elaborado por el Gobierno de los Estados Unidos
WWRNS	Sistema mundial de radionavegación

## APENDICE 2

## CUADRO DE REQUISITOS MINIMOS DE LOS USUARIOS MARITIMOS PARA LA NAVEGACION EN GENERAL

	Parámetros aplicables al sistema				Parámetros aplicables al servicio			Intervalo de las situaciones obtenidas <sup>2</sup> (segundos)
	Precisión absoluta	Integridad			Disponibilidad % en 30 días	Continuidad % en 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Límite de alerta (metros)	Tiempo hasta la alarma <sup>2</sup> (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
<b>Navegación oceánica</b>	10	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD <sup>1</sup>	Mundial	1
<b>Navegación costera</b>	10	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD <sup>1</sup>	Mundial	1
<b>Accesos a puertos y aguas restringidas</b>	10	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Regional	1
<b>Puertos</b>	1	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Local	1
<b>Vías de navegación interior</b>	10	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Regional	1

- Observaciones:*
- 1: La continuidad no es pertinente para la navegación oceánica y costera.
  - 2: Es posible que se precisen requisitos más rigurosos para los buques que navegan a una velocidad superior a 30 nudos.

## APENDICE 3

CUADRO DE REQUISITOS MINIMOS DE LOS USUARIOS MARITIMOS RESPECTO  
DE LA DETERMINACION DE LA SITUACION

	Parámetros aplicables al sistema					Parámetros aplicables al servicio			Intervalo de las situaciones obtenidas <sup>2</sup> (segundos)
	Precisión		Límite de alerta (metros)	Integridad		Disponibilidad % en 30 días	Continuidad % en 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Vertical <sup>1</sup> (metros)		Tiempo hasta la alarma <sup>2</sup> (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
<b>Operaciones</b>	<b>Precisión relativa</b>								
• remolcadores y empujadores	1		2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Local	1
• rompehielos	1		2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Local	1
• prevención automática de abordajes	10		25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Mundial	1
	<b>Precisión absoluta</b>								
• control de la derrota	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Mundial	1
• atraque automático	0,1		0,25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Local	1
<b>Gestión del tráfico<sup>3</sup></b>	<b>Precisión absoluta</b>								
• coordinación buque-buque	10		25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Mundial	1
• coordinación buque-costera	10		25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Regional	1
• gestión del tráfico costera-buque	10		25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Regional	1

- Observaciones:*
- 1: Para determinadas operaciones en puertos y aguas restringidas se podría exigir exactitud en el plano vertical.
  - 2: Es posible que se precisen requisitos más rigurosos para los buques que navegan a una velocidad superior a 30 nudos.
  - 3: En determinadas zonas, por ejemplo el mar Báltico, es posible que las aplicaciones para la gestión del tráfico requieren una mayor precisión.

Cuadro 1: Aplicaciones para las maniobras y la gestión del tráfico

**CUADRO DE REQUISITOS MINIMOS DE LOS USUARIOS MARITIMOS RESPECTO  
DE LA DETERMINACION DE LA SITUACION**  
(continuación)

	Parámetros aplicables al sistema					Parámetros aplicables al servicio			Intervalo de las situaciones obtenidas <sup>2</sup> (segundos)
	Precisión		Integridad			Disponibilidad % en 30 días	Continuidad % en 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Vertical <sup>1</sup> (metros)	Límite de alerta (metros)	Tiempo hasta la alarma <sup>2</sup> (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
<b>Búsqueda y salvamento</b>	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
<b>Hidrografía</b>	1- 2	0,1	2,5 – 5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1
<b>Oceanografía</b>	10	10	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
<b>Ingeniería naval, construcción, mantenimiento y gestión</b>									
• dragado	0,1	0,1	0,25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Local	1
• tendido de cables y tuberías	1	SD	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1
• obras de construcción	0,1	0,1	0,25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Local	1
<b>Gestión de las ayudas a la navegación</b>	1	SD	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1

**Cuadro 2: Búsqueda y salvamento, hidrografía, oceanografía, ingeniería naval, construcción, mantenimiento y gestión, y gestión de las ayudas a la navegación**

**CUADRO DE REQUISITOS MINIMOS DE LOS USUARIOS MARITIMOS RESPECTO  
DE LA DETERMINACION DE LA SITUACION**  
(continuación)

	Parámetros aplicables al sistema					Parámetros aplicables al servicio			Intervalo de las situaciones obtenidas <sup>2</sup> (segundos)
	Precisión		Límite de alerta (metros)	Integridad		Disponibilidad % en 30 días	Continuidad % en 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Vertical <sup>1</sup> (metros)		Tiempo hasta la alarma <sup>2</sup> (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
<b>Operaciones</b>	<b>Precisión absoluta</b>								
• STM local	1	SD	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Local	1
• gestión de carga y contenedores	1	1	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Local	1
• cumplimiento de la legislación	1	1	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Local	1
• manipulación de la carga	0,1	0,1	0,25	1	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Local	1
<b>Análisis de siniestros</b>	<b>Precisión previsible</b>								
• navegación oceánica	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
• navegación costera	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
• accesos a puertos y vías restringidas	1	SD	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1
<b>Exploración y explotación mar adentro</b>	<b>Precisión absoluta</b>								
• exploración	1	SD	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1
• perforaciones de evaluación	1	SD	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1
• explotación de yacimientos	1	SD	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1
• apoyo a la producción	1	SD <sup>2</sup>	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1
• posproducción	1	SD <sup>2</sup>	2,5	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Regional	1

- Observaciones:*
- 1: Es posible que se precisen requisitos más rigurosos para los buques que navegan a una velocidad superior a 30 nudos.
  - 2: Se requiere una precisión vertical de unos centímetros (menos de 10) para vigilar el asentamiento de las plataformas.

**Cuadro 3: Operaciones portuarias, análisis de siniestros y exploración y explotación mar adentro**

**CUADRO DE REQUISITOS MINIMOS DE LOS USUARIOS MARITIMOS RESPECTO  
DE LA DETERMINACION DE LA SITUACION**  
(continuación)

	Parámetros aplicables al sistema					Parámetros aplicables al servicio			Intervalo de las situaciones obtenidas <sup>2</sup> (segundos)
	Precisión		Integridad			Disponibilidad % en 30 días	Continuidad % en 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Vertical <sup>1</sup> (metros)	Límite de alerta (metros)	Tiempo hasta la alarma <sup>2</sup> (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
<b>Pesca</b>	<b>Precisión absoluta</b>								
• localización de las zonas de pesca	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
• determinación de la situación durante la pesca <sup>2</sup>	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
• análisis de la producción	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
• vigilancia de pesquerías	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
<b>Actividades recreativas</b>	<b>Precisión absoluta</b>								
• en zonas oceánicas	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
• en zonas costeras	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	SD	Mundial	1
• en accesos a puertos y aguas restringidas	10	SD	25	10	10 <sup>-5</sup>	99,8	99,97	Regional	1

- Observaciones:*
- 1: Es posible que se precisen requisitos más rigurosos para los buques que navegan a una velocidad superior a 30 nudos.
  - 2: Es posible que se precisen requisitos más rigurosos para las operaciones locales de pesca.

**Cuadro 4: Aplicaciones para la pesca y las actividades recreativas**





## ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.917  
25 enero 2002

**Resolución A.917(22)**  
aprobada el 29 de noviembre de 2001

**DIRECTRICES RELATIVAS A LA UTILIZACION EN EL BUQUE DEL  
SISTEMA DE IDENTIFICACION AUTOMATICA (SIA) DE A BORDO**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIEN las disposiciones de la regla V/19 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado, que prescriben que todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 300 que efectúen viajes internacionales, los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 que no efectúen viajes internacionales y los buques de pasaje, independientemente de su tamaño, estarán equipados con un sistema de identificación automática (SIA), según se indica en el párrafo 2.4 de dicha regla, teniendo en cuenta las recomendaciones adoptadas por la Organización,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones hechas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73º periodo de sesiones y por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 47º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices relativas a la utilización en el buque del sistema de identificación automática (SIA) de a bordo, que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos interesados a que tengan en cuenta estas Directrices cuando implanten las reglas V/II, V/12 y V/19 del Convenio SOLAS;
3. INVITA TAMBIEN a los Gobiernos a que establezcan frecuencias regionales que requieran conmutación manual y que por razones de seguridad deban utilizarse sólo temporalmente, a que notifiquen a la Organización las zonas de que se trate y las frecuencias designadas a fin de distribuir dicha información, hasta el 1 de abril de 2002;
4. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga sometidas a examen las Directrices y las enmiende según proceda.

## ANEXO

### DIRECTRICES RELATIVAS A LA UTILIZACION EN EL BUQUE DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION AUTOMATICA (SIA) DE A BORDO

#### FINALIDAD

1 Las presentes Directrices se han elaborado para fomentar la utilización efectiva y en condiciones de seguridad de los sistemas de identificación automática (SIA) de a bordo, y en particular para informar a la gente de mar acerca de la utilización, los límites y posibles usos del SIA. Por consiguiente, el SIA deberá hacerse funcionar teniendo en cuenta las presentes Directrices.

2 Antes de utilizar el SIA de a bordo, el usuario debe comprender perfectamente los principios que definen las actuales Directrices y familiarizarse con el funcionamiento del equipo, así como saber interpretar correctamente los datos presentados. En el anexo 1 figura una descripción del SIA (incluidos sus componentes y conexiones), especialmente en lo que respecta al utilizado a bordo.

#### ADVERTENCIA

**No todos los buques tienen SIA.**

**El oficial de guardia (ODG) deberá tener siempre presente que otros buques, particularmente las embarcaciones de recreo, los buques de pesca y los buques de guerra, así como algunas radioestaciones costeras, incluidos los centros de los Servicios de Tráfico Marítimo (STM), pueden no estar equipados con un SIA.**

**El ODG deberá asimismo tener siempre presente que otros buques que prescriptivamente estén equipados con el SIA podrán, en determinadas circunstancias, desactivar dicho sistema a discreción del capitán.**

3 Las prescripciones internacionalmente aprobadas relativas a la obligación de llevar un SIA a bordo figuran en la regla V/19 del Convenio SOLAS. En este Convenio se prescribe que el SIA ha de instalarse en ciertos buques conforme a un plan de implantación gradual en el plazo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 1 de julio de 2008. Además, se indica que ciertos tipos de buques no tienen la obligación de estar equipados con un SIA (por ejemplo, los buques de guerra, las unidades navales auxiliares y los buques que sean propiedad del Estado o que estén al servicio de éste). También están exentos de llevar un SIA los buques pequeños (por ejemplo, las embarcaciones de recreo y las embarcaciones pesqueras) y algunos otros tipos de buque. Por otra parte, los buques provistos de un SIA podrían llevarlo desconectado. Por consiguiente, se previene al usuario de que tenga siempre presente que la información proporcionada por el SIA puede no reflejar de manera completa o correcta el tráfico marítimo existente en un momento dado en las inmediaciones. Por tanto, conviene prestar atención a la orientación que se ofrece en este documento acerca de las limitaciones propias del SIA y de su utilización en situaciones en las que ha de evitarse un abordaje (véanse los párrafos 39 a 43).

## OBJETIVOS DEL SIA

4 El SIA tiene por objeto acrecentar la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad y eficacia de la navegación y la protección del medio marino. La regla V/19 del Convenio SOLAS estipula que con los SIA se puedan intercambiar datos de buque a buque y con las instalaciones en tierra. Por tanto, la finalidad del SIA es facilitar la identificación de los buques; ayudar al seguimiento de los blancos; simplificar el intercambio de información (por ejemplo, reduciendo las notificaciones verbales obligatorias) y proporcionar información adicional que contribuya a evitar los abordajes. Por lo general, los datos recibidos a través del SIA mejorarán la calidad de la información disponible para el oficial de guardia, sea en una estación de vigilancia en tierra o a bordo del buque. El SIA podría llegar a convertirse en una útil fuente de información que complemente la que se obtiene mediante los sistemas de navegación (incluido el radar) y, por tanto, en un instrumento importante para facilitar al usuario el dominio de la situación frente al tráfico que viene a su encuentro.

## DESCRIPCION DEL SIA

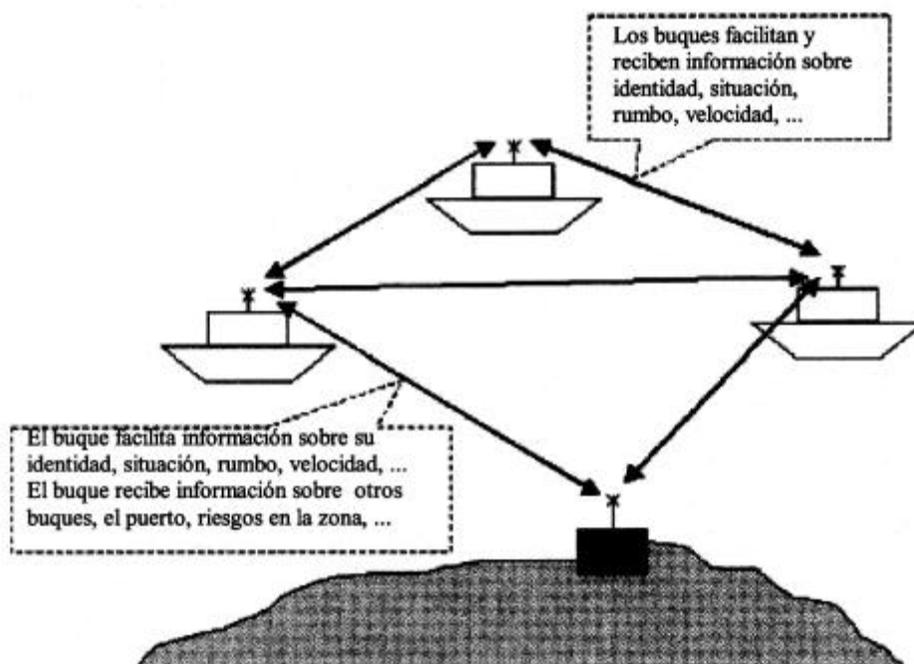


Figura 1 – Ilustración general del SIA

5 El SIA de a bordo (véase la figura 1):

- transmite continuamente los datos del propio buque a otros buques y a las estaciones del STM;
- recibe continuamente datos de otros buques y de las estaciones del STM; y
- presenta dichos datos.

6 Cuando se utiliza con el equipo apropiado de presentación gráfica, el SIA de a bordo permite obtener información rápida y automática mediante el cálculo del punto de aproximación máxima (CPA) y el tiempo previsto para llegar al punto de aproximación máxima (TCPA) a partir de la información sobre la situación recibida de los buques que constituyen los blancos.

7 El SIA funciona esencialmente en dos canales especializados de ondas métricas. En las regiones en que no se dispone de esos canales, el SIA puede efectuar automáticamente la conmutación a otros canales designados mediante un mensaje procedente de una instalación en tierra. Cuando no haya un SIA en tierra o una estación de zona marítima A1 del SMSSM, el SIA deberá conmutarse manualmente.

8 En la práctica, la capacidad del sistema es ilimitada, pudiendo trabajar con un elevado número de buques simultáneamente.

9 El SIA es capaz de detectar buques detrás de recodos o islas dentro del alcance de ondas métricas/hectométricas si las masas de tierra no son muy elevadas. Un valor típico que cabe esperar en el mar es de 20 a 30 millas marinas, dependiendo de la altura de la antena. Con la ayuda de estaciones repetidoras puede mejorarse la cobertura, tanto de los buques como de las estaciones del STM.

10 La información de un SIA de a bordo es transmitida de manera continua y automática sin intervención ni conocimiento del oficial de guardia. Una estación costera de un SIA puede obtener la información actualizada de cierto buque interrogando a ese buque, o también puede interrogar a todos los buques que se encuentren en una determinada zona marítima. Sin embargo, la estación costera sólo puede aumentar el ritmo de notificación de los buques, pero no disminuirlo.

## **INFORMACION DEL SIA TRANSMITIDA POR LOS BUQUES**

### **Contenido de los datos de los buques**

11 La información del SIA transmitida por un buque puede ser de tres tipos distintos:

- fija o estática que se introduce en el SIA al instalarlo y sólo es necesario modificarla si el buque cambia de nombre o es objeto de una transformación importante que haga que pase a ser un buque de otro tipo;
- dinámica, que, aparte de la relativa al “estado de la navegación”, es actualizada automáticamente por los sensores del buque conectados al SIA; y
- relacionada con la travesía, que tal vez haya que introducir y actualizar manualmente durante la travesía.

12 Los detalles acerca de la información mencionada *supra* figuran en el siguiente cuadro 1:

<b>Elementos de información</b>	<b>Procedencia, tipo y calidad de la información</b>
<b>Estática:</b>	
ISMM (Identidad del servicio móvil marítimo)	Introducida durante la instalación. Téngase en cuenta que puede ser necesario modificarla si el buque cambia de propietario.
Nombre y distintivo de llamada	Introducidos durante la instalación. Téngase en cuenta que puede ser necesario modificarlos si el buque cambia de propietario.
Número IMO	Introducido durante la instalación.
Eslora y manga	Introducidas durante la instalación o si sufren modificaciones.
Tipo de buque	Seleccionado de la lista preestablecida.
Emplazamiento de la antena de determinación de la situación	Introducido durante la instalación, pudiéndose modificar para los buques bidireccionales a los que lleven instalada una antena múltiple.

<b>Dinámica:</b>	
Situación del buque con indicación de su precisión y estado de integridad	Actualizada automáticamente por el sensor de situación conectado al SIA. La precisión es de $\pm 10$ m.
Hora de situación en UTC	Actualizada automáticamente por el sensor principal de situación conectado al SIA.
Rumbo con respecto al fondo	Actualizado automáticamente por el sensor principal de situación conectado al SIA, si dicho sensor calcula este parámetro. Esta información puede no estar disponible.
Velocidad con respecto al fondo	Actualizada automáticamente a partir del sensor de situación conectado al SIA. Esta información puede no estar disponible.
Rumbo	Actualizado automáticamente por el sensor de rumbo conectado al SIA.
Estado de la navegación	El oficial de guardia ha de introducir manualmente la información sobre el estado de la navegación y modificarla cuando sea necesario, por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>- navegando con propulsión mecánica</li> <li>- fondeado</li> <li>- sin gobierno</li> <li>- con capacidad de maniobra restringida</li> <li>- amarrado</li> <li>- restringido por el calado</li> <li>- encallado</li> <li>- dedicado a la pesca</li> <li>- navegando a vela</li> </ul> En la práctica, como todos estos parámetros guardan relación con el Reglamento de Abordajes, cualquier cambio necesario podría efectuarse al mismo tiempo que se modifican las luces y marcas.
Velocidad de giro	Actualizada automáticamente por el sensor de la velocidad de giro u obtenida mediante el girocompás. Esta información puede no estar disponible.

<b>Relacionada con la travesía</b>	
Calado del buque	Se introducirá manualmente al iniciarse la travesía, empleando el calado máximo y modificándose según sea necesario (por ejemplo, si se efectúa el deslastro antes de la entrada en puerto).
Carga potencialmente peligrosa (tipo)	Se introducirá manualmente al iniciarse la travesía, confirmando si se transporta o no carga potencialmente peligrosa, a saber: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mercancías peligrosas</li> <li>- Sustancias perjudiciales</li> <li>- Contaminantes del mar</li> </ul> No es preciso indicar las cantidades.
Destino y hora estimada de llegada	Se introducirán manualmente al iniciarse la travesía, modificándose durante la misma según sea necesario.
Plan de navegación (puntos de control de derrota)	Se introducirá manualmente al iniciarse la travesía, a discreción del capitán, y se actualizará cuando sea necesario.
<b>Mensajes breves de seguridad:</b>	
	Los mensajes de texto breve y formato libre se introducirán manualmente, dirigidos ya sea a un destinatario específico o para ser transmitidos a todos los buques y estaciones costeras.

Cuadro 1 – Datos transmitidos por los buques

- 13 Los datos se envían autónomamente con distintos regímenes de actualización, a saber:
- información dinámica: dependerá de los cambios de velocidad y rumbo (véase el cuadro 2),
  - datos estáticos y datos relacionados con la travesía: cada seis minutos o cuando se soliciten (el SIA responde automáticamente sin intervención del usuario).

<b>Tipo de buque</b>	<b>Intervalo general de notificación</b>
Buque fondeado	3 minutos
Buque a 0 – 14 nudos	12 segundos
Buque a 0 – 14 nudos y cambiando el rumbo	4 segundos
Buque a 14 – 23 nudos	6 segundos
Buque a 14 – 23 nudos y cambiando el rumbo	2 segundos
Buque a más de 23 nudos	3 segundos
Buque a más de 23 nudos y cambiando el rumbo	2 segundos

Cuadro 2 – Régimen de actualización de la información dinámica

**Mensajes breves de seguridad**

14 Los mensajes breves de seguridad son mensajes de texto de formato fijo o libre dirigidos ya sea a un destinatario específico (ISMM) o a todos los buques de la zona. Su contenido debe ser de interés para la seguridad de la navegación, por ejemplo, un *iceberg* avistado o una boya desplazada. Los mensajes deben ser lo más breves posible. El sistema permite hasta 158 caracteres por mensaje, pero cuanto más corto sea éste, más fácil resultará encontrar un espacio libre para su transmisión. Por el momento, tales mensajes no están más reglamentados para dejar abiertas todas las posibilidades.

- 15 En los mensajes de texto podrá solicitarse acuse recibo del operador.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002

16 Los mensajes breves de seguridad constituyen sólo uno de los medios adicionales de difundir información sobre seguridad marítima. Si bien no se debe subestimar su importancia, el uso de mensajes breves de seguridad no exime del cumplimiento de ninguna de las prescripciones del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM).

17 El operador deberá asegurarse de que visualiza y examina los mensajes de seguridad que se reciben y enviar los mensajes de seguridad que sean necesarios.

18 Según estipula la regla V/31 del Convenio SOLAS (Mensajes de peligro):

*“El capitán de un buque que se encuentre con hielos o derrelictos peligrosos o con cualquier otro peligro inmediato para la navegación, o con..., está obligado a transmitir la información, por todos los medios de que disponga, a los buques que se hallen cercanos, así como a las autoridades competentes...”*

19 Normalmente, esto se hace mediante comunicaciones telefónicas en ondas métricas, pero la expresión “por todos los medios” incluye además ahora el envío de mensajes breves utilizando el SIA, lo que ofrece la ventaja de reducir las dificultades de comprensión, especialmente cuando se anota la situación correcta.

### **Confidencialidad**

20 Al introducir datos manualmente, se deberá tener presente el carácter confidencial de dicha información, particularmente en los casos en que los acuerdos, las reglas o las normas internacionales prevean la protección de la información relativa a la navegación.

## **FUNCIONAMIENTO DEL SIA DE A BORDO**

### **FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD TRANSCÉPTORA**

#### **Activación**

21 El SIA debe estar siempre en funcionamiento cuando los buques estén navegando o fondeados. Si el capitán considera que el funcionamiento continuo del SIA pudiera comprometer la seguridad del buque, se podrá desconectar el SIA. Este caso podría presentarse en las zonas marítimas en que se sabe que operan piratas y ladrones armados. Las actuaciones de esta naturaleza deberán quedar siempre consignadas en el diario de navegación, explicando las razones. El capitán deberá, no obstante, volver a poner en funcionamiento el SIA en cuanto haya desaparecido el motivo del peligro. Si se apaga el SIA, la información estática y la relacionada con la travesía se mantiene almacenada. Su reinicio se efectuará suministrando de nuevo energía a la unidad del SIA. Los datos del propio buque empezarán a transmitirse dos minutos después de la reanudación. En los puertos, el funcionamiento del SIA deberá ajustarse a las prescripciones portuarias.

#### **Entrada manual de datos**

22 Al iniciarse la travesía, y cada vez que ocurra un cambio, el oficial de guardia deberá introducir manualmente, utilizando un dispositivo de entrada, como un teclado, la información siguiente:

- calado del buque;
- carga potencialmente peligrosa;

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.5/2002*

- destino y hora estimada de llegada;
- plan de navegación (puntos de control de la derrota);
- estado correcto de la navegación; y
- mensajes breves de seguridad.

### **Comprobación de la información**

23 Con el fin de que la información estática del propio buque sea correcta y esté actualizada, el oficial de guardia deberá comprobar los datos siempre que haya una razón para ello. Esta comprobación se debe efectuar como mínimo una vez por viaje o una vez al mes, si este periodo es menor. Los datos sólo se podrán modificar cuando lo autorice el capitán.

24 El oficial de guardia debe comprobar también regularmente la siguiente información dinámica:

- las posiciones provistas conforme al sistema geodésico mundial 84;
- la velocidad con respecto al fondo; y
- la información de los sensores.

25 Tras la activación, el equipo de prueba automática ejecuta una prueba de integridad. En caso de fallo de funcionamiento del SIA, se activará una alarma y la unidad suspenderá las transmisiones.

26 Sin embargo, los circuitos del equipo de prueba automática no comprueban la calidad y precisión de los datos introducidos en el SIA por los sensores del buque antes de transmitirlos a otros buques y estaciones costeras. Por consiguiente, deberán efectuarse comprobaciones rutinarias a intervalos regulares durante la travesía para confirmar la precisión de la información que se está transmitiendo. En aguas costeras será necesario incrementar la frecuencia de esas comprobaciones.

### **PRESENTACION DE LOS DATOS DEL SIA**

27 El SIA suministra datos que pueden presentarse en un dispositivo mínimo de visualización o en cualquiera de los dispositivos de visualización adecuados, descritos en el anexo 1.

#### **Presentación mínima**

28 El dispositivo de presentación mínima obligatorio debe suministrar como mínimo tres líneas de datos, consistentes en el rumbo, la distancia y el nombre del buque seleccionado. Otros datos del buque podrán leerse mediante un desplazamiento horizontal de los datos en la pantalla, si bien no es posible desplazar los relativos al rumbo y la distancia. Un desplazamiento vertical hará aparecer los datos correspondientes a otros buques identificados por el SIA.

#### **Presentación gráfica**

29 Si la información del SIA se visualiza mediante una presentación gráfica, se recomienda que se muestren los siguientes tipos de blancos:

- Blanco** Un blanco dormido únicamente indica la presencia de un buque equipado con un SIA en un punto determinado. No se presentará información adicional hasta la activación, con lo que se evita la sobrecarga de información.
- Blanco activado** Si el usuario desea saber más sobre el movimiento de un buque, bastará con que active el blanco (dormido) de modo que se muestren inmediatamente:
- un vector (velocidad y rumbo con respecto al fondo);
  - el rumbo; y
  - una indicación de la velocidad de giro (si está disponible) para observar los cambios de rumbo iniciados.
- Blanco seleccionado** Si el usuario desea información pormenorizada de un blanco (activado o dormido), la podrá seleccionar. Seguidamente, los datos recibidos, así como también los valores del CPA y del TCPA aparecerán indicados en una ventanilla alfanumérica. También aparecerá indicado en el campo de datos alfanuméricos y no junto al blanco, el estado especial de navegación.
- Blanco peligroso** Si se calcula que un blanco del SIA (activado o no) sobrepasará los valores prefijados del CPA y del TCPA, dicho blanco se clasificará y mostrará como peligroso y se activará una alarma.
- Blanco perdido** Si no se recibe una señal de cualquier blanco del SIA a una distancia inferior al valor prefijado, aparecerá en la última situación un símbolo de “blanco perdido” y se activará una alarma.

### Símbolos

30 El usuario debe estar familiarizado con los símbolos utilizados en la presentación gráfica de que se disponga.

### LIMITACIONES INTRINSECAS DEL SIA

31 El oficial de guardia deberá ser siempre consciente de que otros buques, especialmente las embarcaciones de recreo, las embarcaciones pesqueras y los buques de guerra, así como algunas estaciones costeras, incluidos los centros de los Servicios de Tráfico Marítimo (STM), pueden no disponer de un SIA.

32 El oficial de guardia deberá ser siempre consciente de que otros buques dotados de un SIA en cumplimiento de las prescripciones relativas a la obligación de llevar tal equipo, podrían desconectar el SIA en determinadas circunstancias, a discreción del capitán.

33 En otras palabras, la información proporcionada por el SIA podría no reflejar de manera completa la situación alrededor del buque.

34 Los usuarios deberán ser conscientes de que la transmisión de información errónea supone un riesgo para otros buques, así como para ellos mismos. Los usuarios son responsables de toda la información que se introduce en el sistema y de la información añadida por los sensores.

35 En un SIA la información recibida será tan precisa como lo sea la información transmitida.

36 El oficial de guardia debe ser consciente de que unos sensores mal configurados o calibrados (sensores de situación, velocidad y rumbo) podrían dar lugar a que se transmita información incorrecta. Toda información incorrecta sobre un buque recibida en el puente de otro buque podría originar confusiones peligrosas.

37 Si no se ha instalado ningún sensor o si un sensor (por ejemplo, el sensor giroscópico) no suministra datos, el SIA transmitirá automáticamente la notificación de “datos no disponibles”. Sin embargo, la prueba automática de integridad no podrá validar el contenido de los datos procesados por el SIA.

38 No sería prudente que el oficial de guardia asumiera que la información recibida de otros buques es de una calidad y una precisión comparables a las de la información sobre su propio buque.

### **USO DEL SIA PARA EVITAR LOS ABORDAJES**

39 El potencial del SIA para actuar como dispositivo para evitar abordajes es un hecho reconocido, por lo que es posible que, en su momento, se recomiende la utilización de este sistema para tal fin.

40 Sea como fuere, la información del SIA se puede utilizar para facilitar la toma de decisiones encaminadas a evitar los abordajes. Cuando se utilice el SIA en la modalidad buque-buque con el fin de evitar abordajes, se deberán tener en cuenta las precauciones siguientes:

- .1 el SIA es una fuente adicional de información náutica cuya finalidad no es sustituir, sino complementar, sistemas de navegación tales como el de seguimiento de blancos por radar y el STM; y
- .2 la utilización del SIA no exime al oficial de guardia de la responsabilidad de cumplir en todo momento las prescripciones del Reglamento de Abordajes.

41 El usuario no debe servirse del SIA como único sistema de información, sino que debe utilizar todos los sistemas de información relativas a la seguridad disponibles.

42 La utilización de un SIA a bordo de un buque no debe incidir especialmente en la composición de la guardia de navegación, la cual deberá seguir determinándose con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Formación.

43 Una vez que se ha detectado un buque, el SIA puede ayudar a efectuar su seguimiento como blanco. Si se sigue la información transmitida por dicho blanco, también podrán seguirse con facilidad sus movimientos. Por ejemplo, los cambios de rumbo y derrota resultan evidentes inmediatamente y, además, el SIA no se ve afectado por muchos de los problemas que plantea habitualmente el seguimiento por radar, como los ecos parásitos, la permutación de blancos cuando los buques pasan muy próximos y la pérdida de blancos después de una maniobra rápida. El SIA también puede ayudar a identificar los blancos por su nombre o distintivo de llamada y por el tipo de buque y estado de la navegación.

## **APLICACIONES ADICIONALES Y POSIBLES APLICACIONES FUTURAS**

### **EL SIA EN OPERACIONES DEL STM**

#### **Información pseudo SIA**

44 Los centros de los STM pueden enviar a través del SIA, a los buques provistos de este sistema, información sobre buques que no están provistos de él y que sólo puedan ser observados por el radar del STM. Toda transmisión sobre un pseudo blanco del SIA que efectúen los STM deberá estar claramente identificada como tal. Se deberá prestar especial atención siempre que se utilice información que haya sido retransmitida por una tercera parte. La precisión de estos blancos puede no ser de tanta calidad como la de los que se hayan recibido directamente y el contenido de la información puede no ser tan completo.

#### **Mensajes de texto**

45 Los centros de los STM también podrán enviar mensajes breves ya sea a un buque, a todos los buques o a los buques que se encuentren dentro de cierta distancia o en una zona especial, por ejemplo:

- radioavisos náuticos (locales);
- información sobre la gestión del tráfico; e
- información sobre la gestión portuaria.

46 El operador del STM podrá solicitar, mediante un mensaje de texto, un acuse de recibo del operador del buque.

**Nota:** El STM deberá seguir manteniendo comunicación mediante telefonía en ondas métricas. No se debe subestimar la importancia de las comunicaciones verbales, que son importantes para que el operador del STM pueda:

- evaluar la capacidad de comunicación del buque; y
- establecer un enlace de comunicación directa que puede resultar necesario en situaciones críticas.

#### **Correcciones relativas al SMNS(D)**

47 Los centros de los STM pueden enviar correcciones relativas al SMNS(D) mediante el **SIA**.

### **SISTEMAS DE NOTIFICACION OBLIGATORIA PARA BUQUES**

48 Se espera que el SIA desempeñe un importante papel en los sistemas de notificación para buques. La información requerida por las autoridades costeras en tales sistemas se incluye tradicionalmente en los datos estáticos relativos a la travesía y en los datos dinámicos que el SIA proporciona automáticamente. La capacidad de largo alcance del SIA, es decir, el intercambio de información a través de un satélite de comunicaciones, podrá utilizarse para satisfacer los requisitos de algunos sistemas de notificación para buques.

## **EL SIA EN OPERACIONES DE BUSQUEDA Y SALVAMENTO**

49 El SIA puede utilizarse en las operaciones de búsqueda y salvamento, especialmente en las búsquedas combinadas de superficie y con helicópteros. El SIA permite presentar directamente la situación del buque en peligro en otras pantallas, tales como las del radar o las de los SCE/ SIVCE, lo que facilita la labor de las naves de búsqueda y salvamento. En el caso de buques en peligro que no estén equipados con un SIA, el coordinador en el lugar del siniestro podrá crear un pseudo blanco del SIA.

## **AYUDAS A LA NAVEGACION**

50 El SIA, cuando se encuentre instalado en ayudas a la navegación flotantes o fijas, podrá facilitar información a los navegantes sobre:

- la situación;
- el estado;
- las mareas y corrientes; y
- las condiciones meteorológicas y de visibilidad.

## **EL SIA EN EL MARCO DE UN SISTEMA GENERAL DE INFORMACION**

51 El SIA desempeñará un papel importante en un sistema general de información marítima internacional con respecto a la planificación de la travesía y su seguimiento. Esto ayudará a las Administraciones a vigilar a todos los buques en sus zonas de interés y a efectuar un seguimiento de las cargas peligrosas.

## **DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

- Recomendación de la OMI sobre las normas de funcionamiento para el sistema de identificación automática (SIA) universal de a bordo (MSC.74(69), anexo 3)
- Capítulo V del Convenio SOLAS de la OMI
- Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, Apéndice S18, Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo.
- Recomendación de la UIT sobre las Características técnicas del sistema universal de identificación automática (SIA) de a bordo empleando el acceso múltiple por distribución en el tiempo del servicio móvil marítimo (ITU-R M.1371)
- Norma 61993 de la CEI, Parte 2: Prescripciones operacionales y de funcionamiento del sistema universal de identificación automática (SIA) de a bordo, Métodos de prueba y resultados requeridos.

## **ANEXO 1**

### **DESCRIPCION DEL SIA**

#### **Componentes**

1 Por lo general, un SIA de a bordo (véase la figura 1) consta de:

- antenas;
- un transmisor en ondas métricas;
- dos receptores multicanal de ondas métricas;
- un receptor del canal 70 de ondas métricas para la gestión de canales;
- una unidad procesadora central (UPC);
- un sistema electrónico de determinación de la situación, un receptor del sistema mundial de navegación por satélite (SMNS) para la sincronización y la duplicación de la situación;
- interfaces con los dispositivos indicadores de la situación y la velocidad y otros sensores de a bordo;
- interfaces con el radar/la ayuda de punteo radar automática (APRA), el sistema de cartas electrónicas/sistema de información y visualización de cartas electrónicas (SCE/SIVCE) y el sistema integrado de navegación;
- una prueba automática de la integridad (PAI); y
- pantalla mínima y teclado para introducir y recuperar datos.

Gracias a la unidad integrada de pantalla mínima y teclado, el SIA podría funcionar como sistema independiente. Una presentación gráfica autónoma o la integración de la presentación de datos del SIA en otros dispositivos, tales como el sistema integrado de navegación (SIN), los SCE/SIVCE o una pantalla de radar/APRA, mejoraría de manera considerable la eficacia del SIA, si ello es viable.

2 Todos los sensores de a bordo deben cumplir las normas pertinentes de la OMI en cuanto a disponibilidad, precisión, discriminación, integridad, regímenes de actualización, alarma de fallos, interfaces y pruebas de homologación.

3 El SIA proporciona:

- una prueba automática de la integridad que funciona de manera continua o a intervalos apropiados.
- una supervisión de la disponibilidad de los datos.

- un mecanismo de detección de errores de los datos transmitidos; y
- una comprobación de errores en los datos recibidos.

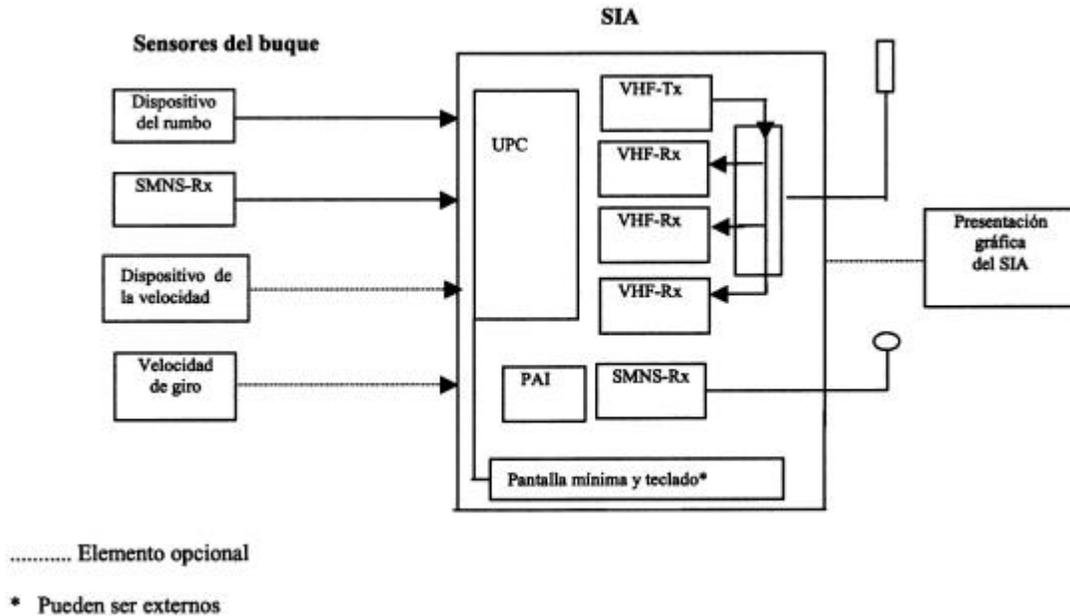


Figura 1: Componentes del SIA

## CONEXIONES

### Conexión del SIA a un sistema externo de presentación de datos sobre la navegación

4 El SIA puede conectarse bien a una unidad de presentación adicional utilizada exclusivamente para este sistema, que cuente tal vez con una pantalla de presentación gráfica de mayores dimensiones, o bien a un sistema de navegación existente, tal como un radar o una carta electrónica, si bien en este último caso sólo como parte de un sistema integrado de navegación.

### Conexión del SIA a un equipo náutico externo portátil

5 Cada vez es más habitual que los prácticos cuenten con su propio equipo náutico portátil, que pueden subir a bordo. Estos dispositivos pueden conectarse al equipo del SIA de a bordo y presentar los blancos que reciben.

### Conexión del SIA a un dispositivo externo de radiocomunicaciones de largo alcance

6 El SIA está provisto de una interfaz bidireccional para conectarse a equipos de radiocomunicaciones de largo alcance. No está previsto, sin embargo, que en una fase inicial el SIA pueda conectarse a dicho equipo directamente.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

7 Sería necesario que una estación costera pidiera primero al buque que efectuase una transmisión de largo alcance de la información del SIA. Toda comunicación buque-tierra se realizaría siempre entre puntos fijos, y no sería difundida, y una vez que se hubiera establecido la comunicación, el buque tendría la opción de programar el SIA para responder automáticamente a cualquier solicitud posterior de información del buque procedente de esa estación costera.

8 Se recuerda a los usuarios que la regla V/11-10 del Convenio SOLAS estipula que la participación de los buques en los sistemas de notificación para buques adoptados por la OMI será gratuita.

## ANEXO 2

## DESCRIPCION TECNICA

1 El SIA funciona esencialmente en dos canales especializados de ondas métricas (SIA1-161,975 MHz y SIA2-162,025 MHz). En las regiones en que no se dispone de estos canales, el SIA puede efectuar automáticamente la conmutación a otros canales designados.

2 La capacidad de notificación que ha de tener el buque conforme a las normas de funcionamiento de la OMI es de 2.000 segmentos de tiempo por minuto como mínimo (véase la figura 2). La norma técnica de la UIT para el SIA universal especifica 4.500 segmentos de tiempo por minuto. La modalidad de difusión se basa en el principio denominado AM(A)DT (Acceso múltiple autoorganizado por distribución en el tiempo), que permite una sobrecarga del sistema del 400% al 500% sin que éste deje de procesar casi el 100% de la información intercambiada por los buques que se encuentren a menos de 8 a 10 millas marinas sí en la modalidad buque-buque. Si se produce una sobrecarga del sistema, sólo se descartarán los blancos muy alejados a fin de dar prioridad a los más cercanos, que son los más importantes para la modalidad de funcionamiento buque-buque del SIA. En la práctica, la capacidad del sistema es ilimitada, ya que puede atender a un elevado número de buques simultáneamente.

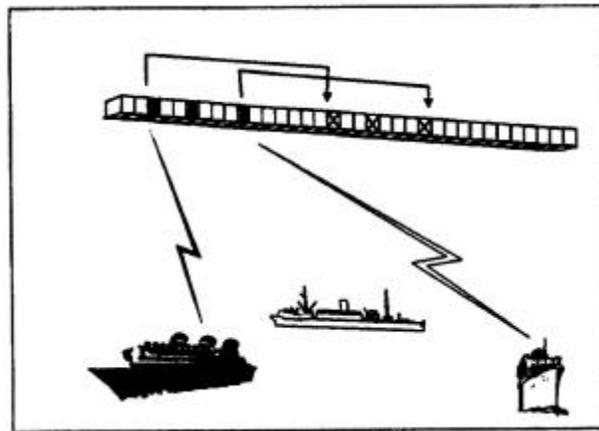


Figura 2 – Principios del acceso múltiple por distribución en el tiempo (AMDT)

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.932  
25 enero 2002

**Resolución A.932(22)**  
aprobada el 29 de noviembre de 2001

### **IMPLANTACION DEL CONVENIO SNP**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la adopción del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (en adelante denominado "Convenio SNP"),

RECONOCIENDO los peligros que entraña el transporte marítimo mundial de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas,

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar que las personas que sufran daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de tales sustancias reciban una indemnización adecuada, pronta y efectiva,

HABIENDO ACORDADO adoptar reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar ciertas cuestiones de responsabilidad e indemnización respecto de tales daños,

TOMANDO NOTA de que son únicamente ocho los Estados signatarios del Convenio SNP y de que al 29 de noviembre de 2001 sólo dos Estados se han constituido en Partes en dicho Convenio,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que el Comité Jurídico constituyó un grupo de trabajo por correspondencia en octubre de 1999 para supervisar los esfuerzos de las partes interesadas por constituirse en Partes en el Convenio SNP y los logros de éstas al implantarlo, alentando así a otros Estados a seguir el mismo camino,

RECORDANDO la importancia de que los Gobiernos sean conscientes del tiempo requerido para implantar eficazmente el Convenio SNP y, por consiguiente, de la necesidad de fijar unos plazos cuidadosamente planeados para el proceso de implantación,

ESTIMANDO que es conveniente que los Estados Miembros adopten un enfoque coordinado para la implantación del Convenio SNP,

CONSCIENTE de que, en última instancia, la eficacia de un instrumento depende, entre otras cosas, de que todos los Estados:

- a) se constituyan en Partes en el instrumento;
- b) lo implanten plena y eficazmente; y
- c) lo hagan cumplir rigurosamente;

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

INSTA a todos los Estados Miembros a que otorguen una alta prioridad a la labor de implantación del Convenio SNP y a la resolución de toda dificultad de índole práctica que plantee el establecimiento del nuevo régimen, con miras a la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio SNP, o la adhesión al mismo;

ALIENTA a todos los Estados Miembros a participar en la labor en curso del Grupo de trabajo por correspondencia sobre el Convenio SNP y a colaborar con el sector para facilitar el proceso de implantación mediante el intercambio de los datos disponibles sobre la identificación de los receptores, la carga sujeta a contribución y demás información pertinente; y

PIDE al Comité Jurídico que, cuando informe a la Asamblea, se refiera específicamente a los progresos alcanzados y a las dificultades de índole práctica encontradas por lo que se refiere a la aceptación e implantación del Convenio SNP.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.935  
25 enero 2002

**Resolución A.935(22)**  
(aprobada el 29 de noviembre de 2001)

**APOYO SOSTENIDO A LA ACADEMIA MARITIMA INTERNACIONAL  
DE LA OMI (TRIESTE)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO los artículos 2 e) y 15 k) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículos que tratan de las funciones de la Organización y de la Asamblea por lo que respecta a la facilitación y el fomento de la cooperación técnica,

RECORDANDO TAMBIEN que la Academia Marítima Internacional de la OMI, con sede en Trieste (Italia), se creó en 1988 como centro internacional para impartir cursillos especializados en la esfera marítima y la implantación de los cursos modelo de la OMI, y para contribuir al logro de los dos objetivos indisolubles de la Organización, a saber, la seguridad en el mar y la protección del medio marino, además de aumentar la eficacia del transporte marítimo,

RECORDANDO EN PARTICULAR las disposiciones de la resolución A.900(21), Objetivos de la Organización a partir del año 2000, en la que se reconoce, entre otras cosas, la especial contribución de la Academia Marítima Internacional de la OMI a la consecución de los objetivos de la Organización,

RECONOCIENDO que hasta la fecha la Academia ha impartido instrucción y formación marítima especializada a 542 hombres y mujeres procedentes de 108 países y territorios de todo el mundo, beneficiando así directamente a un gran número de Estados Miembros de la OMI,

RECONOCIENDO TAMBIEN el aporte de la Academia a la consecución de un sector marítimo seguro, eficaz y respetuoso con el medio ambiente,

RECONOCIENDO ASIMISMO que el desarrollo y los progresos de la Academia no hubieran sido posibles sin el continuo y generoso apoyo financiero que le han prestado el Gobierno de Italia y otros donantes desde su creación,

HABIENDO examinado la recomendación hecha por el Consejo en su 21º periodo de sesiones extraordinario,

1. REAFIRMA la importancia de la Academia y la necesidad de su continuidad en tanto que instrumento de la OMI para proporcionar instrucción, formación y asesoramiento técnico de alto nivel sobre cartografía, hidrografía, implantación por el Estado de abanderamiento, investigación de siniestros y accidentes, y otros aspectos del transporte marítimo, en cumplimiento de los objetivos y fines de la Organización Marítima Internacional y de sus Estados Miembros;

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.5/2002*

2. INSTA a los Estados Miembros a que:
  - a) consideren la posibilidad de comprometerse a brindar un apoyo sostenido a la Academia respecto de la dotación de becas de estudio; y
  - b) alienten al sector del transporte marítimo y sectores marítimos conexos de sus países, a que hagan un uso eficaz del programa de la Academia y le presten su apoyo; y
3. INSTA TAMBIEN a los beneficiarios directos de la instrucción y la formación que imparte la Academia a que actúen como catalizadores en sus respectivos países para la consecución de los objetivos enunciados en el párrafo 2 anterior.



## **INFORMACIONES**

### **A G E N D A**

Junio	10 – 14	OMI - Londres Consejo 88º periodo de sesiones
	12 – 13	OMI – Londres Comité de Cooperación Técnica (TCC). 51º periodo de sesiones.
	24 – 28	OMI - Londres Subcomité de transporte de líquidos y Gases a granel (BLG).
Julio	8 – 12	OMI - Londres Subcomité de Seguridad de la Navegación (NAV) 48º periodo de sesiones.
	22 – 26	OMI – Londres Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (SLF) 45º periodo de sesiones

